

SEÑOR  
 JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
 E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA, C.C 1030532026</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)</b></li> <li>• <b>Universidad Libre de Colombia</b></li> <li>• <b>SENSALUD INTEGRAL IPS</b></li> <li>• <b>Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá</b></li> </ul>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia):</b>            Se ha vulnerado el derecho de Fabian Atreyo Solano Peña a un debido proceso porque la exclusión del proceso de selección fue basada en pruebas médicas contradictorias y sin permitirle presentar exámenes complementarios de un laboratorio independiente. Además, no se le brindó la oportunidad de controvertir o defenderse adecuadamente frente a estos resultados, como lo exige la garantía del debido proceso.</li> <li>• <b>Derecho a la Igualdad (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia):</b>            El derecho a la igualdad de Fabian Atreyo Solano Peña ha sido afectado, ya que su exclusión del proceso de selección se basa en una decisión arbitraria que no ha tomado en cuenta pruebas adicionales. Esto lo coloca en una situación de desventaja frente a los demás concursantes, impidiendo que compita en igualdad de condiciones para acceder al cargo público.</li> <li>• <b>Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 de la Constitución Política de Colombia):</b>            Se ha vulnerado el derecho de Fabian Atreyo Solano Peña a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, al ser excluido injustamente del proceso de selección sin que se le permita la oportunidad de aportar pruebas complementarias que podrían demostrar su aptitud física para el cargo.</li> </ul>

PA  
 CF

	<ul style="list-style-type: none"><li>● <b>Derecho al Trabajo (Art. 25 de la Constitución Política de Colombia):</b> El derecho al trabajo de Fabian Atreyo Solano Peña también ha sido vulnerado, ya que su exclusión del proceso de selección no solo afecta su aspiración a un puesto permanente, sino que también compromete su actual empleo como bombero en provisionalidad. La decisión de excluirlo pone en peligro su estabilidad laboral, afectando su subsistencia y la de su familia.</li><li>● <b>Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 de la Constitución Política de Colombia):</b> La exclusión injusta y arbitraria de Fabian Atreyo Solano Peña del proceso de selección vulnera su derecho a la dignidad humana, ya que ha sido tratado de manera desigual y se ha puesto en duda su idoneidad sin seguir un proceso justo y equitativo. El derecho a ser tratado con dignidad y respeto es un principio rector del ordenamiento constitucional.</li></ul>
--	--

PA  
CR

**JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.688.039 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), actuando como apoderado judicial de **FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030532026**, presento por medio del presente documento acción de tutela en contra de las partes accionadas.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Fabian Atreyo Solano Peña participó en el Proceso de Selección del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (OPEC 194191) para el cargo de Bombero, Código 475, Grado 15, superando de manera satisfactoria todas las etapas del concurso hasta la fase de valoración médica, momento en el cual fue excluido de manera injusta.
2. El 10 de agosto de 2024, la IPS SENSALUD INTEGRAL emitió un resultado de examen que indicaba una alteración significativa en el nivel de TSH (62.15 uIU/ml), lo cual resultó en la imposición de una restricción médica que lo excluyó del proceso de selección.

3. Ante esta situación, Fabian Atreyo Solano Peña presentó una reclamación formal ante la CNSC, solicitando una nueva valoración médica, ya que dicho resultado no coincidía con los exámenes previos que le habían sido practicados, incluidos los exámenes médicos ocupacionales realizados por el Cuerpo Oficial de Bomberos en mayo de 2024, donde no se identificaron restricciones de ningún tipo.
4. La CNSC aceptó la reclamación y lo citó para una segunda valoración médica el día 25 de agosto de 2024. No obstante, el informe de esta segunda valoración, TIENE UN ERROR TAN GRAVE COMO LOS RESULTADOS en si mismo, el examen se toma el 25 y el resultado del examen tiene fecha del 24 de agosto de 2024, como se confía en un resultado ahora que arrojó un nivel de TSH de 20.7 uIU/ml, cuando ni siquiera concuerdan las fechas de toma y resultados, nuevamente indicando una restricción médica para ejercer el cargo.
5. El 22 de agosto de 2024, Fabian Atreyo Solano Peña se realizó un examen independiente en la IPS COLCAN, obteniendo un resultado normal de TSH (1.19 uIU/ml). A pesar de esto, la CNSC desestimó la reclamación y mantuvo la decisión de excluirlo del proceso.
6. El 6 de septiembre de 2024, Fabian Atreyo Solano Peña se realizó una nueva prueba en un laboratorio independiente, cuyo resultado arrojó un nivel de TSH de 0.54 uIU/ml, dentro del rango normal, lo que evidencia que sus niveles hormonales son normales y no existe justificación para su exclusión.
7. Estudios científicos, como el publicado por Jiménez García C, Ortega Fernández P, Torregrosa Quesada ME, González Bueno V, Botella Belda MT, Alfayate Guerra R. (2020) en *Advances in Laboratory Medicine*, demuestran que los inmunoensayos utilizados para la valoración de la función tiroidea, incluidos los niveles de TSH, pueden verse afectados por interferencias metodológicas que producen resultados falsos, como hipertiroidismo o hipotiroidismo. Este estudio explica que las interferencias pueden ser causadas por diversos factores que distorsionan los resultados de laboratorio, lo cual puede generar diagnósticos incorrectos. En casos como este, es necesario confirmar los resultados con métodos adicionales o en otros laboratorios para evitar conclusiones erróneas que afecten decisiones clínicas o administrativas.
8. Los resultados obtenidos en las pruebas de TSH realizadas por el mismo laboratorio en fechas cercanas presentan una variación considerable que

PA  
CR

resulta evidentemente absurda, con una diferencia de 40 puntos entre el primer resultado de 62.15 uIU/ml (10 de agosto de 2024) y el segundo resultado de 20.7 uIU/ml (26 de agosto de 2024). Esta diferencia extrema no es coherente con la fisiología normal de la regulación tiroidea y sugiere la existencia de un error en la técnica de laboratorio o interferencias metodológicas en los análisis. Asimismo, la diferencia entre el resultado obtenido en el laboratorio independiente (1.19 uIU/ml) y el resultado inicial es aún más alarmante, con una variación de 59 puntos, lo que evidencia la necesidad de una revisión detallada de la metodología aplicada por el laboratorio inicial (Builes-Barrera et al., 2015; Jiménez García et al., 2020).

9. El estudio citado de la **Revista Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo** destaca que los valores de **TSH** en individuos adultos eutiroideos se distribuyen de manera asintótica hacia la izquierda, con un rango de referencia normal que oscila entre **0.36 y 4.55 mUI/L** para el **95%** de la población. El análisis concluye que los valores de TSH deben mantenerse dentro de un rango establecido, ya que cualquier variación significativa puede indicar la necesidad de reevaluación clínica o errores en la prueba de laboratorio.

En el caso de **Fabian Atreyo Solano Peña**, los resultados de laboratorio mostraron una variación extremadamente amplia entre la primera prueba, que arrojó un valor de **62.15 uIU/ml**, y la segunda, con un resultado de **20.7 uIU/ml**, ambos obtenidos en la misma institución. Esta fluctuación de más de **40 puntos** entre pruebas realizadas en el mismo laboratorio es inusual y sugiere un posible error en la técnica o interferencias en el inmunoanálisis, tal como lo destacan estudios sobre interferencias en las mediciones de TSH. Además, cuando se compara el resultado oficial con la prueba independiente, donde los niveles de TSH se ubicaron en **1.19 uIU/ml**, la diferencia es aún más alarmante, superando los **59 puntos**

Este comportamiento errático en los resultados es inconsistente con la fisiología normal de la regulación tiroidea, que tiene variaciones mucho más moderadas. La gran disparidad entre estos resultados no solo cuestiona la precisión del laboratorio original, sino que evidencia que cualquier decisión basada exclusivamente en estas pruebas carece de fundamento técnico sólido y científico, afectando directamente los derechos de **Fabian Atreyo Solano Peña**.

PA  
CR

**Referencias:**

Builes-Barrera, C. A., Márquez-Fernández, J. M., Gómez Baena, R. M., & Cárdenas Gómez, M. L. (2015). Valores de pruebas tiroideas (TSH y T4 libre) en una población adulta de la ciudad de Medellín, Colombia. *Revista Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo*, 2(4), 20-24.

Jiménez García, C., Ortega Fernández, P., Torregrosa Quesada, M. E., González Bueno, V., Botella Belda, M. T., & Alfayate Guerra, R. (2020). Falso hipertiroidismo por interferencia en inmunoanálisis. *Advances in Laboratory Medicine*, 2(1), 125–128. <https://doi.org/10.1515/almed-2020-0047>

PA  
CR

10. En el presente caso, los hechos y argumentos planteados por **Fabian Atreyo Solano Peña** son idénticos a los expuestos en las sentencias **T-551/17** y **T-441/17** de la Corte Constitucional, en las cuales se determinó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneró los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos** de los accionantes. En dichas decisiones, la Corte estableció que la **CNSC** no puede excluir a un aspirante basado únicamente en un resultado médico cuestionado, sin permitirle presentar pruebas adicionales provenientes de un laboratorio distinto, ni darle la oportunidad de ser valorado nuevamente por una entidad diferente.

Al igual que en estos precedentes, **Fabian Atreyo Solano Peña** ha presentado resultados médicos que contradicen la valoración inicial realizada por **SENSALUD INTEGRAL IPS**, sin que la **CNSC** le haya permitido continuar en el proceso de selección mientras se resuelven las inconsistencias en los exámenes médicos. La **Corte Constitucional**, en las sentencias mencionadas, concluyó que esta falta de oportunidad para presentar y confrontar nuevas pruebas vulnera gravemente el **debido proceso**, al no permitir que el aspirante tenga acceso a un mecanismo de verificación imparcial y adicional.

11. La inminencia en la continuidad del concurso se demuestra por la proximidad entre la fecha actual y el inicio del Curso Virtual, fase obligatoria del proceso de selección. El curso inicia el 12 de septiembre de 2024, dejando un plazo extremadamente corto para la adecuada preparación y participación en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

12. Es notorio que **Fabian Atreyo Solano Peña** ha desempeñado el cargo de bombero durante más de **nueve años**, tiempo durante el cual, **año tras año**, se le han practicado exámenes médicos laborales obligatorios como parte de su ejercicio en el **Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, sin que en ninguno de estos exámenes se haya detectado alguna alteración en su estado de salud, particularmente en los niveles de **TSH** o cualquier otro indicador relevante para su función.

Esta trayectoria sin antecedentes de problemas de salud confirma que los resultados médicos recientes, que indican niveles alarmantes de **TSH**, son erróneos o inconsistentes, como ya lo demuestran las **pruebas particulares** aportadas por el accionante, que evidencian niveles dentro del rango normal.

En virtud de lo anterior, es **necesario y pertinente** que se requiera al **Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** que allegue:

- o La **certificación de los exámenes médicos laborales** de los últimos **tres años** practicados al accionante.
- o Una **certificación laboral** que acredite su desempeño activo como bombero durante este período.

Es contradictorio que un bombero activo, quien ha cumplido con todas las exigencias físicas y médicas propias de la profesión, presente de un momento a otro niveles de **TSH** tan alarmantes como los reportados. Por lo tanto, se hace imprescindible obtener dicha documentación para confirmar el estado de salud estable del accionante y la ausencia de problemas previos relacionados con su función tiroidea.

13. Es indispensable que el **Juzgado** requiera a la **IPS SENSALUD INTEGRAL** que explique detalladamente el procedimiento seguido para la **cadena de custodia** de las muestras de sangre tomadas a **Fabian Atreyo Solano Peña**. Esto incluye, además, la aclaración de los siguientes puntos:

1. **Cadena de custodia de las muestras:** Cómo se garantiza la integridad de las muestras de sangre desde el momento de la toma hasta el análisis, especificando si se cumple con los protocolos necesarios para asegurar que no haya alteraciones que puedan comprometer la confiabilidad de los resultados.

2. **Tiempo de análisis:** El tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis en laboratorio, ya que cualquier demora o manejo incorrecto puede influir negativamente en la exactitud de los resultados.
3. **Lugar de toma y análisis:** Se tiene conocimiento de que las **muestras de sangre** se toman en un lugar, pero el **análisis** se realiza en otro laboratorio. Este hecho genera preocupación sobre la cadena de custodia y los cuidados de refrigeración necesarios para preservar la calidad de la muestra, lo que podría haber afectado la exactitud del resultado.

Es esencial que la **IPS SENSALUD INTEGRAL** clarifique si se cumplieron con todos los procedimientos adecuados y si se respetaron los tiempos y condiciones necesarias para el manejo de las muestras. Cualquier falla en estos aspectos podría ser responsable del resultado erróneo e inconsistente de los niveles de **TSH** reportados en el accionante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. **Violación al Derecho al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia):**

El **artículo 29** de la Constitución Política de Colombia garantiza que “**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”. Este derecho, en el contexto de los concursos de méritos, implica que el participante debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente y controvertir cualquier decisión que le afecte, incluyendo las basadas en resultados médicos.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-551/17**, estableció que **la exclusión de un concursante basada en un examen médico contradictorio vulnera el derecho al debido proceso cuando no se le permite controvertir dicho resultado con nuevas pruebas**, no solo a través del mismo laboratorio, sino también mediante exámenes realizados por **otros laboratorios independientes**. En esta sentencia, la Corte indicó que “**la entidad encargada del concurso debe permitir que el aspirante aporte pruebas de otros laboratorios para verificar la validez del diagnóstico original y, mientras se resuelve la situación, debe garantizar que el concursante pueda seguir avanzando en el proceso de selección**”.

De manera similar, en la **Sentencia T-441/17**, la Corte fue aún más clara al afirmar que **“el derecho al debido proceso exige que se permita la confrontación del resultado médico con pruebas externas realizadas por otros laboratorios, no limitándose a un simple recurso de reclamación ante la misma entidad que emitió el diagnóstico.”** Además, estableció que **“hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, la entidad debe garantizar que el concursante continúe en el proceso, asegurando que no se le prive injustamente del acceso a los cargos públicos”**.

PA  
CF

**En mi caso**, la **CNSC** violó mi derecho al debido proceso al no permitir que los resultados contradictorios fueran contrastados con exámenes médicos independientes, como los que aporté de la **IPS COLCAN**. Aunque solicité una segunda valoración, la misma se realizó nuevamente en el mismo entorno y sin considerar los exámenes adicionales que demostraban que no presento alteraciones en mis niveles hormonales. Además, la **CNSC** me excluyó del proceso sin permitirme continuar en las fases siguientes, tal como lo ordenan las sentencias mencionadas, afectando directamente mi derecho al debido proceso.

## **2. Vulneración del Derecho a la Igualdad (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia):**

El **artículo 13** de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, asegurando que **“todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”**. En los concursos públicos, este derecho se materializa en la obligación de las entidades encargadas de garantizar que todos los aspirantes tengan **igualdad de condiciones** para competir por los cargos, y que ninguna decisión arbitraria los ponga en desventaja.

La **Sentencia T-441/17** señaló que **la descalificación de un concursante con base en un único resultado médico, sin permitirle controvertirlo con pruebas independientes, coloca a ese aspirante en una situación de desigualdad frente a los demás concursantes**, quienes no enfrentan barreras arbitrarias para avanzar en el proceso. La Corte fue enfática en que **“la entidad que realiza el concurso debe garantizar que todos los aspirantes tengan la misma oportunidad de controvertir los resultados que les perjudiquen, y para ello, no puede limitarse a aceptar**

únicamente pruebas realizadas por los laboratorios que inicialmente emitieron el diagnóstico”.

En la misma línea, la **Sentencia C-288/14** estableció que “**el derecho a la igualdad en los concursos de méritos implica que los aspirantes deben tener acceso a los mismos medios de defensa y verificación de los resultados que les afecten, especialmente cuando estos resultados pueden excluirlos del proceso**”.

**En mi caso**, la **CNSC** vulneró mi derecho a la igualdad al no permitirme defenderme adecuadamente mediante la presentación de exámenes médicos realizados en otros laboratorios. Además, al no permitirme continuar en el proceso mientras se resolvía la reclamación, se me colocó en desventaja frente a otros aspirantes, violando mi derecho a competir en igualdad de condiciones.

PA  
CR

### 3. **Violación del Derecho de Acceso a Cargos Públicos en Condiciones de Igualdad (Art. 40 de la Constitución Política de Colombia):**

El **artículo 40** de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a “**acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad**”. Este derecho debe ser protegido en todas las fases de un concurso de méritos, y las entidades encargadas deben garantizar que **ningún aspirante sea excluido de manera injusta o arbitraria**.

En la **Sentencia T-551/17**, la Corte Constitucional indicó que “**la exclusión de un concursante basada en resultados médicos debe estar plenamente justificada, y en caso de que existan contradicciones entre los resultados de diferentes exámenes, se debe permitir al aspirante continuar en el proceso hasta que se aclaren dichas inconsistencias**”. Además, la Corte señaló que “**el acceso a cargos públicos no puede verse limitado por decisiones arbitrarias que no contemplen la totalidad de las pruebas aportadas por el concursante, y mucho menos por pruebas que hayan sido controvertidas mediante exámenes externos.**”

De forma similar, en la **Sentencia C-040/13**, la Corte señaló que “**el derecho a acceder a cargos públicos implica que el Estado debe garantizar la transparencia y objetividad en los concursos públicos, asegurando que los ciudadanos que cumplen con los requisitos no sean excluidos de manera injustificada.**”

**En la situación de mi prohijado**, la **CNSC** vulneró mi derecho de acceso a cargos públicos al excluirme sin considerar los resultados médicos de otros laboratorios que demuestran que mi estado de salud es óptimo. No me fue permitido avanzar en el proceso de selección, a pesar de haber cumplido con los requisitos y haber demostrado mi aptitud mediante pruebas adicionales. La decisión de la **CNSC** fue arbitraria y afectó mi derecho fundamental a acceder a un cargo público en igualdad de condiciones.

### PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas documentales:

1. \_1 Resultado 10 de agosto
2. \_2 Resultado 16 de agosto
3. \_3 Resultado 22 de agosto
4. \_4 Resultado 6 de septiembre
5. \_Resultado examen médicos ocupacionales mayo 2024
6. \_Resultado examen ocupacional 2023
7. citación 12 de septiembre de 2024 continuidad concurso de méritos
8. citación a segunda valoración medica 25 agosto
9. Falso hipertiroidismo por interferencia en inmunoanálisis
10. GOA PRUEBAS CLASIFICATORIAS COB
11. Respuesta reclamación exámenes médicos CNSC primera toma
12. Resultado CNSC segunda valoración
13. Resultado de exámenes de CNSC TODOS primera valoración
14. Valores de pruebas tiroideas

### **SOLICITUD PROBATORIA**

Con fundamento en el Código General del Proceso, y atendiendo la necesidad de contar con elementos de prueba que permitan esclarecer las inconsistencias en los resultados médicos reportados a Fabian Atreyo Solano Peña, respetuosamente solicito que el Juzgado ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Requerir al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** que allegue, dentro del término que el Juzgado considere prudente, los siguientes documentos:

- Certificación de los exámenes médicos laborales practicados a Fabian Atreyo Solano Peña durante los últimos tres años.
- Certificación laboral que acredite su desempeño activo como bombero en el período mencionado.

Estas certificaciones son necesarias para corroborar que el accionante ha cumplido año tras año con las exigencias físicas y médicas de su cargo, sin que se hayan detectado alteraciones en su salud, particularmente en los niveles de TSH. La existencia de estos exámenes y certificaciones desvirtúa los resultados recientes y alarmantes de TSH y refuerza la hipótesis de un error en los resultados médicos recientes.

2. **Requerir a la IPS SENSALUD INTEGRAL** que, dentro del término legal correspondiente, allegue un informe detallado sobre el procedimiento de la cadena de custodia seguido para las muestras de sangre tomadas a Fabian Atreyo Solano Peña. Dicho informe deberá responder a los siguientes interrogantes:

- Cómo se garantiza la integridad de las muestras desde el momento de la toma hasta su análisis, especificando los protocolos implementados para asegurar que no haya alteraciones que comprometan la confiabilidad de los resultados.
- El tiempo exacto transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis, para determinar si se cumplieron los tiempos adecuados, dado que cualquier demora puede influir negativamente en la exactitud de los resultados.
- El lugar donde se tomaron las muestras y dónde fueron analizadas, ya que se tiene conocimiento de que las muestras se toman en un lugar y se analizan en otro. Esto genera dudas sobre los controles de cadena de frío y custodia de las muestras, los cuales son cruciales para mantener la calidad y exactitud de los resultados.

Este informe es esencial para determinar si las muestras de sangre de Fabian Atreyo Solano Peña fueron manipuladas y transportadas de manera adecuada. Cualquier irregularidad en estos procesos podría ser responsable del resultado erróneo e inconsistente reportado en los niveles de TSH, afectando gravemente los derechos del accionante.

## PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales de **Fabian Atreyo Solano Peña** al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos**, y al **trabajo en condiciones dignas e iguales**, vulnerados por las actuaciones de las entidades accionadas en el marco del **Proceso de Selección del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (OPEC 194191)**, cuya decisión indebida afecta directamente su derecho a mantener su cargo actual como bombero.
2. **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, a la **Universidad Libre de Colombia**, a la **SENSALUD INTEGRAL IPS** y al **Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** que, de forma inmediata, permitan a **Fabian Atreyo Solano Peña** continuar en el proceso de selección, suspendiendo cualquier decisión que lo excluya, mientras se realiza una nueva valoración médica integral e imparcial por un laboratorio independiente.
3. **ORDENAR** la realización de una **nueva valoración médica** a **Fabian Atreyo Solano Peña** en un laboratorio independiente, que sea imparcial y objetivo, tomando en consideración las pruebas aportadas por el accionante, especialmente los resultados médicos emitidos por la **IPS COLCAN** y cualquier otro examen independiente.
4. **ORDENAR** a las entidades accionadas que, en caso de que la nueva valoración médica sea favorable, readmitan a **Fabian Atreyo Solano Peña** en el proceso de selección para el cargo de **Bombero, Código 475, Grado 15 (OPEC 194191)**, permitiéndole participar en las siguientes fases del proceso.
5. **ORDENAR** la **restitución inmediata de su cargo actual** como bombero en provisionalidad, sin que se vea afectado su derecho al trabajo como consecuencia de una decisión errónea o indebida por parte de las entidades accionadas.
6. **DISPONER** cualquier otra medida que el **Juzgado** considere necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al Juez Constitucional que, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de **Fabian Atreyo Solano Peña**, ordene como medida provisional la **suspensión inmediata de la exclusión del señor Solano Peña del proceso de**

**selección para el cargo de Bombero, Código 475, Grado 15 (OPEC 194191)**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Esta medida se solicita atendiendo a la urgencia y necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados, que están siendo amenazados por la indebida decisión de excluir al accionante con base en resultados médicos cuestionables, afectando gravemente su estabilidad laboral y el derecho al trabajo.

### **I. Necesidad y urgencia de la medida provisional**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez puede ordenar la suspensión de un acto cuando este constituye una amenaza inminente para un derecho fundamental y cuando dicha suspensión resulta necesaria para evitar un perjuicio irreparable.

En este caso, la medida provisional solicitada es necesaria y urgente debido a que la exclusión de **Fabian Atreyo Solano Peña** del proceso de selección de bomberos oficial de Bogotá, basándose en pruebas médicas erróneas o contradictorias, amenaza directamente sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas**. Esta exclusión está afectando su actual empleo como bombero en provisionalidad, generando un perjuicio grave e irreparable si no se suspende de manera inmediata.

Adicionalmente, la inminencia de la continuidad del concurso se demuestra por la **proximidad entre la fecha actual y el inicio del Curso Virtual**, una fase obligatoria del proceso de selección. Dicho curso tiene programado su inicio para el **12 de septiembre de 2024**, lo que deja un plazo extremadamente corto para que **Fabian Atreyo Solano Peña** pueda prepararse adecuadamente y participar en **igualdad de condiciones** con los demás concursantes. La falta de una medida provisional pone en riesgo su derecho a competir en condiciones justas y transparentes.

La medida es necesaria para evitar que **Fabian Atreyo Solano Peña** pierda su cargo actual y sea excluido injustamente del proceso de selección, lo que generaría un **perjuicio irreparable**, al dejarlo sin empleo y sin la posibilidad de seguir en el proceso de selección en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes.

PA  
CR

## II. Amenaza inminente y perjuicio irreparable

La exclusión de **Fabian Atreyo Solano Peña** del proceso de selección constituye una **amenaza inminente** a sus derechos fundamentales. Si se permite que esta exclusión tenga efectos inmediatos, **Fabian** perdería su cargo actual como bombero en provisionalidad, afectando gravemente su estabilidad laboral y económica, lo que representa un **perjuicio irreparable**.

Este perjuicio sería irreparable porque la decisión de excluirlo del proceso se basa en pruebas médicas inconsistentes y no se ha permitido una revisión exhaustiva con exámenes complementarios en otros laboratorios. Además, la exclusión del concurso a tan pocos días del inicio de la fase obligatoria del **Curso Virtual**, programada para el **12 de septiembre de 2024**, pone en grave desventaja al accionante en comparación con los demás aspirantes. La exclusión le impediría prepararse y participar en igualdad de condiciones, afectando gravemente su acceso al cargo público.

PA  
CF

## III. Afectación del interés público

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el juez puede disponer la suspensión de un acto cuando este no afecta gravemente el interés público. En este caso, la suspensión de la exclusión de **Fabian Atreyo Solano Peña** del proceso de selección **no afecta el interés público** de manera inmediata. Por el contrario, permitir que el accionante continúe en el proceso de selección hasta que se resuelva de fondo esta acción de tutela, asegura que se protejan sus derechos sin perjuicio alguno para el proceso administrativo.

La ejecución inmediata de la exclusión, en cambio, afectaría gravemente los derechos fundamentales de **Fabian Atreyo Solano Peña**, quien se encuentra en una situación de **vulnerabilidad laboral**, por lo que el interés público debe ceder ante la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales.

## IV. Suspensión inmediata y notificación expedita

Solicito que la **suspensión inmediata de la exclusión** de **Fabian Atreyo Solano Peña** del proceso de selección de bombero oficial de Bogotá sea notificada de

manera expedita a las partes accionadas, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para evitar que la exclusión continúe afectando los derechos fundamentales del accionante, en particular su **derecho al trabajo, debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos**. Esta solicitud cobra mayor urgencia debido a la proximidad del **Curso Virtual** del proceso, el cual inicia el **12 de septiembre de 2024**.

#### **V. Medidas adicionales de protección**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para dictar cualquier medida de conservación o seguridad que considere necesaria para proteger los derechos fundamentales del accionante o evitar que se produzcan otros daños. Por lo tanto, solicito que, además de la suspensión de la exclusión, el juez ordene la adopción de medidas para que **Fabian Atreyo Solano Peña** pueda seguir ejerciendo su cargo como bombero en provisionalidad hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela, asegurando así la protección de sus derechos laborales y el acceso justo al cargo al que aspira.

#### **VI. Facultad del juez para modificar la medida provisional**

Finalmente, solicito que el juez tenga en cuenta la facultad de modificar o hacer cesar en cualquier momento la medida provisional adoptada, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, si las circunstancias del caso lo requieren, siempre con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de **Fabian Atreyo Solano Peña**.

#### **ANEXOS**

- PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
- CORREO ELECTRONICO OTORGA PODER

#### **JURAMENTO**

Declaro bajo juramento no haber interpuesto otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en dirección electrónica:  
[atreowil22@hotmail.com](mailto:atreowil22@hotmail.com)

Apoderado judicial recibirá notificaciones en Dirección electrónica:  
[abogadójorgenuñez@gmail.com](mailto:abogadójorgenuñez@gmail.com) - **Celular:** 3006881527

### LOS ACCIONADAS RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:



- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- **Universidad Libre de Colombia:** [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)
- **SENSALUD INTEGRAL IPS:** [atencionalcliente@sensaludintegral.com](mailto:atencionalcliente@sensaludintegral.com)
- **Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá:**  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Sin otro particular,

**JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**  
T.P. No. 298.872 del C.S.J  
C.C No. 1.098.688.039 de B/manga

SEÑOR  
 JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
 E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PODER AMPLIO Y SUFICIENTE ACCION TUTELA</b></li> </ul>
<b>APODERADO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO</b></li> </ul>
<b>ACCIONANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA - C.C 1030532026</b></li> </ul>
<b>ACCIONADAS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)</b></li> <li>• <b>Universidad Libre de Colombia</b></li> <li>• <b>SENSALUD INTEGRAL IPS</b></li> <li>• <b>Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá</b></li> </ul>
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Derecho al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia):</b>            Se ha vulnerado el derecho de Fabian Atreyo Solano Peña a un debido proceso porque la exclusión del proceso de selección fue basada en pruebas médicas contradictorias y sin permitirle presentar exámenes complementarios de un laboratorio independiente. Además, no se le brindó la oportunidad de controvertir o defenderse adecuadamente frente a estos resultados, como lo exige la garantía del debido proceso.</li> <li>• <b>Derecho a la Igualdad (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia):</b>            El derecho a la igualdad de Fabian Atreyo Solano Peña ha sido afectado, ya que su exclusión del proceso de selección se basa en una decisión arbitraria que no ha tomado en cuenta pruebas adicionales. Esto lo coloca en una situación de desventaja frente a los demás concursantes, impidiendo que compita en igualdad de condiciones para acceder al cargo público.</li> <li>• <b>Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 de la Constitución Política de Colombia):</b>            Se ha vulnerado el derecho de Fabian Atreyo Solano Peña a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, al ser excluido injustamente del proceso de selección sin que se le permita la oportunidad de aportar pruebas complementarias que podrían demostrar su aptitud física para el cargo.</li> <li>• <b>Derecho al Trabajo (Art. 25 de la Constitución Política de Colombia):</b>            El derecho al trabajo de Fabian Atreyo Solano Peña también ha sido vulnerado, ya que su exclusión del</li> </ul>

	<p>proceso de selección no solo afecta su aspiración a un puesto permanente, sino que también compromete su actual empleo como bombero en provisionalidad. La decisión de excluirlo pone en peligro su estabilidad laboral, afectando su subsistencia y la de su familia.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 de la Constitución Política de Colombia):</b> La exclusión injusta y arbitraria de Fabian Atreyo Solano Peña del proceso de selección vulnera su derecho a la dignidad humana, ya que ha sido tratado de manera desigual y se ha puesto en duda su idoneidad sin seguir un proceso justo y equitativo. El derecho a ser tratado con dignidad y respeto es un principio rector del ordenamiento constitucional.</li></ul> <p>-</p>
--	---

**FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1030532026** manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.098.688.039 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.872 expedida por el C.S.J, para que funja interponga acción de tutela en contra de las accionadas referenciadas en el asunto, por la vulneración a los derechos fundamentales determinados en la demanda.

En estos términos, y para esos efectos, mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, recibir documentos y en general, realizar lo que considere conveniente en defensa de mis intereses, sin perjuicio de las demás facultades previstas en artículo 77 del C.G del P.

CORREO PODERDANTE: [atreyowil22@hotmail.com](mailto:atreyowil22@hotmail.com)  
CORREO APODERADO: [abogadojorgenunez@gmail.com](mailto:abogadojorgenunez@gmail.com)

**OTORGA PODER:**

**FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA,**  
C.C **1030532026**

**ACEPTO EL PODER:**



**JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**  
T.P. No. 298.872 del C.S.J  
C.C No. 1.098.688.039 de B/manga



81002950

Nombre **SOLANO PEÑA FABIAN ATREYO**  
 Identificación CC 1030532026 Tel. 3143336616  
 Edad 37 Años 7 Meses 22 Dias Sexo M  
 Médico MEDICOS VARIOS  
 No. Ordenamiento  
 Fecha de nacimiento 19-dic.-1986

Fecha de recepción: 10/08/2024  
 Fecha Muestra 10/08/2024  
 Fecha de impresion: 10/08/2024  
 Empresa SEDE VIP  
 Sede SEDE VIP

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**ORINA PARCIAL (Uroanálisis)**  
**Método: Microscópico**

EXAMEN MACROSCOPICO

[Redacted] LO  
 [Redacted] RBIO

EXAMEN QUIMICO

[Redacted] VO mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VOS mg/dL  
 [Redacted] VA Ery/uL  
 [Redacted] L mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VOS Leuco/uL  
 [Redacted] VOS

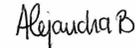
EXAMEN MICROSCOPICO

[Redacted] AS  
 [Redacted] AS



STEFANNY MOTTA ESCOBAR  
 C.C 1024585531  
 BACTERIOLOGA

10-ago.-2024 4:51 pm



ALEJANDRA BASTIDAS LEYTON  
 CC 1087026457  
 BACTERIOLOGA

10-ago.-2024 7:19 pm

uIU/ml 0.55 a 4.78

[Redacted] (oides)  
 Método: Quimioluminiscencia

\* Dato Confirmado



JORGE ARMANDO MIRANDA RAVELO  
 C.C 8.867.897  
 BACTERIOLOGO

10-ago.-2024 4:10 pm



81602543

Nombre **SOLANO PEÑA FABIAN ATREYO**  
 Identificación CC 1030532026 Tel. 3143336616  
 Edad 37 Años 7 Meses 28 Dias Sexo M  
 Médico MEDICOS VARIOS  
 No. Ordenamiento  
 Fecha de nacimiento 19-dic.-1986

Fecha de recepción: 16/08/2024  
 Fecha Muestra 16/08/2024  
 Fecha de impresión: 16/08/2024  
 Empresa SEDE VIP  
 Sede SEDE VIP

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**ORINA PARCIAL (Uroanálisis)**  
**Método: Microscópico**

EXAMEN MACROSCOPICO

[Redacted] LO  
 [Redacted] O  
 [Redacted]

EXAMEN QUIMICO

[Redacted] VO mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VOS mg/dL  
 [Redacted] VA Ery/uL  
 [Redacted] L mg/dL  
 [Redacted] VA mg/dL  
 [Redacted] VOS Leuco/uL  
 [Redacted] VOS

EXAMEN MICROSCOPICO

[Redacted] AS  
 [Redacted] AS



DANNISA KATHERINE ROMAN DONCE  
 C.C 51969269  
 BACTERIOLOGIA

16-ago.-2024 4:12 pm



CARLOS FERNANDO BLANCO ORTEGA  
 CC 1.090.382.114  
 BACTERIOLOGO

16-ago.-2024 4:57 pm  
 uIU/ml

0.55 a 4.78

[Redacted] (oides)  
 Método: Quimioluminiscencia



YURY HASLEIDY MENDEZ DIMATE  
 CC 1.030.640.177  
 BACTERIOLOGIA

16-ago.-2024 12:41 pm



Nombre **SOLANO PEÑA FABIAN ATREYO**  
Identificación CC 1030532026 Tel. 3143336616  
Edad 37 Años 8 Meses 3 Días Sexo M  
Médico MEDICOS VARIOS  
No. Ordenamiento  
Fecha de nacimiento 19-dic.-1986

Fecha de recepción: 22/08/2024  
Fecha Muestra 22/08/2024  
Fecha de impresión: 22/08/2024  
Empresa SEDE VIP  
Sede SEDE PRINCIPAL COLCAN

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**ORINA PARCIAL (Uroanálisis)**  
Método: Microscópico

EXAMEN MACROSCOPICO

[Redacted]

EXAMEN QUIMICO

[Redacted] mg/dL  
[Redacted] mg/dL  
[Redacted] mg/dL  
[Redacted] mg/dL  
[Redacted] Ery/uL  
[Redacted] mg/dL  
[Redacted] mg/dL  
[Redacted] Leuco/uL  
[Redacted]

EXAMEN MICROSCOPICO

[Redacted]

STEFANNY MOTTA ESCOBAR  
C.C.1024585531  
BACTERIOLOGA

22-ago.-2024 2:49 pm

Kelly Elizabeth Guerrero  
CC:1010169857  
BACTERIOLOGA

22-ago.-2024 2:51 pm

uIU/ml 0.55 a 4.78

[Redacted]  
oides)  
Método: Quimioluminiscencia

ROMERO ROMERO YECYKA NACHELY  
CC.1.014.246.865  
BACTERIOLOGA

22-ago.-2024 1:31 pm



90601706

Nombre **SOLANO PEÑA FABIAN ATREYO**  
Identificación CC 1030532026 Tel. 3143336616  
Edad 37 Años 8 Meses 18 Días Sexo M  
Médico MEDICOS VARIOS  
No. Ordenamiento  
Fecha de nacimiento 19-dic.-1986

Fecha de recepción: 06/09/2024  
Fecha Muestra 06/09/2024  
Fecha de impresion: 06/09/2024  
Empresa SEDE VIP  
Sede SEDE VIP

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**TSH ULTRASENSIBLE (Hormona Estimulante de la Tiroides)**

0.54

uIU/ml

0.55 a 4.78

**Metodo: Quimioluminiscencia**



LEIDY JOHANA URBINA ROJAS  
C.C 1053616082  
BACTERIOLOGA

06-sept.-2024 11:38 am

# CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL



ENTORNO & COMPAÑIA LTDA  
NIT: 830034865-1

## TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS Certificado de aptitud: 1030352026-116889

### INFORMACIÓN DEL PACIENTE

<b>Fecha y Lugar:</b>	08 may. 2024 - BOGOTA D.C	<b>Tipo de Examen:</b>	PERIODICO
<b>Paciente:</b>	FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>Identificación:</b>	1030352026
<b>Género:</b>	MASCULINO <b>Edad:</b> 37	<b>Teléfono:</b>	NO REPORTA <b>Móvil:</b> 3143336616
<b>Fecha Nacimiento:</b>	19/12/1986	<b>Cargo:</b>	BOMBERO
<b>Estado Civil:</b>	CASADO(A)	<b>EPS:</b>	FAMISANAR
<b>Dirección:</b>	TV 30 33 73	<b>ARL:</b>	POSITIVA
<b>Escolaridad:</b>	UNIVERSITARIO	<b>AFP:</b>	COLPENSIONES
<b>Empresa:</b>	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	<b>AREA: OPERATIVA</b>	
<b>Empresa en Misión:</b>	BOMBEROS DE BOGOTA D.C	<b>RH B+</b>	

### EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO LABORAL REALIZADOS

#### VALORACION PSICOLOGICA

DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS Y LA ENTREVISTA PSICOLÓGICA EL EVALUADO PUEDE CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO COMO BOMBERO Y PARA TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS, DADO QUE NO SE EVIDENCIARON CAMBIOS O ALTERACIONES SIGNIFICATIVAS EN EL COMPORTAMIENTO O EL ESTADO PSICO-EMOCIONAL QUE IMPLIQUEN EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL NIVEL DE DESEMPEÑO O EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES. NO SE ENCONTRARON RASGOS NI RIESGOS ASOCIADOS CON DEPRESIÓN, ANSIEDAD O FOBIAS IDENTIFICADAS.

#### AUDIOMETRIA

1. CONTROL ANUAL, 2. PAUTAS DE CUIDADO AUDITIVO, 3. USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN AUDITIVA EN EXPOSICIÓN A RUIDO

#### ESPIROMETRIA

REALIZAR ACTIVIDAD FISICA, UTILIZAR ELEMENTOS DE PROTECCION RESPIRATORIA, CONTROL ANUAL.

#### OPTOMETRIA

CONTROL UN AÑO

#### EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS OSTEOMUSCULAR

HÁBITOS DE VIDA SALUDABLE, PAUSAS ACTIVAS, HIGIENE POSTURAL, USO ADECUADO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.

#### HEMOGRAMA IV

REALIZADO

#### GLICEMIA POST

REALIZADO

#### GLICEMIA PRE

REALIZADO

#### PERFIL LIPIDICO

REALIZADO

#### LECTURA RX TORAX

REALIZADO

#### PRUEBA DE VERTIGO

REALIZADA

#### PRUEBA NEURO PSIQUIATRICA

REALIZADA

#### ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD

realizado

### CONCEPTO MEDICINA LABORAL

**EVALUACIÓN SATISFACTORIA PARA EL CARGO QUE DESMPEÑA  
APTO PARA TRABAJAR EN ESPACIOS CONFINADOS.  
APTO PARA TRABAJO EN ALTURAS.**

Observaciones: CAPACIDAD AUDITIVAY DE COMUNICACION VERBAL NORMAL, INTEGRALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE EXTREMIDADES NORMAL, COORDINACION NEUROLOGICA NORMAL.

#### Tipo de Restricción

#### Condiciones, Factores, Agentes Asociados

#### Permanente

NO

### Ingresar al Sistema de Vigilancia Epidemiológica o Programa de Prevención y Promoción

AUDITIVO	-	PPyP
BIOMECANICO	-	PPyP

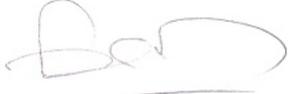
### Información de Remisiones

MÉDICA GENERAL EPS

'De conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales " y las demás normas concordantes, a través de las cuales se establecen disposiciones generales en materia de hábeas data y se regula el tratamiento de la información que contenga datos personales, Autorizo de manera libre, voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca a ENTORNO Y COMPAÑIA LTDA, para que en los términos legalmente establecidos realice la recolección,

almacenamiento, uso y en general, el tratamiento de los datos personales que he procedido a entregar o que entregaré, en virtud de los exámenes médicos laborales y complementarios que me realizaré, en concordancia con la Resolución 1995 de 1999 y Resolución 2346 de 2007.

Al firmar este documento en pleno uso de mis facultades mentales y sin limitaciones o impedimentos de carácter médico o legal, autorizo al doctor (a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. Se me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verídicas. Otorgo mi consentimiento de forma libre y sin coerción y autorizo a la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA LTDA, a la realización de las evaluaciones solicitadas en la atención por mi empleador o entidad remitente. Autorizo a la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA y al doctor (a) firmante, para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.'



Fernando Valderrama M.  
Medicina del Trabajo  
Lic. 277 17/01/2021



Médico Especialista en Salud Laboral  
FERNANDO JOSE VALDERRAMA MANTILLA  
277 de 17/01/2021 11752

Firma y cédula del Paciente  
FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA  
1030352026



**Nombre** SOLANO PEÑA FABIAN ATREYO  
**Identificación** CC 1030532026 Tel. 3143336616  
**Edad** 36 Años 1 Mes 4 Días Sexo M  
**Médico** MEDICOS VARIOS  
**No. Ordenamiento** CL000605----9761--8277-  
**Fecha de nacimiento** 19-dic.-1986

**Fecha de recepción:** 23/01/2023  
**Fecha Muestra** 23/01/2023  
**Fecha de impresión:** 31/01/2023  
**Empresa** CENDIATRA - SEDE NORTE  
**Sede** REFERENCIA

Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
[Redacted]	[Redacted]	ug/L	0 a 5.0
[Redacted]	[Redacted]	ug/L	0 a 10
[Redacted]	[Redacted]	ug/dL	

V. de Referencia:

Población Pediátrica No expuesta: Hasta 5.0 ug/dl  
 Población Adulta No expuesta: Hasta 38 ug/dl  
 Ocupacionalmente Expuesta: 39 a 66 ug/dl  
 Exposición Peligrosa: 67 a 76 ug/dl  
 Intoxicación: Desde 77 ug/dl

*Jose Gutierrez*

GUTIERREZ GONZALEZ JOSE GABRIEL  
CC 10731822-616  
QUIMICO

26-ene.-2023 4:55 am

*Alejandra B.*

ALEJANDRA BASTIDAS LEYTON  
CC 1087026457  
BACTERIOLOGA

26-ene.-2023 8:57 pm



## Detalle de la Alerta

2024-09-05 19:59

### Citación para la realización del Curso Virtual - Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Cordial saludo respetado (a) aspirante

De conformidad con lo establecido en Artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria y el Numeral 7 de su respectivo Anexo- Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Libre realizan la CITACIÓN para la presentación del CURSO CONCURSO, así:

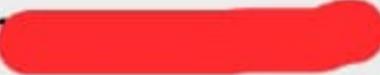
Nombre: Monica Maria Jimenez Avila

No OPEC: 194191

No Documento: 

Plataforma LMS Cuerpo Oficial Bomberos

Curso Virtual

Usuario 

Contrasena 

Fecha y Hora: 2024-09-12 00:00

Para la presentación del Curso Concurso, el aspirante **DEBERÁ** tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Clasificatorias, apartado denominado Segunda prueba Curso Concurso publicado en la página web de la CNSC, así como **CUMPLIR** las instrucciones allí estipuladas.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-cuerpos-oficiales-bomberos>.

2. De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, el Curso Concurso para el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, consta de las siguientes fases:

1. Curso Virtual, con una intensidad de 80 horas

2. Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual



## Detalle de la Alerta

1. Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Clasificatorias, apartado denominado Segunda prueba Curso Concurso publicado en la página web de la CNSC, así como **CUMPLIR** las instrucciones allí estipuladas.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-cuerpos-oficiales-bomberos>.

2. De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, el Curso Concurso para el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, consta de las siguientes fases:

1. Curso Virtual, con una intensidad de 80 horas

2. Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual

3. Prueba de Ejecución Presencial del Curso Concurso

3. El Curso Virtual tiene una intensidad de 80 horas y se realizará en la plataforma Moodle a través del siguiente enlace: <https://aulavirtual.unilibre.edu.co>

4. La plataforma para la realización del Curso estará habilitada las 24 horas del día, 7 días a la semana, durante 30 días calendario, los cuales iniciarán a las 0:00 horas del 12 de septiembre y se cerrará a las 23:59:59 del 12 de octubre del 2024. **Se recomienda a los aspirantes, una dedicación mínima de 4 horas diarias por lo menos 5 días a la semana.**

5. Tenga en cuenta que la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual es de carácter clasificatorio y será calificada en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

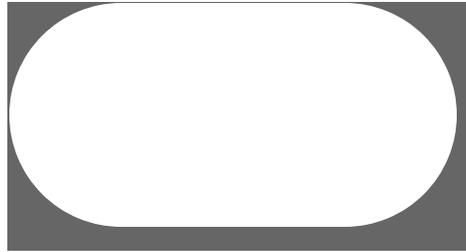
Citación Prueba Curso Concurso Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos



# CNSC

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**Asunto: Citación a la Segunda Valoración Médica del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.****NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2024-08-21

\* \* \*

Cordial saludo respetado (a) aspirante,

De conformidad con lo establecido en el Art. 21° del Acuerdo de convocatoria y el Numeral 5.4 de los anexos del acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN a la SEGUNDA VALORACION MEDICA así:

Nombre: FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA

No OPEC: 194191

No Documento: 1030532026

Ciudad: BOGOTA

Departamento: BOGOTA

Lugar de acceso a las pruebas: CLINICA DEL TRABAJADOR

Dirección: CALLE 161 No 16C 63

Bloque: UNICO

Escenario: UNICO

Fecha y Hora: 2024-08-25 05:15

Sede: BOGOTA-BOGOTA-CLINICA DEL TRABAJADOR-CALLE 161 No 16C 63-UNICO-UNICO

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-cuerpos-oficiales-bomberos/guias-valoracion-medica-cuerpos-oficiales-bomberos>

Presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado y poder presentar estas pruebas, los cuales son: Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría en cualquiera de sus presentaciones

Se recomienda presentarse media hora antes a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la presentación de la prueba de ejecución, no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

El concursante es el responsable de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de las Pruebas de Ejecución, así como de las recomendaciones entregadas por la Universidad Libre y la CNSC durante la aplicación de estas.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*

## Caso Clínico

Clara Jiménez García\*, Piedad Ortega Fernández, María Eugenia Torregrosa Quesada, Victoria González Bueno, María Teresa Botella Belda y Rocío Alfayate Guerra

# Falso hipertiroidismo por interferencia en inmunoanálisis

<https://doi.org/10.1515/almed-2020-0047>

Recibido 08-05-2020; aceptado 20-07-2020; publicado en línea 02-09-2020

### Resumen

**Objetivos:** Los inmunoensayos utilizados para evaluar la función tiroidea son vulnerables a diferentes tipos de interferencias que pueden afectar a las decisiones clínicas.

**Caso clínico:** Presentamos el caso de una mujer de 37 años que acudió a nuestro hospital para su revisión médica anual por presentar hipotiroidismo iatrogénico tras tratamiento con radioyodo. La paciente se encontraba asintomática, sin signos sugestivos de enfermedad tiroidea. Sin embargo, en el estudio analítico destacó el resultado de su perfil tiroideo: TSH 7,75 mU/L, FT4 > 7,7 ng/dL.

**Conclusiones:** Ante resultados discordantes entre la clínica y el patrón bioquímico obtenido, se consideró la posibilidad de una interferencia metodológica. Se realizó una revisión detallada de las principales causas de interferencias y se realizaron una serie de procedimientos por parte del laboratorio para descartar la presencia de interferencias en la TSH y la FT4, comprobándose finalmente que había distintos agentes interferentes que estaban afectando a las mediciones de las hormonas tiroideas libres y a la TSH de la paciente.

**Palabras clave:** anticuerpos heterófilos; hipertiroidismo; interferencia de inmunoensayo.

## Introducción

Las pruebas para la evaluación de la función tiroidea son tirotropina (TSH), tiroxina libre (FT4) y triyodotironina libre (FT3). En determinadas situaciones la relación entre la TSH y las hormonas tiroideas no se ajusta a los mecanismos de feed-back esperados y la causa puede ser debida tanto a un proceso fisiopatológico como a interferencias metodológicas. Los inmunoensayos utilizados para evaluar la función tiroidea son vulnerables a diferentes interferencias que pueden afectar a las decisiones clínicas [1].

## Caso clínico

Mujer de 37 años, en tratamiento con levotiroxina, acudió a nuestro hospital (Laboratorio 1) para su revisión anual por presentar hipotiroidismo iatrogénico tras tratamiento con radioyodo.

La paciente estaba asintomática, sin signos sugestivos de enfermedad tiroidea. En el estudio analítico destacó: TSH 7,75 mU/L (VR 0,38–4,84), FT4 > 7,7 ng/dL (VR: 0,8–1,8) y FT3 de 7,6 pg/mL (VR: 1,8–4,6 pg/mL). Las tres pruebas fueron medidas en el autoanalizador Cobas 8000® (Roche Diagnostics®) mediante inmunoensayo electroquimioluminiscente. Se confirmó el estado eutiroideo mediante la determinación de la proteína transportadora de hormonas sexuales (SHBG), cuyo valor fue 38,7 nmol/L (VR: 11–124).

La presencia de concentraciones elevadas de hormonas tiroideas, con valor normal o elevado de TSH, en ausencia de clínica compatible con hipertiroidismo y descartada la interferencia farmacológica exige considerar la posibilidad de una interferencia metodológica. Se revisaron las principales causas de interferencias en las mediciones de TSH y FT4: macro-TSH, anticuerpos heterófilos, auto anticuerpos antitiroideos, biotina, anticuerpos anti-estreptavidina o anti-rutenio [2–7]. Se realizó el siguiente procedimiento para descartar la presencia de interferencias [8]:

\*Autor para correspondencia: Clara Jiménez García, Laboratorio de Análisis Clínicos, Hospital General Universitario de Alicante, Pintor Baeza 11, 03010 Alicante, España, E-mail: [cjimenez.7@alumni.unav.es](mailto:cjimenez.7@alumni.unav.es)

Piedad Ortega Fernández, Laboratorio de Análisis Clínicos, Hospital General Universitario de Elche, Elche, España

María Eugenia Torregrosa Quesada, Victoria González Bueno, María Teresa Botella Belda and Rocío Alfayate Guerra, Unidad de Hormonas, Hospital General Universitario de Alicante, Alicante, España

**Tabla 1:** Métodos y resultados obtenidos en los distintos laboratorios.

Laboratorio	Equipo (casa comercial)	TSH, mU/L	FT4, ng/dL
1	Cobas (Roche)	7,7	>7,7
2	Vitros (Ortho)	23,7	0,8
3	Architect (Abbott)	49,1	0,6

TSH, tiotropina; FT4, tiroxina.

**Tabla 2:** Resultados obtenidos antes y después de procesar las muestras en tubos HBT.

	Laboratorio 1 (Roche-Cobas)	Laboratorio 2 (Ortho-Vitros)	Laboratorio 3 (Abbott- Architect)
TSH, mU/L	7,7	23,7	49,1
FT4, ng/dL	>7,7	0,8	0,6
Scantibodies			
TSH, mU/L	7,5	20,7	55,4
FT4, ng/dL	1,0	0,7	0,7

TSH, tiotropina; FT4, tiroxina; HBT, Heterophilic Blocking Tube.

- 1) Se confirmó el resultado repitiendo la prueba en la muestra con el mismo método, para descartar un problema de pipeteo, lavado inadecuado, agregados o burbujas.
- 2) Se repitieron las mediciones con una nueva muestra, obteniéndose los mismos resultados.
- 3) Se repitieron las mediciones con otro método diferente. Para ello se envió la muestra a otros laboratorios que empleaban una plataforma analítica diferente. Los métodos y resultados aparecen en la Tabla 1.
- 4) Se hicieron diluciones seriadas para medir la TSH. Se realizaron diluciones de la muestra con el diluyente recomendado por el fabricante al 1:2, 1:4, y 1:8. No se observó pérdida de linealidad en las sucesivas diluciones.
- 5) Se descartó la presencia de macro-TSH mediante la precipitación con polietilenglicol (PEG 6000) al 20%, obteniéndose un porcentaje de recuperación de 114%, aceptable entre 80 y 120%.
- 6) Se cuantificó el factor reumatoide (FR) cuyo resultado fue <20 UI/mL (VR: <20 UI/mL).
- 7) Se estudió la presencia de anticuerpos heterófilos mediante la incubación de la muestra en tubos de bloqueo con HBT "Heterophilic Blocking Tube" (Scantibodies®) (Tabla 2).
- 8) Se realizaron los anticuerpos anti-microsomales y anticuerpos anti-receptor de TSH. Siendo ambos negativos.
- 9) Envío de la muestra al Departamento de Investigación y Desarrollo de Roche Diagnostics.

## Discusión

Los inmunoensayos son los métodos más utilizados para valorar la función tiroidea, sin embargo, no están exentos de interferencias que dan lugar a resultados erróneos, tanto sobrestimando como subestimando los valores reales. No detectadas a tiempo pueden llevar a un diagnóstico incorrecto y a un tratamiento inadecuado, con las consecuentes implicaciones clínicas derivadas de dichos resultados [2–3].

En nuestro caso, y una vez descartadas las posibles causas preanalíticas y fisiopatológicas, se consideró que los resultados discordantes de TSH y FT4 podían ser debidos a una interferencia método-dependiente.

La repetición de las determinaciones en plataformas analíticas que utilizan un inmunoensayo quimioluminiscente (Ortho-Vitros y Abbott-Architect) con diferentes anticuerpos confirmaron la sospecha de la existencia de una interferencia analítica, ya que se observaron diferentes resultados según el método empleado. En nuestro laboratorio, la TSH se midió mediante un método que utiliza anticuerpos quiméricos con menos posibilidad de interferencia. El resultado fue distinto por todos los métodos lo que sugiere una posible interferencia que podría afectar a todos o a dos de ellos.

La medición de FT4 fue realizada mediante método competitivo, siendo de un paso en los laboratorios 1 y 2, y de dos pasos en el laboratorio 3. Los métodos en dos pasos están sujetos a menos interferencias. La repetición de los análisis en un sistema que utilice una metodología diferente es una herramienta útil en la valoración de hormonas tiroideas discordantes. El resultado de FT4 en los laboratorios 2 y 3 confirmó que el resultado de FT4 de nuestro método estaba sujeto a interferencia.

Es conocida la falta de la linealidad ante la presencia de un agente interferente. Su utilidad es limitada ya que un 40% de las muestras con anticuerpos endógenos conocidos pueden mostrar linealidad [9], además no es aplicable a todas las magnitudes; por lo que este test no debe ser utilizado como única prueba para comprobar el resultado de un inmunoensayo o excluir la presencia de anticuerpos endógenos interferentes. En nuestro caso, no se apreció una pérdida de linealidad en las sucesivas diluciones de la TSH. Este test no se puede usar para FT4 ya que los análisis para las hormonas libres no permiten la dilución porque se altera el equilibrio entre ellas y las proteínas de transporte.

La macro TSH está formada por la unión de TSH a una inmunoglobulina formando un inmunocomplejo que puede interferir en la medición de ésta. Su presencia da

lugar a resultados falsamente elevados, dependiendo de los anticuerpos utilizados en el inmunoanálisis. El tratamiento con PEG permite precipitar los complejos de elevado peso molecular. Se realizó la precipitación de la muestra con PEG en todos los laboratorios, descartándose la presencia de macro-TSH al obtener un porcentaje de recuperación similar en todos ellos.

El FR abarca un grupo heterogéneo de autoanticuerpos dirigidos contra los determinantes antigénicos de la región Fc de las moléculas de IgG. Los pacientes con artritis reumatoide u otras enfermedades autoinmunes pueden presentar concentraciones elevadas de FR, que puede unirse a los anticuerpos del reactivo dando lugar a resultados falsamente elevados [10]. En nuestro caso, se descartó la interferencia al ser indetectable.

Los anticuerpos heterófilos son anticuerpos humanos dirigidos contra inmunoglobulinas de otras especies animales que pueden producir interferencias método-específicas. Su prevalencia ha aumentado debido al empleo de fármacos biológicos con anticuerpos monoclonales para uso diagnóstico o de tratamiento [11]. Se estima que existe una incidencia de interferencia por anticuerpos heterófilos entre el 0.4 y 4% [12, 13] a pesar de que las casas comerciales adicionan a los reactivos del ensayo agentes bloqueadores a base de anticuerpos para reducir dicha interferencia. Ya que la eliminación completa de la misma no siempre es posible se pueden utilizar los sistemas de bloqueo de anticuerpos heterófilos que contienen aglutinantes específicos que los inactivan. No obstante, hay que tener en cuenta que estos sistemas de bloqueo son dependientes tanto del método como de la técnica. En nuestro caso, se estudió la presencia de anticuerpos heterófilos utilizando el sistema HBT Scantibodies, idóneos para nuestra plataforma. Tras procesar la muestra con el agente bloqueante se confirmó la interferencia por anticuerpos heterófilos en el ensayo de FT4 en el laboratorio 1, ya que los resultados se normalizaron tras el bloqueo siendo similares a los obtenidos en las otras dos plataformas analíticas.

La biotina a dosis altas (>5 mg/día), puede interferir en los inmunoanálisis que utilizan el sistema biotina-estreptavidina en el diseño del ensayo para amplificar la señal de detección, tanto en los métodos competitivos (FT4) como en los no competitivos (TSH), pudiendo originar resultados falsamente elevados o disminuidos respectivamente [14]. En Roche las determinaciones de TSH, FT4 y FT3 pueden ser afectadas por el exceso de biotina. En Ortho solamente la TSH se ve afectada ya que las técnicas para FT4 y FT3 no utilizan biotina. Los inmunoensayos de Abbott al no utilizar los sistemas biotina-estreptavidina no se ven afectados pudiendo ser un método de elección para identificar indirectamente la interferencia por biotina [2].

Nuestra paciente negaba la toma de cualquier suplemento con biotina.

Los anticuerpos anti-rutenio se producen cuando el rutenio medioambiental está en concentraciones elevadas [15]. Roche introdujo en 2006 cambios en los reactivos que no llegaron a eliminar la interferencia pero este año se han reformulado los reactivos de TSH, FT4 y FT3 consiguiendo eliminarla.

Para completar el estudio y realizar una evaluación más detallada, la muestra fue remitida al Departamento de Investigación y Desarrollo de Roche Diagnostics. Los resultados obtenidos no informaron de interferencia por biotina ni por anticuerpos anti-rutenio, pero sí confirmaron la presencia de una interferencia sin concluir de que tipo.

Entre las limitaciones del estudio podemos destacar la imposibilidad para explicar los diferentes resultados de TSH obtenidos en los distintos laboratorios, si bien es cierto que en ocasiones no es posible identificar la interferencia que produce los resultados discordantes.

Estamos ante un caso complejo que incluye distintos interferentes que afectan a la medición de hormonas tiroideas libres y TSH.

## Conclusiones

Ante resultados discordantes se debe considerar la presencia de interferencias analíticas asociadas a los inmunoensayos automatizados, por lo que hay que conocer bien la plataforma utilizada para orientar su etiología, pero a veces no se llega a conocer la verdadera naturaleza del agente interferente.

Es responsabilidad del laboratorio clínico identificar y notificar la presencia de interferencias, para minimizar el impacto que pudieran tener en las decisiones clínicas. La comunicación continua entre especialistas del laboratorio, clínicos y fabricantes es esencial para identificar y prevenir estas situaciones.

**Financiación de la investigación:** No declarada.

**Contribución de los autores:** Todos los autores han aceptado la responsabilidad del contenido completo del manuscrito ya prueban su envío.

**Conflicto de intereses:** Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses.

**Consentimiento informado:** Se ha obtenido el consentimiento informado de todos los individuos participantes en este estudio.

**Aprobación ética:** El Comité de Ética consideran el estudio exento de revisión.

## Referencias

1. Ismail AA. Interference from endogenous antibodies in automated immunoassays: what laboratorians need to know? *J Clin Pathol* 2009;62:673–8.
2. Favresse J, Burlacu MC, Maiter D, Gruson D. Interferences with thyroid function immunoassays: clinical implications and detection algorithm. *Endocr Rev* 2018;39:830–50.
3. Van der Watt G, Haarburger D, Berman P. Pacientes eutiroideos con valores elevados de tiroxina libre. *Clin Chem* 2008;54:1239–47.
4. Jensen D, Mosso L, Fardella C, Campino C. Discrepancia en concentraciones de hormonas tiroideas libres medidas por distintos inmunoensayos. *Chil Endo Diab* 2018;11:103–7.
5. Gulbahar O, Degertekin CK, Akturk M, Yalcin MM, Kalan I, Atikeler GF, et al. A case with immunoassay interferences in the measurement of multiple hormones. *J Clin Endocrinol Metab* 2015;100:2147–53.
6. Mauri Dot M, Causas AGR. Causas de resultados discordantes entre TSH y hormonas tiroideas. *Ed Cont Lab Clín* 2013–2014;17:23–31.
7. Mauri Dot M, Alfayate Guerra R. Avances en la exploración bioquímica de la función tiroidea. *Roche Diagnostics (Barcelona)*; 2012.
8. Ward G, Simpson A, Boscato L, Hickman PE. The investigation of interferences in immunoassay. *Clin Biochem [Internet]* 2017;50:1306–11.
9. Oostendorp M, Lentjes EG. Utility of dilution tests in investigating interference in the free thyroxine assay. *Clin Chem Lab Med* 2017;55:e4–6.
10. Ramos-Leví AM, Montáñez MC, Ortega I, Cobo MJ, Calle-Pascual AL. Cuando la analítica desconcierta: interferencia en la determinación de tiroxina debido a factor reumatoide. *Endocrinol Nutr* 2013;60:342–5.
11. Halsall DJ, English E, Chatterjee VK. Interference from heterophilic antibodies in TSH assays. *Ann Clin Biochem* 2009;46:345–6.
12. Bolstad N, Warren DJ, Nustad K. Heterophilic antibody interference in immunometric assays. *Best Pract Res Clin Endocrinol Metab* 2013;27:647–61 [Internet].
13. Serei VD, Marshall I, Carayannopoulos MO. Heterophile antibody interference affecting multiple Roche immunoassays: a case study. *Clin Chim Acta* 2019;497:125–9.
14. Li D, Ferguson A, Cervinski MA, Lynch KL, Kyle PB. AACC guidance document on biotin interference in laboratory tests. *J Appl Lab Med* 2020;13:1–12.
15. Suarez Rivero R, Ponce Lorenzo F, Díaz Torres J, Ruiz Palomar JM, Orozco-Beltran D. Falsely elevated thyroid-stimulating hormone value due to anti-ruthenium antibodies in a patient with primary hypothyroidism: a case report. *Clin Chem Lab Med* 2017;55:e273–5.

---

**Nota del artículo:** La versión traducida del artículo puede encontrarse aquí: <https://doi.org/10.1515/almed-2020-0097>.

PROCESO DE SELECCIÓN  
CUERPOS OFICIALES DE  
**BOMBEROS**



# Guía de Orientación al Aspirante

## PRUEBAS CLASIFICATORIAS

septiembre 2024



# PRIMERA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

## INTRODUCCIÓN

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en sesión del 15 de diciembre de 2022, aprobó convocar a Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente 871 vacantes correspondientes al empleo denominado Bombero, Código 475, perteneciente al Sistema Específico de Carrera regulado por el Decreto Ley 256 de 2013, con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, realizado por veintitrés (23) Cuerpos Oficiales de Bomberos del país e identificado como **Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos - COB**.

Teniendo en cuenta que del resultado de la Licitación Pública CNSC - LP- 004 de 2023, la Universidad Libre fue el operador adjudicatario y en virtud de ello se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 473 de 2023, para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así como la realización de las Pruebas Escritas, de Aptitud Física, la Valoración Médica, la Prueba de Valoración de Antecedentes, el Curso – Concurso y la Visita Domiciliaria, ha elaborado el presente documento guía para que los concursantes conozcan el desarrollo y ejecución de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en adelante Prueba de VA, del mencionado proceso de selección.

Así entonces, la Universidad Libre y la CNSC presentan la siguiente Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes a los concursantes del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

## MARCO NORMATIVO

Para el proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*
- Ley 1437 de 2011. - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1575 de 2012, *“Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.*
- Ley 1960 de 2019, *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.*
- Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.*
- Decreto Nro. 953 de 1997 *“Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos”.*
- Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*
- Decreto Ley 785 de 2005, *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*
- Decreto Ley 256 de 2013, *“Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.”*
- Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*
- Decreto 051 de 2018, *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009.”*

- Decreto 815 de 2018, *“Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.”*
- Decreto 498 de 2020 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*
- Resolución 661 de 2014, *“Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia”.*
- Resolución 1127 de 2018, *“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del reglamento administrativo, operativo, técnico y académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014”.*
- Sentencia C – 1175 de 2005 de la Corte Constitucional.
- Norma sobre el programa de seguridad, salud y bienestar ocupacional del departamento de bomberos – NFPA 1500.
- Norma sobre el programa de seguridad, salud y bienestar ocupacional del departamento de bomberos – NFPA 1600.
- Procedimientos Operativos Normalizados (PON).
- 23 Acuerdos de Convocatoria del Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, Anexos y modificatorios, disponibles en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-bomberos-normatividad>
- Manuales específicos de funciones y competencias laborales (MEFCL) de los veintitrés Cuerpos Oficiales de Bomberos.
- Veintitrés (23) profesiogramas del cargo Bombero que fueron diseñados por igual cantidad de Cuerpos Oficiales de Bomberos, dispuestos en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-bomberos-normatividad/408-resoluciones-y-profesiogramas-cuerpos-oficiales-de-bomberos>

## GENERALIDADES DEL PROCESO DE SELECCIÓN COB

### Etapas del Proceso de Selección

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, este Proceso de Selección consta de las etapas que se presentan en la Figura 1.

#### Figura 1.

*Etapas del Proceso de Selección*



Fuente: elaboración Propia

## Acuerdos que regulan el Proceso de Selección

El presente Proceso de Selección se regula por los Acuerdos de Convocatoria y sus respectivas modificaciones, relacionadas a continuación:

**Tabla 1.**

*Acuerdos de Convocatoria Cuerpos Oficiales de Bomberos*

No.	ENTIDAD	PROCESO DE SELECCIÓN No.	ACUERDO No.	ACUERDO MODIFICATORIO NRO.
1	ALCALDIA DE ARAUCA	2474	27 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	30 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
2	ALCALDIA DE ARMENIA	2475	28 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	31 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
3	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	2476	29 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	51 DEL 31 DE MAYO 2023
4	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ	2477	30 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	32 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
5	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA	2478	31 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	33 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
6	ALCALDIA DE CAJICÁ	2479	9 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	34 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
7	ALCALDIA DE CARTAGENA DISTRITO TURISTICO, HISTORICO Y CULTURAL	2480	10 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	52 DEL 31 DE MAYO DE 2023
8	ALCALDIA DE MANIZALES	2481	11 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	35 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
9	CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT	2482	12 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	43 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
10	ALCALDIA DE GUARNE	2483	13 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	36 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
11	ALCALDIA DE IBAGUÉ	2484	14 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	37 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
12	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN	2485	5 DE 2023 DEL 20 DE ENERO DE 2023	45 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
13	ALCALDIA DE PEREIRA	2486	16 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	38 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
14	CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA	2487	17 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	47 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
15	ALCALDIA DE NEIVA	2488	18 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	48 DEL 26 DE MAYO DEL 2023

No.	ENTIDAD	PROCESO DE SELECCIÓN No.	ACUERDO No.	ACUERDO MODIFICATORIO NRO.
16	ALCALDIA DE PLATO*	2489	19 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	50 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
17	ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ	2490	20 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	39 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
18	ALCALDÍA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS	2491	21 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	49 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
19	CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS	2492	22 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	41 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
20	ALCALDÍA DE QUIBDÓ	2493	23 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	46 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
21	ALCALDÍA DE SINCELEJO	2494	24 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	44 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
22	GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	2495	6 DE 2023 DEL 23 DE ENERO DE 2023	42 DEL 26 DE MAYO DEL 2023
23	ALCALDIA DE SOACHA	2496	26 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022	40 DEL 26 DE MAYO DEL 2023

\*Nota. Se precisa que, las vacantes ofertadas para el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Plato se encuentran desiertas.

### ¿En qué consiste la Prueba de Valoración de Antecedentes -VA?

La Prueba de VA constituye un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante, relacionada con el empleo para el que concursa, según lo dispuesto en el literal b, numeral 4 del artículo 11° del Decreto Ley 256 de 2013. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Prueba de VA es de carácter de clasificatorio, puntuando la Educación y la Experiencia acreditada por el aspirante, **que sea adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y que cumpla con las formalidades requeridas para su validación.**

Para esta Prueba se contemplan únicamente los soportes cargados por el participante en el SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, la cual fue el **28 de julio de 2023**. **Los documentos aportados por otros medios y/o posterior a esta fecha, NO serán tenidos en cuenta.**

La Universidad Libre aplicará la Prueba de VA, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes, durante la etapa de inscripciones en el aplicativo SIMO. Esta se calificará numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos y el resultado de esta valoración se presentará con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A continuación, se enuncia el detalle de la ponderación porcentual de la Prueba frente al Concurso:

**Tabla 11.**

*Ponderación General de las Pruebas.*

Carácter	Componente de prueba		Peso porcentual		Puntaje mínimo aprobatorio
Eliminatorio	Pruebas Escritas	Prueba de conocimientos generales	25 %		60/100
		Pruebas de personalidad	10%		Apto / No Apto
	Pruebas de Aptitud Física		20%		70/100
	Valoración Médica		N/A		Con Restricción / Sin Restricción
Clasificatorio	<b>Valoración de antecedentes</b>		<b>20%</b>		N/A
	Curso - Concurso	Prueba final escrita en modalidad virtual	5%	20%	N/A
		Prueba de ejecución en modalidad presencial	15%		
	Visita Domiciliaria		5%		N/A

**Fuente:** elaboración propia, con base en los Acuerdos del Proceso de Selección.

**Nota 1:** Serán puntuados únicamente **los documentos adicionales a los que fueron utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de educación y de experiencia** del empleo al cual se encuentra concursando, siempre y cuando se encuentren relacionados con el empleo, y cumplan con las características previstas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su respectivo Anexo. Por lo anterior, todos los documentos utilizados

para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y **NO** serán objeto de puntuación durante la prueba de VA.

La Prueba de VA se realizará solo a los aspirantes que fueron admitidos en la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos - VRM y que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio: *Pruebas Escritas, Prueba de Aptitud Física y Valoración Médica.*

### ¿CÓMO SE APLICA LA PRUEBA DE VA?

La Universidad Libre aplicará la Prueba de VA de la siguiente manera:

Revisión y valoración de la documentación aportada por los aspirantes hasta el día del cierre de inscripciones de la Convocatoria, esto es, **el 28 de julio de 2023**, en el aplicativo SIMO. Esto se llevará a cabo con el apoyo de un grupo de trabajo capacitado que verificará y valorará cada uno de los documentos cargados en SIMO y asociados a este proceso de selección.

Si el aspirante aportó documentos que acrediten estudios y experiencia adicionales al requisito mínimo, la Universidad *puntuará* cada documento según la tabla de criterios valorativos, con base en el Anexo Técnico del Proceso de Selección. Cabe aclarar que, si los documentos **NO** fueron presentados en debida forma, estos no recibirán puntaje alguno. En ambos casos, el aspirante encontrará en el aplicativo SIMO, las observaciones realizadas por la Universidad, en relación con cada uno de los documentos presentados.

Con base en la valoración efectuada sobre los documentos adicionales al requisito mínimo, y aportados por los aspirantes a través de SIMO, se determinará el puntaje a obtener en una escala de 0 a 100 puntos, conforme los criterios de valoración para cada factor contemplados en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Una vez culminado el proceso de revisión documental, la Universidad Libre entregará los resultados de la prueba de VA a la CNSC, quien los publicará en SIMO, para que los concursantes realicen la respectiva consulta en la fecha determinada para tal fin, la cual será comunicada con la debida antelación.

## FACTORES DE PUNTUACIÓN PARA LA PRUEBA DE VA

Durante el desarrollo de la presente Prueba, se tendrán en cuenta los factores de Educación y Experiencia, siguiendo los criterios valorativos establecidos en el respectivo Anexo Técnico del Proceso de Selección, el cual establece los puntajes máximos de la siguiente manera:

**Tabla 12.**

*Puntajes Máximos.*

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA	EDUCACIÓN <sup>3*</sup>				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	2	20	20	18	100

**Fuente:** información extraída del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

## FACTOR DE EDUCACIÓN

### DEFINICIONES

**Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, Artículo 1).

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

## PUNTUACIONES CONFORME A LA EDUCACIÓN FORMAL

A continuación, se detalla la puntuación que puede obtener un aspirante en el ítem de Educación Formal siempre y cuando, sea adicional al requisito mínimo y se encuentre debidamente acreditada. Se precisa que el puntaje es acumulable hasta el máximo definido en los Acuerdos del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, para cada factor siempre y cuando se encuentre relacionado con las funciones del empleo:

**Tabla 13.**

Puntajes Máximos - Educación Formal.<sup>1</sup>

<i>Educación Formal</i>	
<b>Titulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>
Tecnológica	2
Técnica Profesional	1

**Fuente:** información extraída del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Serán objeto de puntuación la(s) Acta(s) de grado o certificaciones de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedidas por la respectiva institución educativa, **en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.** (dicho requerimiento es taxativo, si la certificación no enuncia que únicamente se encuentra pendiente la ceremonia de grado, no será objeto de puntuación.)

De acuerdo con lo anterior, el concursante que allegue documentos con las formalidades ya indicadas y que contengan denominaciones de Tecnologías tendrán la misma puntuación como si hubiese aportado el título de Tecnología, es decir dos (2) puntos.

<sup>1</sup> Información extraída de los Anexos Técnicos del Proceso de Selección.

Asimismo, si allegan documentos con las formalidades requeridas y que contengan denominaciones de Técnicos Profesionales, tendrán la misma puntuación como si hubiese aportado el título de Técnico Profesional, es decir un (1) punto.

Adicionalmente, en el factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal no Finalizada relacionada con las funciones del empleo al que se postuló**, así:

**Tabla 14.**

Puntaje Calificación Educación Formal No Finalizada.

EMPLEOS DE LOS NIVELES ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado	Puntaje máximo obtenible
Profesional	0,2	2,0
Tecnológica	0,3	1,8
Técnica Profesional	0,4	1,6

**Fuente:** información extraída del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para ser válidos, estos deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la Institución Educativa.
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva.

- Modalidad de los estudios aprobados (Bachiller, técnico profesional, tecnólogo, normalista, licenciado, universitario, especialización, maestría y doctorado).
- Denominación del título obtenido.
- Fecha de grado.
- Ciudad y fecha de expedición.
- Firma de quien lo expide.

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación aportada por los concursantes para que sea tenida en cuenta en la valoración de la educación en el presente proceso de selección:

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Únicamente se convalidan títulos de educación superior, por lo tanto, no aplica para cursos de actualización, diplomados u otros afines.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Para la validación de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una

institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Ley 1064 de 2006; Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

**Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

**Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, los **Técnicos Labores** acreditados por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, serán valorados bajo el programa de Formación Laboral, ya que en el Acuerdo de esta institución dichos cursos contienen una intensidad mínima de 1.000 horas, por tal razón cumplen con la caracterización exigida en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Por otra parte, los **Técnicos Laborales**, que pertenezcan a otra institución diferente al SENA, deberán encontrarse registrados en la página de Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - **SIET**, con lo cual se realizará la verificación del documento aportado por el aspirante y se concluirá de acuerdo con la información brindada por la página la pertinencia del programa de formación.

## PUNTUACIONES CONFORME A LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

A continuación, se detalla la valoración asignada en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y segmentada por nivel, según el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

**Tabla 15.**

*Puntajes en Formación Académica y Formación Laboral*

<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>		<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
<i>Certificados de Conocimientos Académicos (1)</i>	<i>Puntaje (2)</i>	<i>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</i>	<i>Puntaje (1)</i>
1	6	1	5
2	12	2	10
3 o más	20	3 o más	18

**Fuente:** información extraída del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

**Nota 1 (Formación académica):** Solo se tendrá el curso (básico) de Bombero nivel 1 y 2 más reciente o el que haya tenido mayor duración. El curso (básico) de Bombero deberá tener registro aprobado por la Dirección Nacional de Bomberos (DNBC), de acuerdo con el artículo 31 de la Resolución No. 1127 de 2018 del Ministerio del Interior.

**Nota 2 (Formación académica):** El curso de Bombero nivel 1 con una duración de hasta 240 horas tendrá 6 puntos, mientras que el curso con una duración mayor a 241 horas tendrá 12 puntos.

**Nota 3 (Formación laboral):** El título Técnico Laboral como Bombero tendrá la máxima puntuación asignada, equivalente a 18 puntos.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

- Nombre o Razón Social de la Institución que los otorga.
- Nombre y Contenido del programa o evento.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Además, para comprobar su validez, deberán contar con la respectiva firma o mecanismo electrónico de verificación.

Los certificados que el aspirante pretenda acreditar y que le sean puntuados en el ítem de Educación Para el Trabajo y Desarrollo humano, **deberán estar relacionados con las funciones del empleo al que se postuló.**

Para la validación de la Educación Informal, se tendrá en cuenta la siguiente definición:

**Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud

ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación Informal se acreditarán a través de constancias de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o Razón Social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre y contenido del programa o evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Asimismo, para comprobar su validez, deberán contar con la respectiva firma o mecanismo electrónico de verificación. Se exceptúan para la valoración los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Se precisa que, las constancias aportadas que se pretendan puntuar en este ítem **deberán de estar relacionadas con las funciones del empleo al que se postuló.**

## PUNTUACIONES CONFORME A LA EDUCACIÓN INFORMAL

A continuación, se detalla la valoración asignada en Educación Informal según el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

**Tabla 16.**

Puntajes en Educación Informal.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
16-31	2
32-47	4
48-63	6
64-79	8
80-95	10
96-111	12
112-127	14
128-143	16
144-159	18
160 o más	20

**Fuente:** información extraída del Anexo Técnico del Proceso de Selección.

Los certificados de educación informal en los que no se relacione intensidad horaria no serán puntuados en esta prueba.

*Adicional las certificaciones de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. **Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones.***

## ALGUNOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE EDUCACIÓN.

En esta prueba **se valorará únicamente la Educación relacionada con el empleo a proveer**, y que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo:

Conforme al numeral 6.2 del Anexo Compilatorio, se entenderá como áreas relacionadas con el empleo los títulos educativos que contengan los siguientes términos:

- Accidentes
- Administración de medicamentos
- Apicultura para operaciones de bomberos o control de abejas
- Armas químicas y agentes tóxicos de la industria (NBQR)
- Atención de emergencias
- Atención pre-hospitalaria
- Bombero forestal o aeronáutico
- Bombero nivel 1 y 2
- Brigadas y Brigadista
- Búsqueda y detección canina método Arcón, guías de perros de búsqueda, equipos caninos de búsqueda, adiestramiento canino en técnicas de búsqueda etc.
- Búsqueda y rescate
- Certificación en ingles referenciada según el marco común europeo
- Derrames de hidrocarburos
- Desastres o catástrofes
- Detección de atmósferas
- Elaboración de planes de contingencia
- Electromecánica
- Enfermería, farmacéutica, odontología y los programas en las áreas auxiliares de la salud definidos en el Decreto 4904 de 20096.
- Equipo de intervención rápida (RIT)
- Estructuras colapsadas
- Evacuación
- Gases inflamables
- Gestión del Riesgo
- Gestión y administración de cuerpos de bomberos
- Incendios (forestales, estructurales, en recintos cerrados, prevención, protección, atención, ataque ofensivo, etc.)
- Informática aplicada a Sistema de Comando de Incidentes (SCI)
- Inspección de seguridad
- Líquidos inflamables y combustibles
- Manejo de cámaras térmicas
- Manejo de detectores de gases
- Manejo de escaleras manuales
- Manejo de pólvora

- Mantenimiento de máquinas y procesos industriales, descontaminación de equipos, estabilización y movilización de cargas.
- Mantenimiento y reparación de motores diésel
- Máquinas de alturas
- Máquinas o equipos de bomberos, de rescate, contraincendios o para atención de desastres
- Materiales peligrosos (operaciones, incidentes, manejo, etc.)
- Mecánica, mecánica automotriz y mecánica diésel
- Mecatrónica
- Montañismo y manejo de cuerdas
- Navegación con brújula y sistemas de posicionamiento global
- Obras civiles y construcción
- Operaciones de bomberos
- Primer respondiente, primera respuesta a incidentes, primeros Auxilios o soporte básico de vida
- La valoración de antecedentes se realizará con base en los documentos **adicionales al requisito mínimo exigido.**
- Procedimientos Operativos Normalizados – PONS
- Psicología de la emergencia
- Rápel
- Reentrenamiento bomberil
- Salud ocupacional
- Salvataje o Socorrismo.
- Salud y seguridad en el trabajo
- Seguridad en construcción de edificaciones
- Seguridad industrial
- Sistema de Comando de Incidentes (SCI)
- Sistema integral de gestión
- Sustracción de heridos
- Trabajo en alturas
- USAR<sup>2</sup>
- Vehículos de emergencia, vehículos de bomberos y maquinista.
- Otros que sean dictados por escuelas de bomberos o entidades relacionadas con las funciones del bombero.

<sup>2</sup> USAR: Por sus siglas en inglés, Urban Search and Rescue y según la definición dada por Grupo Asesor Internacional de Operaciones de Búsqueda y Rescate (INSARAG), USAR implica la localización, extracción, y la estabilización inicial de personal atrapado en espacios cerrados o bajo escombros

debido a un colapso estructural de gran escala de inicio súbito como un terremoto, de una manera coordinada y estandarizada.

- Los documentos que no sean claros y legibles o no reúnan los requisitos que se exigen en el Anexo Técnico del Proceso de Selección, no serán tenidos en cuenta **ni podrán ser objeto de posterior complementación**.
- En el ítem de Educación Informal **solo se tendrán en cuenta los estudios realizados en los últimos 10 años**, contados a partir de la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (Entre el 28 de julio de 2013 hasta el 28 de julio de 2023).
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generan puntaje en el presente Concurso, por cuanto dichos títulos pertenecen al requisito mínimo y este **No** otorga puntaje conforme al Anexo compilatorio.
- Cuando el aspirante allegue certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que **SOLAMENTE** queda pendiente la ceremonia de grado, esta será considerada como válida para puntuar como **título** en esta prueba.
- Cuando el aspirante aporte certificados de estudio que indiquen el número de créditos aprobados, estos deben señalar la totalidad de los créditos que componen el pénsum de la respectiva formación académica, a fin de determinar el número de semestres cursados y aprobados.
- En el ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, entre otros deben contener la intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.
- En el ítem de Educación Informal, los cursos, seminarios, diplomados, talleres, congresos, simposios, entre otros **DEBEN** contener fecha de finalización o realización.

- En Educación Informal **NO** se tendrán en cuenta los  cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción  que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.
- Los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos y los Certificados de Aptitud Profesional son considerados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano por lo cual se puntuarán en este ítem, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del cargo.
- Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior, para su validez requerirán estar **apostillados** y en los casos que estos documentos se encuentren en otro idioma diferente al español deberán estar debidamente traducidos por un traductor oficial.

## FACTOR DE EXPERIENCIA

### DEFINICIONES

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005), para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en:

**Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005).

### ¿CÓMO SE ACREDITA LA EXPERIENCIA?

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, o quienes hagan sus veces. (Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “**actualmente**”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Asimismo, para comprobar su validez, deberán contar con la respectiva firma o mecanismo electrónico de verificación.

**NOTA:** las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán puntuadas en la prueba de VA, tampoco podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No serán objeto de valoración actas de posesión, resoluciones de nombramiento, contratos sin acta de liquidación o terminación de la labor.

A continuación, se detalla la valoración asignada en el ítem de Experiencia, según el Anexo Técnico del Proceso de Selección:

La experiencia se valorará si es relacionada con las funciones del empleo bombero y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada

Se dará puntuación por los días de “experiencia relacionada” con las funciones descritas en la OPEC hasta un máximo de 16 años lo cual equivale a 5.760 días.

**NOTA:** Cada año se considerará con un total de 360 días, a continuación, se muestra cómo se realiza el cálculo:

$$16 \text{ años} \times 360 \text{ días} = 5.760 \text{ días.}$$

Para la valoración en esta prueba la experiencia relacionada con el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación.

La experiencia se contabilizará en días certificados. La correspondiente puntuación para la Experiencia Relacionada (ER) del empleo del nivel asistencial denominado Bombero, utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos que incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados. La puntuación se calculará de la siguiente manera:

**Tabla 17.**

*Fórmula para la calificación de la experiencia relacionada.*

$$\text{Puntaje de Experiencia Relacionada} = \text{Total de días certificados} * \left( \frac{40}{5760} \right)$$

\* El término  $\left( \frac{a}{b} \right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Es importante tener en cuenta que, para la experiencia relacionada, cuando el certificado allegado por el concursante haga referencia a un cargo cuyas funciones se encuentren establecidas en la ley, la normatividad en cuestión será consultada a fin de determinar si existe o no una relación con las funciones del empleo a proveer.

- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse traducidos y apostillados, según sea el caso. La traducción deberá estar firmada por un traductor certificado.
- Cuando el aspirante hubiera ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada, y será válida, siempre y cuando especifique la fecha de inicio y terminación (día, mes y año), tiempo de dedicación, funciones desempeñadas, cargo ejercido.
- Si se indica una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

**Caso 1:** Cuando el certificado indica las horas laboradas totales.

**Ejemplo:** El certificado allegado indica que laboró **120 horas** desde el 2 marzo al 1 abril de 2012.

**Tratamiento:**  $\# \text{Total Horas Trabajadas} / 8 = \# \text{días}$

Para el caso: 120 horas / 8 horas diarias legales vigentes = 15 días a tiempo completo.

**Caso 2:** Cuando indica el número de horas laboradas por semana (44).

**Ejemplo:** El certificado allegado indica que laboró 20 horas semanales en el periodo del 2 de mayo al 1 junio.

**Tratamiento:**  $\# \text{Semanas} * \# \text{Horas Semanales Laboradas} / 8 = \# \text{Días}$ .

Para el caso: 4 Semanas \* 20 Horas Semanales Laboradas / 8 horas diarias legales vigentes = 10 días a tiempo completo.

- Las certificaciones de experiencia que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se validarán de manera que se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se válida el último día del año inicial y el primer día del año final.

**Caso 3:** El certificado allegado indica que el aspirante trabajó desde enero de 2018 hasta julio de 2020.

**Tratamiento:** En estos casos, la experiencia se tomará desde el 31 de enero de 2018 hasta el 01 de julio de 2020.

**Caso 4:** El certificado allegado indica que el aspirante trabajó desde el 2018 hasta el 2020.

**Tratamiento:** En estos casos, la experiencia se tomará desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2020.

- Para acreditar experiencia relacionada no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como “El último cargo desempeñado, el cargo desempeñado en la actualidad o el cargo que desempeñaba al momento de su retiro” en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades relacionadas con el empleo a proveer, o que se trate de experiencia profesional.

- Todas las certificaciones deben estar debidamente firmadas o contar con su mecanismo electrónico de verificación. Entiéndase por firma la signatura que sea plasmada en el documento, por parte de la persona que da fe de este y que está autorizada para ello, acompañada de la respectiva antefirma legible, nombre completo y su cargo, cuando la misma sea dispuesta de manera escrita, mecanografiada o digital; siempre que el documento manifieste que cuenta con firma digital, **deberá contar con su respectivo mecanismo de verificación electrónico (código QR o código de verificación)**, en caso contrario, **NO** será tomada como válida.

### CASOS ILUSTRATIVOS

A continuación, se relacionan algunos casos en los cuales se ilustra el tratamiento para los documentos aportados por los concursantes en distintas situaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>CASO No. 1</b>	
<b>Caso</b>	Un aspirante se inscribió a la convocatoria, pero al momento de cargar la documentación, aportó un título de otra persona.
<b>Tratamiento</b>	No se puntúa el documento; se verificará que los datos (nombres e identificación) en los títulos y demás documentos presentados, correspondan al aspirante inscrito.
<b>CASO No. 2</b>	
<b>Caso</b>	Un aspirante aporta un diploma para acreditar educación en el cual no se puede visualizar claramente su nombre y número de cédula.
<b>Tratamiento</b>	No es válido y por tanto NO se puntúa el documento. Las certificaciones que no sean claras y legibles o no reúnan los requisitos que se exigen en la convocatoria, no serán tenidas en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación. En este caso, no se puede identificar si este documento corresponde al participante inscrito.
<b>CASO No. 3</b>	
<b>Caso</b>	Un aspirante aporta un Diplomado en Gestión Documental expedido por el SENA del año 2009, con intensidad horaria de 90 horas, para ser puntuado en el ítem de Educación Informal.

<b>Tratamiento</b>	No se puntúa. Este documento no es válido, toda vez que fue expedido con anterioridad al 28 de julio de 2013, por lo tanto, cuenta con más de 10 años de antigüedad contados desde el inicio de la etapa de inscripciones de la convocatoria.
<b>CASO No. 4</b>	
<b>Caso</b>	Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?
<b>Tratamiento</b>	Estos documentos NO son válidos por sí solos para certificar el de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.
<b>CASO No. 5</b>	
<b>Caso</b>	¿Es válida la certificación de experiencia que no contenga extremos temporales?
<b>Tratamiento</b>	NO es válida, el Artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que las certificaciones deben de indicar el tiempo de servicio, el cual debe incluir una fecha inicial y una final expresada en día, mes y año.
<b>CASO No. 6</b>	
<b>Caso</b>	El aspirante aporta un contrato de prestación de servicios sin acta de liquidación.
<b>Tratamiento</b>	Para la prueba de VA <b>No</b> se puntúa este documento. La experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios se deberá acreditar mediante el acta de liquidación del contrato o certificación de ejecución expedida por la entidad que permitan evidenciar el logro establecido, así como las fechas dentro de las cuales se ejecutó y el objeto ejecutado u obligaciones contractuales cumplidas.

# SEGUNDA PRUEBA CURSO CONCURSO

## INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N.º 473 de 2023 con la Universidad Libre, para el desarrollo del Proceso de Selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de Listas de Elegibles, estableciendo como parte de este, la aplicación del **Curso Concurso**.

Como parte del proceso se desarrolló el diseño, estructuración y construcción del Curso Concurso, para la evaluación de competencias que permitan valorar las habilidades y capacidades de los aspirantes para desempeñar las funciones inherentes al empleo por el cual concursan.

En el marco de las obligaciones contractuales adquiridas, la Universidad Libre ha elaborado la presente Guía la cual pretende orientar de manera clara a los aspirantes que superaron la fase Eliminatoria (Pruebas Escritas, de Aptitud Física y Valoración Médica), sobre los aspectos fundamentales, normativos, propósito, procedimientos a seguir, recomendaciones y principales características propias del Curso Concurso.

Es pertinente aclarar que la información presente en la Guía debe ser complementada con la lectura obligatoria de toda la información y reglas del Proceso de Selección, las cuales se encuentran contenidas en los respectivos Acuerdos y Anexos Técnicos publicados en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), disponibles en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-oficiales-de-bomberos>

## GLOSARIO

**Caso:** hace parte del ítem y delimita un conjunto de situaciones y circunstancias en torno a una situación práctica real o hipotética de algún campo de conocimiento que relaciona el ítem con un eje temático o indicador.

**Curso Concurso:** corresponde a un curso virtual al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias definidas para el proceso de selección. Consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer.

**Competencia Laboral:** se define como la capacidad de un aspirante para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.

**Eje Temático:** corresponde a los aspectos o contenidos a partir de los cuales se definen y elaboran las pruebas del concurso público de méritos. Estos se enmarcan en un modelo de competencias, por lo que son entendidos como las capacidades que se requieren para que un servidor pueda llevar a cabo exitosamente su trabajo, dentro del marco de la misión y objetivos del empleo. En este sentido, los ejes incluyen aspectos cognitivos, procedimentales y actitudinales que describan o se asocien con las competencias laborales. Dentro del modelo de evaluación de competencias, los ejes son categorías más generales que la categoría de indicadores por lo que, dentro de cada eje temático, se encuentran contenidos una serie de indicadores asociados.

**Enunciado:** es un texto o una tarea específica relacionada con la competencia o indicador que se va a medir, busca generar un juicio y se debe cumplir de forma correcta en alguna de las opciones de respuesta dadas o debe tener un grado de acierto definido por un valor ordenado entre sus opciones de respuesta.

**Justificación:** argumento que explica las razones por las cuales una opción de respuesta es o no correcta.

**Mesa de Ayuda:** es un conjunto de recursos humanos y tecnológicos que proporcionan soporte y asistencia a los aspirantes usuarios de la plataforma virtual de aprendizaje, en la cual se encuentra alojado el curso virtual. En este sentido, pretende orientar a los aspirantes para responder preguntas y resolver sus problemas técnicos e incidencias relacionadas con el uso de la plataforma.

**Plataforma Virtual de Aprendizaje:** es un sistema tecnológico diseñado para facilitar el proceso de enseñanza, aprendizaje y evaluación a través de internet. La Plataforma Virtual de Aprendizaje ofrece un entorno digital en el cual los aspirantes y tutores interactúan, comparten recursos educativos, participan en actividades de aprendizaje y, finalmente, se evalúa y monitorea el progreso de los aspirantes dentro del curso.

**Prueba de Conocimientos Específicos:** mide la capacidad de aplicación de conocimientos específicos del aspirante en la realización de tareas misionales del empleo a proveer, que le permita desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

**Indicadores:** corresponde a la categoría temática más específica que brinda información sobre aspectos concretos de la competencia que son identificables en los empleados o en los contextos en los que se lleva a cabo el trabajo y que describen conductas o cogniciones que permiten identificar situaciones en las que aplica o se desarrolla la competencia. Específicamente, son las categorías o áreas que describen y definen los ejes temáticos y dan cuenta de las diferentes características que serán evaluadas mediante las pruebas de competencias básicas o funcionales. Estas categorías se describen en función del contexto en el que el empleado público deba usarlos para el desempeño exitoso del empleo o cargo.

**Ítem:** una declaración, pregunta, ejercicio o tarea en una prueba o evaluación para la cual el que toma la prueba o evaluación debe seleccionar o construir una respuesta o desempeñar una tarea.

**Opciones de Respuesta:** son los comportamientos posibles en una tarea de juicio situacional que se usan para que el aspirante tome una decisión. Es decir, la respuesta seleccionada entre

las opciones posibles representa la respuesta más probable, en la que se realiza un juicio (razonamiento) en el que se manifiestan los rasgos, las habilidades o las competencias del aspirante.

**Tutor:** se trata de un profesional experto en los contenidos del curso, quien orienta y acompaña al aspirante en su proceso de enseñanza-aprendizaje en un espacio mediado por la aplicación de herramientas tecnológicas.

**Tutoría:** es un proceso de orientación y apoyo que se realiza a través de la plataforma tecnológica de aprendizaje. De este modo, permite a los aspirantes recibir asistencia, apoyo y orientación por parte de un tutor sin necesidad de estar físicamente presentes en el mismo espacio.

**Unidad de Aprendizaje:** consiste en la organización secuencial y cronológica de las actividades de aprendizaje que permiten el desarrollo de las competencias previstas en el curso virtual.

**Webinar:** se refiere a un seminario virtual interactivo presencial y sincrónico que se realiza vía Internet a través de una herramienta tecnológica para la realización de reuniones virtuales.

### ¿Quiénes pueden participar?

El CURSO CONCURSO que hace parte del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, está dirigido a los aspirantes **que superaron la Fase Eliminatoria** (Pruebas Escritas, Prueba de Aptitud Física y Valoración Médica).

### ¿Qué fases contempla el CURSO CONCURSO?

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, el Curso Concurso para el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, consta de las siguientes fases:

1. Curso Virtual, con una intensidad de 80 horas.
2. Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual.
3. Prueba de Ejecución Presencial del Curso Concurso.

## DESARROLLO DEL CURSO VIRTUAL

El presente capítulo tiene como objetivo capacitar a los aspirantes respecto de las condiciones técnicas, tecnológicas para la realización del curso virtual, el cual tiene como fin, apoyar el desarrollo de las competencias que corresponden al desempeño de las funciones del empleo que se pretende proveer.

Se indica que, el Curso Virtual tiene una intensidad de 80 horas y se realizará en la plataforma Moodle a través del siguiente enlace:

<https://aulavirtual.unilibre.edu.co>

La plataforma para la realización del Curso estará habilitada las 24 horas del día, 7 días a la semana, durante 30 días calendario, los cuales iniciarán a las 0:00 horas del 12 de septiembre y se cerrará a las 11:59:59 del 12 de octubre del 2024. **Se recomienda a los aspirantes, una dedicación mínima de 4 horas diarias por lo menos 5 días a la semana.**

A continuación, se describirán las instrucciones y recomendaciones generales que usted debe tener en cuenta a la hora de realizar el Curso Virtual.

## CITACIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre informó la fecha de inicio del Curso virtual a los aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

## GUÍA DE USO Y NAVEGACIÓN EN LA PLATAFORMA VIRTUAL

Durante este apartado, se describirá el paso a paso para el ingreso a la plataforma de acceso, esto incluye: el registro, inicio de sesión, exploración de los módulos y la navegación de todo el curso.

## ¿Qué es Moodle?

Moodle es una plataforma de aprendizaje diseñada para crear ambientes de aprendizaje personalizados; ofrece múltiples beneficios como la utilización de recursos educativos, herramientas de comunicación e interacción, entre otros. Además, sirve como aula virtual de aprendizaje en la web corporativa de la Universidad Libre. En este manual se explican las funciones de la plataforma para aprovechar al máximo esta herramienta educativa.

## ¿Cómo acceder a la plataforma Moodle?

Tal como se indicó, para acceder a la plataforma de la Universidad Libre, dé clic en el siguiente enlace:

<https://aulavirtual.unilibre.edu.co>

En la pantalla de inicio, se le pedirá que ingrese sus credenciales de acceso (nombre de usuario y contraseña), las cuales le habrán sido **proporcionadas previamente, ingresando con su usuario al aplicativo SIMO, a través de aviso informativo.**

**Figura 2.**  
*Inicio de sesión*

20 CNSC

Iniciar sesión

Nombre de usuario

Nombre de usuario

Contraseña

Contraseña

Recordar nombre de usuario

Ingresar

¿Olvidaste tu nombre de usuario o contraseña?

Las 'Cookies' deben estar habilitadas en su navegador

UNIVERSIDAD LIBRE

UNIVERSIDAD LIBRE

CURSO CONCURSO DE BOMBEROS

Introduzca el nombre de usuario (número de cédula sin puntos) y la contraseña, y pulse el botón **“Enter”** o presione clic en **“Ingresar”**.

Se recomienda guardar las claves en un sitio seguro para poder recordarlas en todo momento. Cuando ingrese por primera vez la plataforma le solicitará cambio de clave, esta nueva clave debe contener las siguientes características:

**Figura 3.**  
**Cambio de contraseña**

Longitud de la contraseña <small>minpasswordlength</small>	<input type="text" value="9"/>	Valor por defecto: 8
Las contraseñas deben tener al menos este número de caracteres.		
Dígitos <small>minpassworddigits</small>	<input type="text" value="2"/>	Valor por defecto: 1
Las contraseñas deben tener al menos estos dígitos.		
Minúsculas <small>minpasswordlower</small>	<input type="text" value="2"/>	Valor por defecto: 1
Las contraseñas deben tener al menos este número de minúsculas.		
Mayúsculas <small>minpasswordupper</small>	<input type="text" value="1"/>	Valor por defecto: 1
Las contraseñas deben tener al menos este número de mayúsculas.		
Caracteres no alfanuméricos <small>minpasswordnonalphanum</small>	<input type="text" value="1"/>	Valor por defecto: 1
Las contraseñas deben tener al menos este número de caracteres no alfanuméricos.		
Caracteres consecutivos idénticos <small>maxconsecutiveidentchars</small>	<input type="text" value="0"/>	Valor por defecto: 0
Las contraseñas no deben tener más de este número de caracteres idénticos consecutivos. Utilice el 0 para deshabilitar esta comprobación.		

**Nota.** En ocasiones los correos llegan a la bandeja de correos no deseados, por lo que deberá revisar en todas las bandejas de su correo electrónico.

El usuario de ingreso a la plataforma es su documento de identidad, en caso de olvidar su contraseña, podrá recuperarla haciendo clic en el botón **“¿Olvidó su nombre de usuario o contraseña?”** ubicado en el recuadro de acceso. Complete uno de los espacios disponibles para la búsqueda de usuario, coloque su documento de identidad y haga clic en **“Buscar”**. Una vez realice los pasos anteriores, recibirá un mensaje en su correo con un hipervínculo para restablecer su contraseña.

**Figura 4.**  
*Restablecimiento de la contraseña*

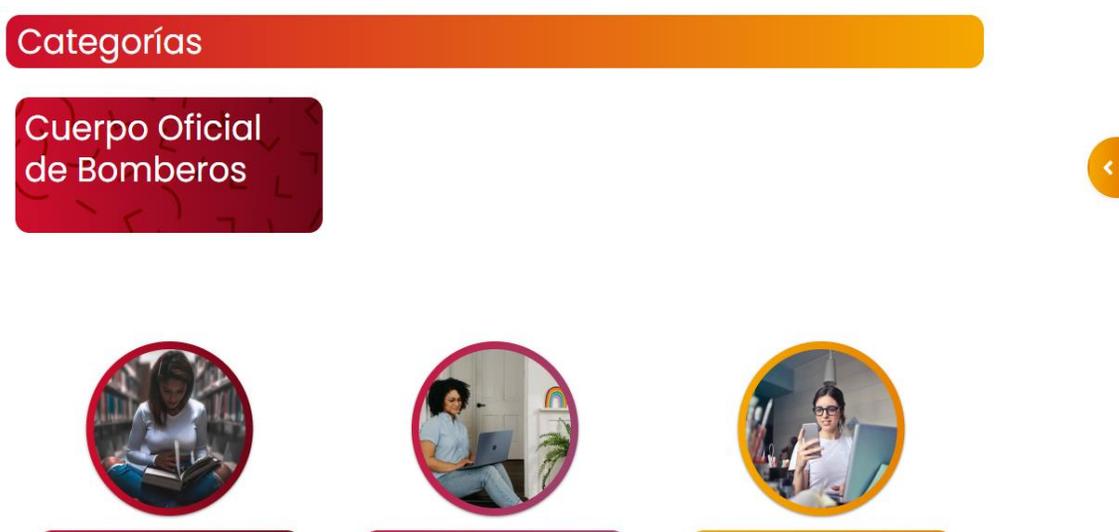
Para reajustar su contraseña, envíe su dirección de correo electrónico. Si podemos encontrarlo en la base de datos, le enviaremos un email con instrucciones para poder acceder de nuevo.

**Buscar por nombre de usuario**

Nombre de usuario

Cuando logre ingresar con su usuario y contraseña, se le mostrará una página que contiene el acceso a la categoría del curso.

**Figura 5.**  
*Página de inicio del curso*



Para ingresar al Curso Virtual, seleccione la categoría **“Cuerpo Oficial de Bomberos”**

Una vez seleccionado el curso le aparecerá el **“Compromiso de Confidencialidad de Reserva de la Información”**, el cual deberá seleccionar, leer y dar clic en **“SÍ ACEPTO”**, de lo contrario no podrá navegar por el contenido del Curso Concurso.

**Figura 6.**  
*Inicio de navegación del Curso Concurso.*



Lea hasta el final de Compromiso y al final dé clic en **“SI ACEPTO”**

**Figura 7.**  
*Aceptación del Compromiso de Confidencialidad*

### Compromiso de Confidencialidad de Reserva de la Información

LEA ATENTAMENTE ESTE ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD, UNA VEZ FINALICE DEBE ACEPTAR PARA ACTIVAR TODAS LAS UNIDADES DEL CURSO

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con el Numeral 9 del numeral 7.2 del Artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, donde se expresa que: “Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección” generará la exclusión al aspirante en cualquier momento del Proceso de selección, se expone el siguiente Compromiso de confidencialidad de reserva de la información y en cumplimiento de ello manifiesto que soy consciente de que el contenido del curso y la prueba virtual están sujetos a estricta confidencialidad.

Por tanto, me comprometo a:

1. No divulgar, reproducir, ni compartir, total o parcialmente, el contenido de los 7 módulos del curso y los items de la prueba virtual por ningún medio, incluyendo, pero no limitado a, fotografías, capturas de pantalla, grabaciones, transcripciones, o cualquier otro método de reproducción.

2. Reconozco que cualquier intento de sustracción o divulgación de la información será considerado como un intento de fraude, lo cual conllevará a mi exclusión inmediata del proceso de selección.
3. Confirmando que soy la persona que afirmo ser y la misma que se inscribió para presentar esta prueba, garantizando que no se incurre en suplantación.
4. Entiendo que el incumplimiento de estos compromisos podría resultar en la exclusión del proceso de selección y en posibles acciones legales en mi contra por parte de la Universidad Libre.
5. Reconozco que la Universidad Libre se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta acta de confidencialidad y para proteger la integridad del proceso de selección.

Conforme lo descrito, acepto los términos y condiciones descritos sobre el resguardo, reserva, custodia y protección de la seguridad y confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso en el marco de mi participación en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Y, por tanto, me comprometo a proteger, reservar y no divulgar dicha información a terceros, utilizándola únicamente para cumplir con las actividades propias del curso y la prueba virtual, asumiendo que es mi responsabilidad garantizar que esta información no sea reproducida, publicada o compartida de ninguna manera.

El incumplimiento de este compromiso de confidencialidad puede derivar en sanciones legales, incluyendo, pero no limitadas a, acciones legales por violación de la confidencialidad y la aplicación de sanciones previstas en la normativa vigente, como las establecidas en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y otras regulaciones aplicables.

Por lo tanto, de manera voluntaria

Acepto

Si Acepto

Hecho lo anterior, se activará la casilla de terminada la tarea, la cual se identifica con un visto así:

**Figura 8.**  
*Activación de la casilla de la tarea realizada*



Si no se visualiza la casilla de terminada la tarea, podrá actualizar el navegador oprimiendo la tecla “F5” o, dando clic en el botón de “**RECARGAR**” para actualizar:

**Figura 9.**  
*Actualización del navegador*



Así las cosas, se activa la bienvenida, las 7 temáticas del curso, actividad para descargar el Certificado de Participación una vez finalizadas el 100% de las temáticas, una actividad de sesiones webinar síncronas para aclarar dudas, actividad de examen final y la actividad de Mesa de ayuda.

**Figura 10.**  
*Contenido de Bienvenida*



Tenga en cuenta que, en el menú principal del contenido podrá encontrar: su área personal, los participantes, las calificaciones y competencias a desarrollar durante el curso.

### Mi perfil

Antes de iniciar con el Curso Virtual, se sugiere que actualice y complemente todos sus datos personales, con los cuales se garantizará que la información se encuentre actualizada. Para acceder a sus datos personales, deberá dar clic sobre su nombre de usuario ubicado en la parte superior derecha de la pantalla:

**Figura 11.**  
*Configuración del perfil*

Preferencias / Editar perfil

JM **Juan Munevar** Mensaje

**Juan Munevar** Colapsar todo

▼ **General**

Nombre

Apellido(s)

Dirección de correo

Visibilidad del correo electrónico

ID perfil MoodleNet

Ciudad

Seleccione su país

Zona horaria

En esta sección, podrá agregar, eliminar o editar su foto de perfil, así como la contraseña o los datos que considere necesarios.

**Figura 12.**  
*Edición de imagen de usuario*

**Imagen del usuario**

Imagen actual: Ninguno

Imagen nueva:  Tamaño máximo de archivo: 2 MB, número máximo de archivos: 1

**Archivos**



Puede arrastrar y soltar archivos aquí para añadirlos

Tipos de archivo aceptados:  
Archivos de imágenes a ser optimizados, como por ejemplo insignias .gif .jpe .jpeg .jpg .png

Descripción de la imagen:

Dentro de su perfil, podrá registrar datos personales adicionales, y al darle clic en **“actualizar información personal”** la aplicación guardará toda la información suministrada

**Figura 13.**  
*Información adicional*

**Opcional**

Número de ID:

Institución:

Departamento:

Teléfono:

Teléfono móvil:

Dirección:

 Requerido

## Página del Curso Virtual

Dentro de la página del Curso Concurso Virtual luego del video introductorio se mostrará la colección de elementos definitivos y estructurados por el equipo de Pruebas de la Universidad Libre, en el cual se pretende que usted alcance cada uno de los objetivos de los módulos.

Al interior de ella, notará que al desplazarse hacia abajo encontrará todas las secciones que componen el Curso Concurso así:

**Figura 14.**  
Secciones del curso



## Secciones del curso

Para ingresar a la unidad correspondiente, deberá hacer clic en cada ícono. El módulo le mostrará el nivel de progreso que ha tenido dentro de cada unidad. Como puede observar solo está en colores la primera actividad de introducción, una vez realice todas las actividades al 100% se activará la UNIDAD 1, finalice todas las actividades y se activará la UNIDAD 2 y así sucesivamente hasta finalizar las 7 Unidades propuestas.

**Figura 15.**  
*Imagen contenido de la Unidad 1*



## Unidad 1



Cada sección de **“Contenidos”** incluye un video introductorio y las actividades a desarrollar, así como la bibliografía a consultar y demás actividades dinámicas.

**Figura 16.**  
*Imagen video introductorio de la Unidad*



A continuación, se explicará cada elemento que compone el Curso Concurso, junto con la responsabilidad que adquiere el participante con cada uno de ellos.

## Sobre los Foros

Los foros son una de las herramientas de comunicación asíncrona más importantes dentro del Curso Virtual. Permiten que los participantes se comuniquen desde cualquier lugar con conexión a Internet, sin necesidad de estar dentro del sistema al mismo tiempo, lo cual destaca su naturaleza asíncrona.

En la primera Unidad **“Introducción”** encontrará el **Foro social**, el **Foro de dudas y comentarios** y, el **Foro de noticias**. Dentro de cada Unidad también encontrará un **Foro reflexivo** sobre la temática de la Unidad.

**Figura 17.**  
*Presentación foros*

### Foros **informativos**



Estimado concursante, le invitamos para que en este espacio participe de los diferentes foros según su necesidad durante el avance de este curso.

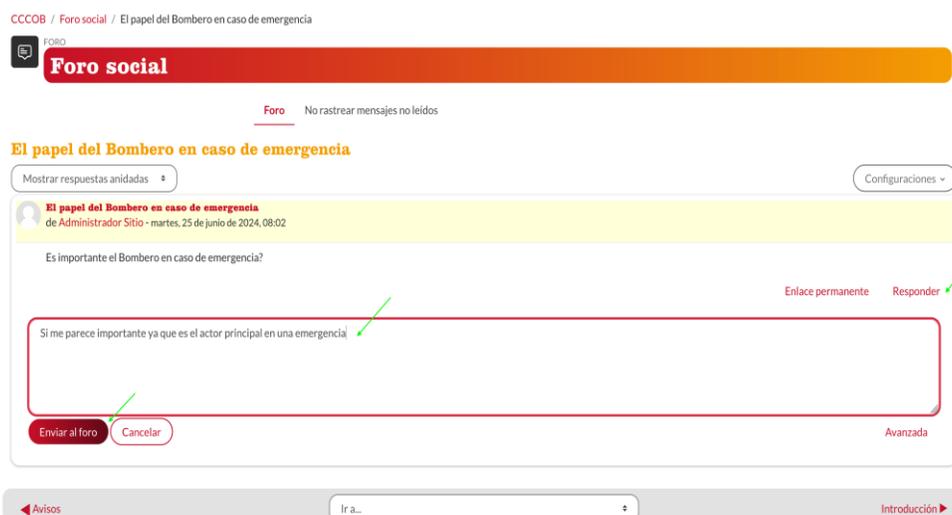
El **foro de presentación**, sirve para que usted haga presentación personal ante los demás compañeros y al tutor de clase. El **foro de dudas e inquietudes**, está dispuesto para resolver sus dudas sobre este curso. Y en el foro de **Noticias del curso**, encontrará información actualizada sobre el curso y la agenda de webinars.

Todos los participantes, incluido el tutor, están suscritos a estos foros, lo que significa que todos podrán ver los mensajes dentro del curso. Es preciso indicar que cada uno de los participantes deberán ser cordiales y respetuosos durante su participación dentro de los foros, así como, cumplir **las normas de convivencia**, las cuales podrá consultar en el Manual del Usuario.

Para poder participar en cualquiera de los Foros, deberá hacer clic en el botón **“Responder”**, posteriormente escribir su comentario, pregunta o participación para finalmente dar clic en el botón **“Enviar al foro”**.

Ahora bien, si desea cargar dentro del foro un archivo adjunto deberá dar clic en la opción **“Avanzada”**, y adjuntar el documento.

**Figura 18.**  
*Participación en el foro*



## ESTRUCTURA DEL CURSO VIRTUAL

El curso virtual está estructurado con los siguientes elementos:

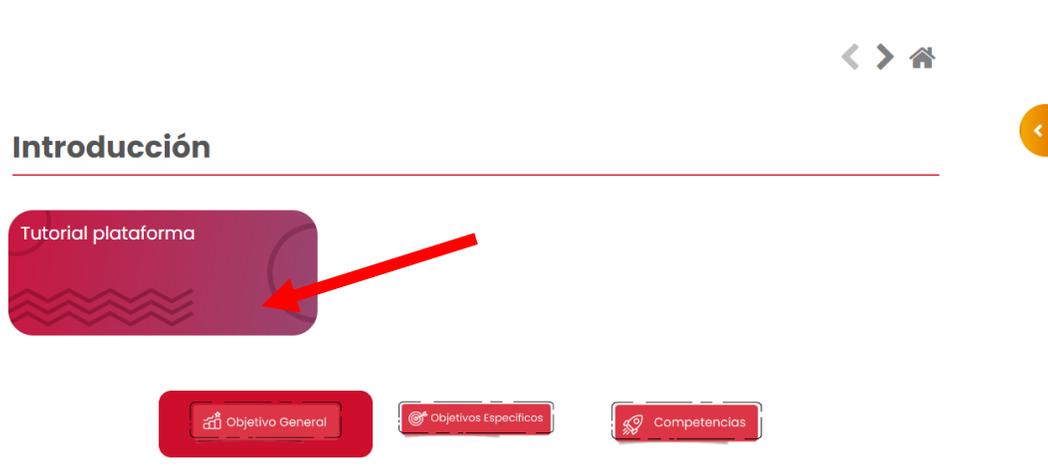
**Introducción:** contiene información de contextualización para el aspirante que incluye: objetivo general y específicos del Curso Virtual, video de presentación, unidades de aprendizaje y requisitos de cumplimiento del Curso de Formación. Adicionalmente, incluye un foro de presentación, un foro de dudas y foro de noticias.

Al dar clic en introducción recuerde observar detenidamente el tutorial en donde aprenderá a navegar dentro del curso. **Hasta que termine de explorar la introducción se activará la Unidad 1.**

**Figura 19.**  
*Unidades del curso*



**Figura 20.**  
Tutorial plataforma



**Unidades de aprendizaje:** el curso está estructurado en **7 unidades de aprendizaje** cuyos contenidos formativos están dispuestos en un esquema de **5 momentos** con información de contextualización, desarrollo temático en texto (material de estudio), recursos y actividades de aprendizaje para afianzar los conocimientos y fortalecer habilidades de pensamiento relacionadas con el desempeño laboral. De este modo, los cinco momentos son:

1. **Reflexionemos:** incluye introducción y objetivos específicos de la unidad, así como un foro de reflexión sobre la temática del curso y un video introductorio.
2. **Qué sabemos:** consiste en un cuestionario que le permite al participante reconocer sus conocimientos previos.
3. **Profundicemos:** corresponde a los conocimientos esenciales y contenido teórico de la temática.
4. **Afiancemos:** contiene material complementario y recursos digitales para complementar lo aprendido.
5. **Practiquemos:** incluye actividades en las que el aspirante pone en práctica y evalúa sus conocimientos.

**Recuerde que, para avanzar de una actividad a otra, deberá c0mpletar totalmente la actividad al 100%, NO basta con cliquear, es necesario realizar la actividad o hacer lectura**

completa según corresponda y al terminar, dar clic en “cerrar”, de lo contrario NO se activará la siguiente actividad.

**Figura 21.**

*Activación de los momentos dentro de la unidad*



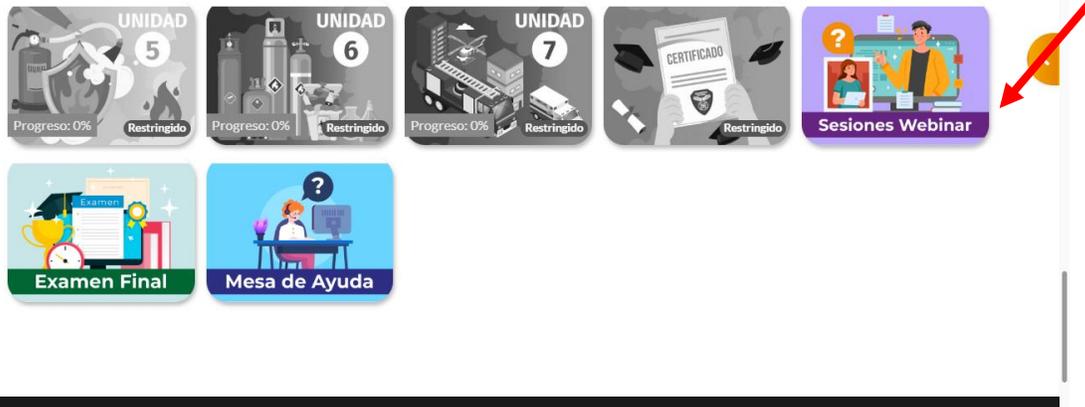
Cuando termina la actividad aparece un **“VISTO”** señalando que efectivamente se ha completado y automáticamente se desbloquea la siguiente.

**Webinar:** durante la ejecución del Curso Concurso Virtual se programarán nueve (9) webinars, a través, del aplicativo Microsoft Teams, en el cual serán atendidas las dudas de los aspirantes en tiempo real.

Para revisar la programación de cada una de las sesiones, usted ingresará al módulo **“Sesiones Webinar”** y, allí encontrará la programación y grabaciones de las mismas.

Figura 22.

Sesiones Webinar



**Mesa de ayuda:** en el tiempo de desarrollo del Curso Virtual se brindará soporte a través de una *mesa de ayuda* en horario continuo, incluyendo noches y días no laborales, durante el tiempo definido para el desarrollo de las Unidades temáticas.



La mesa de ayuda estará disponible los 7 días de la semana las 24 horas del día, ofreciendo a los aspirantes un punto único de contacto mediante el cual se resolverán sus necesidades **relativas al uso de la plataforma**. Es preciso señalar que, las solicitudes o requerimientos serán resueltos dentro de las siguientes 24 horas hábiles, contadas a partir del registro en el formulario enviado solicitando el soporte.

Se precisa que, para la atención de solicitudes de la mesa de ayuda que versa sobre el soporte tecnológico, se implementará un formulario mediante el cual se documentarán todas las incidencias técnicas y tecnológicas que surjan durante la realización del Curso Virtual.

**La respuesta a los incidentes será atenderá a través del equipo de Mesa de Ayuda reportando el incidente en la herramienta dispuesta para tal fin**, de tal manera que se validará cada caso con la base de datos de los usuarios para evitar un posible caso de suplantación.

A continuación, se presenta la captura de pantalla del formulario implementado, a través del código QR y el enlace corto que conduce al formulario donde los aspirantes podrán reportar cada incidencia.

**Figura 23.**

QR formulario Mesa de ayuda

<https://forms.office.com/r/Dv8FW1g3Ji>



**Figura 24.**

Ejemplo 1 herramienta mesa de ayuda.



**Figura 25.**  
*Ejemplo 2 herramienta mesa de ayuda.*

**Mesa de ayuda Bomberos**

Bienvenidos al Soporte Técnico de la convocatoria Bomberos, por favor diligencie el formulario con la información pertinente para ser atendido adecuadamente.  
soportetecnico@unilibre.edu.co

\* Obligatorio

1. Ingrese su número de documento de identidad \*

El valor debe ser un número.

2. Escriba sus nombres y apellidos a continuación. \*

Escriba su respuesta

3. Por favor escriba su correo personal \*

Escriba su respuesta

4. Seleccione el caso de su incidencia \*

Contraseña de acceso no funciona

**Figura 26.**  
*Ejemplo 3 herramienta mesa de ayuda.*

4. Seleccione el caso de su incidencia \*

Contraseña de acceso no funciona

No hay acceso al aplicativo

Falla computador

El acceso a internet es lento

Otras

5. Describa en detalle la solicitud

Escriba su respuesta

Puede imprimir una copia de su respuesta después de enviarla

**Enviar**

Una vez dé clic en “**enviar**”, le llegará una notificación al grupo de mesa de ayuda, y el colaborador a cargo, en su turno, realizará el respectivo seguimiento y categorización en la herramienta de control de incidentes; velando con el cumplimiento de los tiempos de respuesta.

Cada que envíe una solicitud deberá tener en cuenta que:

- Indicar nombre completo, número de identificación y número de celular para poderlo contactar en caso de requerirse.
- Las consultas deben ser relacionadas **con aspectos técnicos o tecnológicos del desarrollo del curso**, ya que por este medio NO se atenderán solicitudes relacionadas con el Proceso de Selección, para lo cual se deben utilizar los canales que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ha dispuesto para esto.
- **NO se atenderán solicitudes relacionadas con las temáticas del curso**, las cuales deben remitirse a través del Foro de Inquietudes
- Describir y detallar la dificultad o solicitud requerida que permita realizar el diagnóstico para poder ofrecer una solución adecuada.
- Las solicitudes serán atendidas en un máximo de 24 horas hábiles.
- El servicio de soporte hará las validaciones de la consulta y, posteriormente, dará respuesta.

### Apoyo Tutorial

Todos los participantes del Curso Virtual tendrán el acompañamiento de un tutor que les apoyará frente a las dudas e inquietudes respecto a las temáticas del curso, **que serán atendidas a través del Foro de Inquietudes**, de manera asincrónica en un máximo de 24 horas hábiles y de forma sincrónica durante los webinarios programados.

La participación en los webinarios por parte de los aspirantes será voluntaria y su asistencia no será obligatoria, ni es requisito para el cumplimiento de Curso Virtual. Asimismo, las reuniones quedarán grabadas y podrán ser visualizadas en cualquier momento, un día después de realizada la sesión y durante el desarrollo del Curso Virtual. Sin embargo, la asistencia y participación en

los webinarios es una excelente oportunidad para afianzar los conocimientos y resolver dudas de forma directa.

Adicionalmente, la programación de los webinarios se dará a conocer desde el inicio del curso y, en caso de que se deba reprogramar alguno, el tutor lo informará a través de la plataforma de aprendizaje, por lo que se recomienda al aspirante que revise las notificaciones y anuncios publicados en la plataforma diariamente.

### REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO DEL CURSO DE FORMACIÓN

Para que el aspirante cumpla con el Curso Virtual y sea citado a las subsecuentes pruebas clasificatorias: **Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual y Prueba de Ejecución Presencial del Curso Concurso DEBERÁ COMPLETAR** todas y cada una de las Unidades temáticas del Curso, revisando todo el material dispuesto en la plataforma de formación, ingresando a cada uno de los elementos que componen el curso virtual, estudiando todas las unidades de aprendizaje y realizando las actividades correspondientes, las cuales podrán desarrollarse progresivamente siendo cada una prerrequisito para acceder a la siguiente. En este sentido, la plataforma de aprendizaje virtual estará parametrizada de tal modo que se podrá registrar y verificar el porcentaje de avance del aspirante dentro del Curso Virtual y el estado de avance podrá visualizarse en todo momento dentro de la plataforma. **Al finalizar el curso, el porcentaje de avance deberá estar en 100%.**

Los tutores podrán monitorear en la plataforma de formación para confirmar el estado de avance del aspirante.

Se reitera que: SOLO los aspirantes que alcancen el 100% en el estado de avance del Curso Virtual serán citados a la **Prueba Escrita de Conocimientos Específicos Virtual y Prueba de Ejecución Presencial del Curso Concurso.**

De conformidad con el *Anexo 1- Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso licitatorio CNSC-LP-004 de 2023*, si el aspirante no puede continuar las sesiones del curso por

situaciones personales, de salud, etc., o por caso fortuito o fuerza mayor, la nota para esta etapa será de cero (0) y, **no se podrán aceptar excusas médicas, situaciones personales u otras justificaciones como motivos para la no culminación de los módulos. En consecuencia no será habilitado para la prueba de conocimientos virtual ni para la prueba de ejecución.**

Finalmente se indica que, el Curso Virtual como requisito del proceso de selección y bajo el principio de igualdad y transparencia, **NO es objeto de homologación o convalidación de cursos similares.**

### RESPONSABILIDADES DEL ASPIRANTE

Recuerde que como aspirante debe asegurarse de proteger sus credenciales de acceso para el ingreso a la plataforma Virtual de Aprendizaje que le permiten entrar al Curso Virtual, es decir, el usuario y la contraseña. **Estos datos son personales e intransferibles y la suplantación puede conllevar ser excluido del proceso de selección.**

Es preciso señalar que, deberá mantener un trato cordial en las comunicaciones dirigidas a tutores y responsables de la mesa de ayuda, así como a otros aspirantes dentro del Curso Virtual.

Recuerde utilizar el material del contenido del Curso Virtual solamente con fines formativos. **Por tanto, ningún material del curso debe ser reproducido ni publicado por ningún medio, de lo contrario podría resultar excluido del presente Proceso de Selección y en posibles acciones legales por violación de la confidencialidad y la aplicación de sanciones previstas en las normas legales vigentes.**

Al finalizar el curso podrá descargar Certificado de Participación que indica que realizó todas las actividades desde la Introducción hasta la UNIDAD 7 pasando secuencialmente por cada UNIDAD y quedará habilitado para realizar la **Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual** que se desarrollará el **13 de octubre de 2024.**

## PRUEBA FINAL ESCRITA EN MODALIDAD VIRTUAL

### ¿Qué es una Prueba Escrita- en modalidad virtual?

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 256 de 2013, que establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos del escalafón de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

### ¿Qué se Evalúa en la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual?

En consonancia con el artículo 11 del Decreto Ley 256 de 2023, todo proceso de selección para ingreso dentro del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, incluirá las siguientes evaluaciones especializadas en la actividad misional. Para esto los Acuerdos de convocatoria establecieron que las temáticas del Curso Concurso serían objeto de esta prueba:

**Tabla 2.**  
*Temáticas a evaluar*

TEMÁTICAS
1. Introducción al servicio bomberil
2. Elementos de protección personal
3. Modelo de administración de emergencias
4. Primer respondedor
5. Teoría del fuego y manejo de extintores
6. Fundamentos materiales peligrosos
7. Operación de vehículos de emergencia y rescate

## ASPECTOS TÉCNICOS DE LA PRUEBA FINAL ESCRITA EN MODALIDAD VIRTUAL

### Construcción de la Prueba

Las Pruebas a aplicar están conformadas por ítems (preguntas) que fueron elaborados por un equipo de expertos previamente seleccionados por la Universidad Libre, bajo un riguroso proceso que contempló los requisitos de formación académica y experticia laboral relacionada con los indicadores, con el fin de garantizar altos estándares de calidad en la construcción de la prueba por aplicar.

Adicionalmente, los ítems contaron con un proceso de validación, en el que un segundo grupo de expertos, revisó y validó cada uno de estos, con el propósito de verificar la pertinencia y relevancia con el cargo a proveer.

### ¿Cuál es el Formato y los Tipos de Preguntas de las Pruebas?

La Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual está fundamentada en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), el cual se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias, en el que se presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas diseñadas para simular condiciones de contexto laboral, bajo el fundamento de que es posible realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba (Weekley & Ployhart, 2006).

Por lo anterior, el aspirante encontrará una serie de ítems (preguntas) que parten de situaciones cotidianas que reflejan escenarios cercanos a los retos que podrían enfrentarse en el empleo al que se presenta.

Los ítems de Conocimientos Específicos por emplear en La Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual son de selección múltiple con única respuesta, las cuales constan de un caso, un enunciado y tres opciones de respuesta, de las cuales una sola de las opciones responde

correctamente al enunciado. De cada caso se derivan cinco (5) enunciados para evaluar diferentes aspectos que se relacionan con las competencias.

### Ejemplos de Preguntas Bajo el Formato de Prueba de Juicio Situacional

A continuación, se presentan ejemplos de preguntas con formato de PJS, correspondientes a la Prueba de Conocimientos Específicos; los dos (2) ejemplos corresponden a preguntas de Conocimientos Específicos del Nivel Asistencial.

A partir de estos ejemplos se podrán evidenciar las características de los ítems que compondrán la prueba del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

**Tabla 3.**

*Ejemplo Prueba de Conocimientos Específicos*

#### Eje Temático: Modelo de Administración de Emergencias – Nivel Asistencial

<b>CASO</b>	
A la estación de bomberos ingresa una llamada informando que, se evidencia una columna de humo en un área rural cercana al casco urbano del municipio. El funcionario debe liderar la tripulación y, en cumplimiento de los procedimientos institucionales y protocolos locales es despachado en una máquina de bomberos con 5 unidades más para atender el incidente. Al llegar a la escena es el primero en arribar e identifica que se trata de un predio del municipio vecino; quienes se encuentran a 25 minutos desde la estación en el casco urbano, 3 minutos después de su arribo llega una cuadrilla de la defensa civil con 7 unidades con herramienta manual, 2 camionetas de la Policía con 10 auxiliares bachilleres y 1 ambulancia básica con 2 tripulantes. El incendio está consumiendo bosque nativo y amenaza con afectar una escuela cercana, los niños han sido evacuados.	
<b>ENUNCIADO 1</b>	
Para iniciar el procedimiento con base en el caso y la evaluación general de la escena, el funcionario debe	
<b>OPCIONES DE RESPUESTA</b>	
<b>A</b>	ejecutar las acciones de respuesta por competencia técnica ante la situación.
<b>B</b>	informar al cuerpo de bomberos del municipio vecino que los están esperando.
<b>C</b>	registrar el arribo de todos los recursos de las demás entidades en el punto.
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<b>A</b>	Es correcta la afirmación de ejecutar las acciones de respuesta por competencia técnica ante la emergencia que se reportó, aunque no resulte ser de su jurisdicción, dado que, al ser el equipo técnicamente preparado y legalmente responsable, debe asumir las acciones hasta tanto arriben los bomberos del municipio donde se presenta la situación. Lo anterior, según lo dispuesto en el Curso Básico Sistema Comando de Incidentes – CBSCI, 2013.

<b>B</b>	Es incorrecta la acción de informar a los bomberos del municipio que los están esperando, dado que su responsabilidad legal es la extinción de incendios y debe iniciar las acciones de respuesta por competencia técnica ante la situación, aunque no resulte ser de su jurisdicción. Lo anterior, de acuerdo con la Ley 1575 de 2012.
<b>C</b>	Es incorrecta la afirmación de registrar el arribo de todos los recursos de las demás entidades en el punto, por cuanto no es la acción inicial que se debe desarrollar, sino que se debe atender la emergencia, aunque no resulte ser de su jurisdicción. Lo correcto es ejecutar las acciones de primera respuesta por competencia técnica ante la situación. Lo anterior, de acuerdo con el Curso Básico Sistema Comando de Incidentes – CBSCI, 2013.
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
USAID / BHA. (2013). <i>Curso Básico Sistema Comando de Incidentes</i> – CBSCI.	
<i>Ley 1575 de 2012</i> . Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia. Agosto 22 de 2012. DO: 48.530.	

<b>ENUNCIADO 2</b>	
Una vez iniciado el procedimiento administrativo, el funcionario debe definir la ubicación del lugar donde se ejerce el mando, por lo que, debe	
<b>OPCIONES DE RESPUESTA</b>	
<b>A</b>	evaluar detalladamente los aspectos de seguridad, visibilidad y acceso en la escena.
<b>B</b>	analizar la magnitud del evento, el tipo y la complejidad del incidente a administrar.
<b>C</b>	establecer un sistema de aislamiento perimetral, señalización auditiva y marcaje visual.
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<b>A</b>	Es correcta, porque para establecer la ubicación del lugar donde se va a ejercer el mando, conocido como puesto de comando, es necesario que el funcionario evalúe si el lugar cuenta con los aspectos de seguridad requeridos (viento, agua y terreno), la visibilidad de la emergencia desde dicho puesto, así como la facilidad de acceso permanente, entre otras características, principalmente, porque lo anterior permitiría garantizar la integridad de los funcionarios que ejercen funciones de coordinación sin que se vean afectados por el incidente reportado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Curso Básico Sistema Comando de Incidentes – CBSCI, 2013 (paso 2).
<b>B</b>	Es incorrecta, porque para establecer la ubicación del lugar donde se va a ejercer el mando, conocido como puesto de comando, no es procedente analizar la magnitud, tipo y complejidad del evento, porque estos son aspectos relacionados con la evaluación de la situación (paso 3) y como se está preguntando por un componente del paso 2 (asumir el mando y establecer el puesto de comando). Lo correcto entonces sería evaluar los aspectos de seguridad, visibilidad y acceso, entre otras características. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Curso Básico Sistema Comando de Incidentes – CBSCI, 2013 (paso 2 y 3).
<b>C</b>	Es incorrecta, porque para establecer la ubicación del lugar donde se va a ejercer el mando, conocido como puesto de comando, no es procedente establecer un sistema de aislamiento perimetral, señalización y marcaje, porque el aislamiento se podría relacionar con el paso

4 (establecer un perímetro de seguridad) y la señalización y marcaje no son acciones establecidas dentro el proceso, por lo que no se deben definir. Ahora bien, este enunciado se relaciona con un componente del paso 2 (asumir el mando y establecer el puesto de comando) por tanto, lo correcto entonces sería evaluar los aspectos de seguridad, visibilidad y acceso, entre otras características. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Curso Básico Sistema Comando de Incidentes – CBSCI, 2013 (paso 2 y 4).

#### BIBLIOGRAFÍA

Curso Básico Sistema Comando de Incidentes CBSCI 2013, USAID / BHA

Los ítems o preguntas deben ser **contestados únicamente en el aplicativo determinado para tal fin**. De ninguna manera serán procesadas las respuestas dadas por el aspirante en otros medios diferentes. Haga clic en la respuesta que considere correcta y de clic en las flechas para continuar a la siguiente pregunta como se muestra en la figura.

**Figura 27.**

*Ejemplo presentación de casos e ítems en la plataforma virtual*

#### Software para la presentación de pruebas en línea - módulo del aspirante



A la estación de bomberos ingresa una llamada informando que, se evidencia una columna de humo en un área rural cercana al casco urbano del municipio. El funcionario debe liderar la tripulación y, en cumplimiento de los procedimientos institucionales y protocolos locales es despachado en una máquina de bomberos con 5 unidades más para atender el incidente. Al llegar a la escena es el primero en arribar e identifica que se trata de un predio del municipio vecino; quienes se encuentran a 25 minutos desde la estación en el casco urbano, 3 minutos después de su arribo llega una cuadrilla de la defensa civil con 7 unidades con herramienta manual, 2 camionetas de la policía con 10 auxiliares bachilleres y 1 ambulancia básica con 2 tripulantes. El incendio está consumiendo bosque nativo y amenaza con afectar una escuela cercana, los niños han sido evacuados.

### ENUNCIADO 1

Para iniciar el procedimiento con base en el caso y la evaluación general de la escena, el funcionario debe

#### Opciones de respuesta

- ejecutar las acciones de respuesta por competencia técnica ante la situación.
- informar al cuerpo de bomberos del municipio vecino que los están esperando.
- registrar el arribo de todos los recursos de las demás entidades en el punto.

### ENUNCIADO 2

Una vez iniciado el procedimiento administrativo, el funcionario debe definir la ubicación del lugar donde se ejerce el mando, por lo que, debe

#### Opciones de respuesta

- evaluar detalladamente los aspectos de seguridad, visibilidad y acceso en la escena.
- analizar la magnitud del evento, el tipo y la complejidad del incidente a administrar.
- establecer un sistema de aislamiento perimetral, señalización auditiva y marcaje visual.



Clic para la siguiente pregunta

Para finalizar, el sistema le preguntará si desea finalizar la prueba y le mostrará si tiene preguntas sin responder. Debe hacer clic en el “**VISTO** √” para terminar o en la “**EQUIS X**” para regresar y completar lo que le haga falta.

**Figura 28.**  
Ejemplo presentación de casos e ítems en la plataforma virtual

¿Está seguro de finalizar la prueba?



Prueba	Pregunta	Estado	Acción	Acepto finalizar sin responder esta pregunta
BÁSICA	1	Sin responder	→	<input type="checkbox"/>
BÁSICA	2	Sin responder	→	<input type="checkbox"/>

### ¿Cuáles son los Ejes Temáticos que se Evalúan?

Esta prueba contará con una duración de una (1) hora, y tendrá un total de treinta y cinco (35) ítems que, tal como se indicó, se realizará dentro de la misma plataforma virtual, para evaluar el proceso de aprendizaje de los aspirantes frente a los contenidos. **Dicha evaluación es de obligatorio cumplimiento, de lo contrario el aspirante obtendrá una calificación de cero (0) en la etapa.**

### ¿Cuáles son los Ejes Temáticos que se Evalúan?

A partir del análisis del empleo, sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para la denominación Bombero, la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con los 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos identificaron que los ejes temáticos por evaluar en la Prueba de Conocimientos Específicos son:

**Tabla 5.**  
*Ejes temáticos a evaluar*

TIPO DE PRUEBA	COMPONENTE	EJES TEMÁTICOS
Conocimientos Específicos	Aplicación de conocimientos	Introducción al servicio bomberil
		Elementos de protección personal
		Modelo de administración de emergencias
		Primer respondedor
		Teoría del fuego y manejo de extintores
		Fundamentos materiales peligrosos
		Operación de vehículos de emergencia y rescate

### Carácter y Calificación de la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual

La Prueba de Conocimientos Específicos es de carácter clasificatorio y será calificada en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

### Instrucciones para la Aplicación de la Prueba La Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual

Para el día de la aplicación de la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual, el aspirante debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Leer atentamente las **instrucciones** antes de la aplicación de la prueba.
2. Verificar los datos que le muestra el sistema.
3. Revisar minuciosamente el “**Compromiso de Confidencialidad de Reserva de la Información**” y dar clic en “**ACEPTAR**”.
4. Leer detenidamente el caso y sus ítems para marcar la respuesta que considere correcta.
5. Verificar que la respuesta señalada corresponda al enunciado analizado.
6. NO tomar fotografías ni capturas de pantalla de la prueba virtual.
7. Una vez termine de responder las preguntas asegúrese de dar clic en “**ENVIAR**”.

## Causales de Invalidación de la Prueba

La Universidad Libre, en virtud de la delegación expresada contractualmente, de oficio o a petición de parte adelantará las respectivas Actuaciones Administrativas que correspondan, cuando evidencie posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, para lo cual, comunicará a los interesados, garantizando el debido proceso, como principio fundamental hacia los concursantes del presente Proceso de Selección.

Se debe mencionar que, en virtud de dicha actuación, puede resultar en la invalidación de la prueba involucrada y como consecuencia de ello, al comprobarse cualquiera de los comportamientos mencionados, se procederá con la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Se entiende como fraude o intento de fraude, cualquiera de los siguientes eventos:

- A. Captura por cualquier medio de cualquier material de la prueba.
- B. Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital.
- C. Comunicación no autorizada por algún medio de los contenidos de la prueba.
- D. Suplantación.
- E. Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o contenido de la prueba.
- F. Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

Se le recuerda que, para acceder a la prueba **debe haber culminado en su totalidad el Curso Concurso Virtual, de otro modo, NO se habilitará la Prueba Virtual de Conocimientos Específicos.**

Las Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual iniciarán a una hora específica, por lo que se solicita a cada uno de los aspirantes hacer clic en el enlace de la prueba 30 minutos antes de la hora de inicio.

## Horario y Tiempo de Aplicación de las Pruebas

La jornada está programada para el **domingo 13 de octubre de 2024** y se iniciará la prueba a las 4:00 p.m. y finalizará a las 5:00 p.m. Nuevamente se recomienda al aspirante **ingresar al aplicativo de prueba desde las 3:00 p.m. para garantizar que todo funcione antes del inicio de la prueba**. El aspirante dispondrá de una (1) hora para responder las Pruebas de Conocimientos Específicos Virtual.

**NO se hará excepción en el horario establecido para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, se recomienda al aspirante prepararse con tiempo para evitar eventualidades que le impidan desarrollar la prueba de manera adecuada.**

## PRUEBA DE EJECUCIÓN

### ¿Qué es una prueba de ejecución?

El objetivo de una Prueba de Ejecución es evidenciar las competencias laborales de sus evaluados para aplicar conocimientos, habilidades o capacidades, en un área específica. Las Pruebas de Ejecución que son desarrolladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) son una forma simplificada de los Assessment Center (AC), es decir, los procesos que emplean diversas técnicas y múltiples evaluadores para producir juicios acerca de la medida en que un participante despliega un conjunto de competencias seleccionadas (International Taskforce on Assessment Center Guidelines, 2015; U.S. Merit Systems Protection Board, 2009). Este tipo de evaluaciones usan más de un ejercicio para medir las diferentes dimensiones bajo evaluación.

Para garantizar que las situaciones planteadas en las pruebas de ejecución sean semejantes al contexto real en el que se va a desempeñar el funcionario público, se tienen en cuenta las funciones, labores u oficios propios del empleo convocado, es decir, las competencias laborales a evaluar y su relación con las tareas en coherencia con lo trabajado en el curso virtual del curso

concurso, puesto que estas competencias laborales son las que explican el desempeño del evaluado en la tarea. En síntesis, una prueba de ejecución se define como una prueba de evaluación directa y auténtica que permite establecer el nivel de desempeño o ejecución en una tarea específica, lo que comprueba el poseer una competencia, así como el dominio de determinadas habilidades y conocimientos necesarios para desempeñarse en determinado oficio (Ministerio de Educación Pública [MEP], 2014).

### **¿Qué se va a evaluar en las pruebas de ejecución?**

Las pruebas de ejecución evaluarán competencias laborales, que se definen en el Decreto 1083 de 2015 así, “(...) la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, capacidades, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”.

### **¿Qué es una rúbrica?**

Según el Anexo Técnico No. 1 Especificaciones y Requerimientos Técnicos del presente Proceso de Selección, la rúbrica es un instrumento que permite la evaluación de una evidencia, tarea, procedimiento o actividad mediante una matriz de criterios específicos que son construidos para asignar un valor a cada uno, basándose en una escala de niveles de desempeño y en un listado de aspectos que evidencian la ejecución del evaluado.

Masmitjá et al., (2013), definen la rúbrica como un instrumento cuya principal finalidad es compartir los criterios de realización de tareas de aprendizaje y de evaluación. Los mismos autores señalan que la rúbrica organiza las tareas como una guía u hoja de ruta, lo que muestra de manera clara el proceso de evaluación a quienes participan en el mismo (evaluador - participante).

Las rúbricas permiten organizar las tareas, actividades o evidencias facilitando al evaluador calificar de manera clara el desempeño de cada uno de los concursantes, lo cual permite

estandarizar la calificación, los resultados de la tarea y cuantificar el desempeño. Así mismo, la rúbrica debe garantizar la evaluación correcta y precisa del desempeño durante el desarrollo de una actividad, estableciendo criterios y estándares por niveles, mediante la disposición de escalas que permitan determinar la calidad de ejecución de una tarea específica (Masmitjá et al., 2013).

### ¿Cuáles son las categorías que se evaluarán en la Pruebas de Ejecución del Curso Concurso?

En la prueba de Ejecución del Curso Concurso se evaluarán competencias específicas observables mediante una serie de tareas relacionadas con tres (3) de las unidades que se trabajaron el curso virtual, las cuales son:

- **Unidad 2.** *Elementos de protección personal*
- **Unidad 4.** *Primer respondedor*
- **Unidad 5.** *Teoría del Fuego y manejo de extintores.*

### Aspectos Técnicos de la Prueba

La prueba de ejecución fue construida y validada por un equipo de expertos, con el propósito de que la misma sea lo suficientemente pertinente y relevante respecto al cargo a proveer, para garantizar altos estándares de calidad. A continuación, se muestran los componentes técnicos de la prueba de ejecución

*Componentes de la prueba de ejecución:*

- **Categoría:** corresponde a la competencia laboral a evaluar.
- **Ponderación de la categoría:** corresponde al peso porcentual que tiene la categoría dentro de toda la prueba.
- **Tarea:** es la acción o conjunto de acciones concretas que el aspirante debe realizar durante la ejecución para dar cuenta de la habilidad y/o capacidad a evaluar según la

definición de la categoría.

- **Ponderación de la tarea:** corresponde al peso porcentual que tiene la tarea dentro de la categoría de evaluación.
- **Conducta esperada:** es la acción concreta que la persona debe realizar durante la ejecución de la tarea para dar cuenta de la habilidad y/o capacidad a evaluar según la definición de la categoría.
- **Escala de valoración del desempeño:** conjunto de niveles descriptivos que se utilizan para evaluar el desempeño del aspirante en relación con los criterios específicos establecidos en las tareas de la rúbrica.

A continuación, se presenta un ejemplo rúbrica de la prueba de ejecución

**Tabla 6.**

*Ejemplo de rúbrica con conductas y niveles de desempeño.*

Instrucción para el aspirante			Se le solicita responder a un incidente simulado en una edificación donde se ha reportado un posible escape de gas. Durante la intervención, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de seguridad, utilizar el equipo de protección personal (EPP) adecuado y seguir los procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Deberá realizar una inspección detallada del área, utilizar correctamente el equipo de detección de gases, coordinar la evacuación de cualquier civil presente y asegurar la zona al finalizar. Priorice la seguridad personal y la de las personas afectadas en todo momento			
CATEGORÍA	N. TAREA	N. CONDUCTAS	CONDUCTAS ESPERADAS	VALOR	PUNTAJE	VALOR DEL DESEMPEÑO (0,1,2,3)
Elementos de protección personal	1	Cta 1	El aspirante revisa minuciosamente cada componente del EPP (casco, guantes, botas, traje, máscara) para asegurar su integridad y correcto ajuste antes de entrar a la zona de peligro.	0/1		
Primer respondedor	1	Cta 2	El aspirante realiza una evaluación visual inicial de la escena, identificando y señalizando fuentes de riesgo inmediato (fugas visibles, chispas, llamas) y áreas seguras para el desplazamiento.	0/1		
Primer respondedor	1	Cta 3	El aspirante opera el equipo de detección de gases siguiendo las instrucciones del fabricante, posicionando los sensores en las áreas indicadas, y registra los niveles de gases detectados en el dispositivo.	0/1		

Instrucción para el aspirante			Se le solicita responder a un incidente simulado en una edificación donde se ha reportado un posible escape de gas. Durante la intervención, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de seguridad, utilizar el equipo de protección personal (EPP) adecuado y seguir los procedimientos establecidos en la normatividad vigente. Deberá realizar una inspección detallada del área, utilizar correctamente el equipo de detección de gases, coordinar la evacuación de cualquier civil presente y asegurar la zona al finalizar. Priorice la seguridad personal y la de las personas afectadas en todo momento			
CATEGORÍA	N. TAREA	N. CONDUCTAS	CONDUCTAS ESPERADAS	VALOR	PUNTAJE	VALOR DEL DESEMPEÑO (0,1,2,3)
Primer respondedor	1	Cta 4	El aspirante coordina la evacuación de los civiles, indicando rutas seguras, utilizando comandos claros y verificando que todos los ocupantes han sido evacuados, asegurando el cierre de válvulas y fuentes de ignición.	0/1		
Primer respondedor	1	Cta 5	El aspirante se comunica con la central de emergencias proporcionando un informe preciso que incluye la ubicación exacta, condiciones observadas, medidas tomadas, y solicitudes de apoyo adicional si es necesario.	0/1		
Primer respondedor	1	Cta 6	El aspirante realiza una inspección post-operativa, cerrando válvulas, retirando el equipo, y asegurándose de que no queden fuentes de riesgo latentes, además de documentar el estado final de la escena.	0/1		
Primer respondedor	1	Cta 7	El aspirante reporta el incidente, incluyendo la secuencia de acciones, las medidas preventivas tomadas y las recomendaciones para mejorar la respuesta en futuros incidentes.	0/1		

Escala De Valoración De Desempeño				
No. de Tarea	Desempeño Deficiente (0)	Desempeño Bajo (1)	Desempeño Aceptable (2)	Desempeño Sobresaliente (3)
1	El aspirante NO ejecuta ninguna conducta de la tarea.	El aspirante realiza de 1 a 3 conductas de la tarea	El aspirante realiza de 4 a 6 conductas de la tarea	El aspirante ejecuta todas las conductas de la tarea.

Fuente: elaboración propia.

## Calificación de las pruebas de ejecución

La evaluación y puntuación de las pruebas de ejecución estará a cargo de un equipo de tres (3) jueces expertos en el área bomberil. Previo a la aplicación de las pruebas, este equipo de jueces es estrictamente capacitado en lo referente a la metodología de evaluación, las características de los empleos y los criterios de evaluación para cada tarea.

Durante la prueba, el grupo de jueces observará de manera directa la ejecución de cada aspirante y puntuará individualmente su ejecución con un valor de 0, 1, 2 o 3, de acuerdo con el desempeño del aspirante en cada una de las tareas y conductas esperadas.

Una vez finalice la prueba de ejecución y se tengan las puntuaciones de los jueces para cada aspirante, se promediarán estas puntuaciones y, posteriormente, se realizará una multiplicación por las ponderaciones establecidas para las categorías y las tareas, puesto que estos componentes de las pruebas tienen ponderaciones diferenciales, acorde con la relevancia de las funciones del cargo ofertado. Por lo anterior, cabe aclarar que **el resultado de la prueba de ejecución NO corresponde a la suma directa de los puntos dados por los jueces durante la prueba.**

El resultado de la calificación se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas. Por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45689, al truncarla la calificación es 98,45.

## Desarrollo de la Prueba

De acuerdo con el propósito de la evaluación, las pruebas tendrán el siguiente desarrollo:

**Tabla 7.**

*Desarrollo de las pruebas de ejecución.*

Momento	Actividad	Descripción
Antes del inicio de la prueba	Registro y custodia de elementos personales	Se da la bienvenida al aspirante y se procede a realizar firma en el listado de asistencia e impresión de huella dactilar con el respectivo cotejo. Además, se le brinda el consentimiento informado para la respectiva verificación y firma. Seguidamente, se solicita al aspirante que entregue todas

Momento	Actividad	Descripción
		sus pertenencias personales incluidos dispositivos electrónicos para ser custodiado por el equipo de la Universidad Libre durante la prueba.
	<b>Instrucciones para el aspirante</b>	Al aspirante, antes de empezar su prueba, se le indicarán las instrucciones básicas para ejecutar adecuadamente su prueba.
<b>Desarrollo de la prueba</b>	<b>Entrega de la hoja de instrucciones al aspirante</b>	Se entrega al aspirante la hoja de las instrucciones de la prueba.
	<b>Lectura de documentos por parte del aspirante</b>	El aspirante contará cinco (5) minutos para leer las instrucciones con la descripción de las tareas e instrucciones para ejecutar cada tarea.
	<b>Realización de tareas</b>	El aspirante realizará todas las tareas durante el curso de la prueba de ejecución, teniendo en cuenta el tiempo estipulado para su ejecución, el cual es una (1) hora.
	<b>Devolución de material de prueba</b>	Al final de la evaluación, el aspirante deberá entregar al equipo técnico de la Universidad Libre la hoja con las instrucciones de la prueba firmada.
<b>Final de la prueba</b>	<b>Cierre</b>	Al cumplir el tiempo reglamentario, el aspirante deberá retirarse del escenario evaluativo.
		Si el aspirante termina la evaluación en menor tiempo podrá retirarse del escenario evaluativo. Tenga en cuenta los tiempos máximos de evaluación una (1) hora.
	<b>Consolidación de puntuaciones</b>	Una vez el aspirante salga del escenario evaluativo, los tres (3) jueces se reunirán para realizar la consolidación de las puntuaciones del aspirante.

Fuente: elaboración propia.

**NOTA.** Cabe aclarar que el aspirante, en ninguna circunstancia, podrá llevarse ningún documento ni material referido a la prueba o formatos que correspondan a la aplicación, pues incurriría en las causales de invalidación de las pruebas, referidas en el presente documento.

Los aspirantes estarán acompañados durante la ejecución de su prueba por un técnico garante de buen uso (TGBU), experto en el área bomberil, y estará atento a la seguridad del aspirante, de los materiales, elementos y las demás personas que estén en el escenario evaluativo.

Si el TGBU identifica una mala práctica que ponga en riesgo la integridad física del evaluado, juez y personal logístico; o que ponga en riesgo la integridad de los elementos, herramientas, instrumentos y equipos, intervendrá en la acción, deteniendo la tarea o la prueba.

Es preciso indicar que el TGBU **no hablará con el aspirante, ni ayudará de ninguna manera, únicamente servirá de veedor para garantizar la integridad del aspirante**, de los elementos, herramientas, instrumentos, equipos y de terceros.

Es importante mencionar que durante la ejecución de la prueba el aspirante puede, de manera libre y voluntaria, en cualquier momento, manifestar su deseo de NO continuar con la ejecución de su prueba, aun cuando está ya haya iniciado. A partir de ello, deberá firmar el **ACTA DE DESISTIMIENTO**, documento en el cual señala que desiste de su prueba bajo su propia voluntad.

Por último, si el aspirante presenta alguna condición en la que se ve comprometida su salud esta será atendida por el personal de salud; si el resultado de dicho análisis es que el aspirante no puede continuar con la ejecución de la prueba, pero, él manifiesta que sí puede hacerlo, aun cuando la recomendación médica es que no, podrá continuar con la realización de la prueba bajo su responsabilidad, siempre y cuando realice la firma del **ACTA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**, la cual indica que a pesar de las recomendaciones del personal de salud de NO continuar con la prueba él insiste en terminarla bajo su responsabilidad.

### **Instrucciones y recomendaciones generales para la presentación de la prueba de ejecución**

A continuación, se detallan las instrucciones y recomendaciones que debe tener en cuenta a la hora de presentar la prueba de ejecución, así como la especificación de los documentos válidos para que ingrese a su escenario evaluativo sin ninguna dificultad.

#### **Antes de la prueba**

1. Verifique su citación en SIMO en la pestaña “Alertas” e identifique el lugar, hora y fecha de su prueba de ejecución. Recuerde que la citación es de un solo día o sesión, a una fecha y hora exacta, y de manera continua. Le recomendamos que consulte nuevamente su citación el día anterior a la prueba y planee su desplazamiento para que cumpla con la hora establecida.

2. Preséntese en el lugar y hora señalados, y tenga en cuenta que al lugar de aplicación de la prueba **solamente** pueden ingresar los participantes citados, por ello, absténgase de llevar acompañantes y niños.
3. Se recomienda **NO** llevar vehículo, moto o bicicleta, dado que los lugares de aplicación **NO** cuentan con parqueadero.
4. Tenga en cuenta que el **NO** presentarse al día, lugar y hora asignada implicará que la prueba sea calificada con cero (0.00).
5. Deberá presentar su documento de identidad, teniendo en cuenta el capítulo *documentos válidos para identificación en la presentación de la prueba*.
6. Bajo ninguna circunstancia puede presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
7. Usted será conducido al área de registro por un auxiliar logístico, donde deberá firmar todos los documentos que le entregue la persona encargada del proceso. A continuación, se describen los documentos que deberá firmar:
8. **Firma del consentimiento informado:** para el adecuado desarrollo de las presentes pruebas, se ha diseñado un formato de *Consentimiento Informado Aspirante Pruebas de Ejecución* (ver Anexo 1 al final de esta guía), que es un documento mediante el cual, cada aspirante suscribe que acepta voluntariamente participar en la prueba de ejecución indicando que conoce la actividad a realizar y sus respectivos riesgos, los cuales **asume bajo su responsabilidad, eximiendo de cualquier responsabilidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, en caso de presentarse cualquier incidente durante el desarrollo de la prueba de ejecución**. Si el aspirante se niega a la firma del Consentimiento Informado previamente señalado, **no se le permitirá realizar la prueba y, en consecuencia, su puntuación será cero (0.00)**.
  - a. **Firma del listado de asistencia.**
9. Toma y confrontación de huella: adicional a la firma de los formatos entregados, a usted se le hará la toma y confrontación de huella. Tenga en cuenta que, en caso de no ser posible la toma de la huella del dedo índice derecho, se le tomará la confrontación

decadactilar, es decir, de todos los dedos de sus manos. De acuerdo con lo anterior, usted deberá permitir la confrontación dactilar en el desarrollo de la prueba.

10. Escarapela de identificación: se le entregará una escarapela de identificación que deberá portar visiblemente durante toda la aplicación.
11. Custodia de elementos personales; el aspirante deberá entregar **TODOS** sus objetos personales, incluidos los dispositivos electrónicos. Recuerde que el uso del celular está **prohibido** durante la jornada, sin embargo, se aclara que solo los aspirantes que presenten la nueva cédula digital por medio de su dispositivo móvil podrán hacer uso de este **ÚNICAMENTE** cuando se le solicite la correspondiente identificación, la cual presentará en el dispositivo en modo avión y, antes y después, deberá mantenerlo apagado y dejarlo en el área de custodia de elementos personales.

A continuación, se señalan las recomendaciones que deberá tener en cuenta durante la realización de su prueba de ejecución:

### Durante la prueba

1. Tenga en cuenta que la prueba de ejecución tiene una duración **máxima de 1 HORA** para realizar las tareas dispuestas en la rúbrica, por lo que, debe gestionar adecuadamente su tiempo. Tenga en cuenta que, si llega tarde, el tiempo que haya corrido no será repuesto y, en esa medida, usted solo contará con el tiempo restante para desarrollar las tareas que alcance a ejecutar, pues finalizada la hora se da por terminada la aplicación de la prueba. **Solo se permitirá el ingreso pasados 15 minutos de la hora de citación.**
1. Durante la jornada se realizarán verificaciones aleatorias frente al cumplimiento de la regla de **NO uso del celular** o cualquier otro accesorio electrónico y demás elementos prohibidos. Por lo anterior, el personal encargado podrá solicitar al aspirante mostrar los elementos con los que cuente en sus bolsillos, así como retirar gorras, recoger el cabello y visibilizar sus orejas y antebrazos.
2. Está **PROHIBIDO** tomar fotos de la prueba de ejecución y de sus materiales con cualquier dispositivo electrónico, antes, durante o después de la aplicación.
3. **NO** se permite ingerir bebidas embriagantes, bebidas energéticas que contengan altos niveles de cafeína, taurina y/o azúcares durante el tiempo de ejecución de la prueba. **Se sugiere llevar suficiente agua o bebida hidratante (evitar gaseosas o bebidas**

energizantes). **SOLO** se permitirá el ingreso de botellas de agua debidamente selladas



4. Está **PROHIBIDO** el ingreso de bolsos, morrales, maletines, carpetas, revistas u otros elementos al escenario donde el aspirante presentará su prueba. Se dispondrá de un espacio para el guardado de elementos en el caso de que el aspirante los lleve. Tenga en cuenta que la Universidad Libre, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se hará responsable en caso de pérdidas.
5. Durante toda la ejecución de su prueba, deberá atender las indicaciones del personal de apoyo y de logística.
6. Sea respetuoso con el personal de apoyo y de logística, así como con los jueces.
7. Recuerde que el sitio de aplicación estará dotado logísticamente para responder a circunstancias particulares y eventualidades que requieran de atención adecuada y oportuna. Por tanto, para garantizar una aplicación exitosa, para casos de emergencia, atención médica u otros, se contará con personal de salud que estará pendiente de la ejecución del aspirante y se tomarán las decisiones que se requieran para prestar un soporte adecuado en caso de ser necesario. En caso de requerir asistencia puede acudir al personal de apoyo.

### Finalización de la prueba

Una vez culmine su aplicación deberá retirarse del escenario evaluativo y de las instalaciones. Tenga en cuenta que la calificación de la prueba de ejecución será publicada en la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

## Instrucciones generales para la prueba de ejecución

2. Una vez reciba el material de prueba y todas las instrucciones por parte del equipo logístico de la Universidad Libre, usted procederá a realizar la ejecución de sus tareas. Recuerde que estas llevan un orden específico preestablecido, por lo que está **PROHIBIDO** devolverse a completar o corregir una tarea después de iniciar la siguiente. Usted tendrá un tiempo adecuado para la realización de cada tarea o actividad y deberá completarla en el orden requerido.
3. Cada vez que empiece o termine una tarea o actividad, diga en voz alta: “**Empiezo tarea 1**” y “**Termino tarea 1**”, y así sucesivamente.
4. Si se identifican maniobras que puedan afectar la integridad física propia del aspirante, jueces, personal logístico, terceros, herramientas, instrumentos o equipos, se suspenderá momentáneamente la prueba, se calificará con cero (0.00) esa tarea, actividad o desempeño esperado y se continuará al siguiente.
5. **No olvide que**, si llega a suspenderse la prueba momentáneamente por la anterior razón, el tiempo de su aplicación se detendrá mientras se resuelve y se revisa la situación, y luego de ello el tiempo se reanudará.
6. En caso de que la siguiente tarea dependa de la anterior, por la cual se suspendió momentáneamente la prueba, se entenderá que al ser un procedimiento lógico-secuencial que requiere de pasos esa nueva tarea **NO** podrá ser realizada, y también será calificada con cero (0.00).
7. Si el aspirante considera que hay una instrucción que **NO** puede desarrollar, porque no conoce el funcionamiento de las herramientas, instrumentos o equipos, deberá informarlo de manera inmediata. Lo anterior con el fin de no poner en riesgo la integridad del aspirante, de terceros, herramientas, instrumentos y equipos. En ese caso, la tarea-actividad o desempeño esperado será calificado con cero (0.00) y se seguirá con el siguiente, si y sólo si, este último no requiere de la realización exitosa del anterior.
8. Recuerde que, si el aspirante llega tarde, podrá presentar las actividades que alcance a completar en el tiempo establecido (1 hora). Por ejemplo, si el aspirante llega 10 minutos tarde podrá empezar su prueba y realizar las tareas-actividades y desempeños esperados que alcance a desarrollar en el tiempo restante de la hora. Las tareas, actividades y

desempeños esperados que **NO** ejecute serán calificados con cero (0.00). NOTA. Es importante mencionar que, **solo se permitirá el ingreso pasados 15 minutos de la hora de citación.**

9. Para el adecuado desarrollo de su prueba, recuerde que el tiempo es limitado (1 hora), por lo que deberá usar su tiempo de la manera más eficiente posible, con el fin de que pueda ejecutar la totalidad de las tareas, actividades y desempeños esperados de la prueba. Lo anterior, **SIN PONER EN RIESGO SU INTEGRIDAD, LA DE TERCEROS, HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS.**
10. Tenga en cuenta que el aplicador le avisará la hora de inicio de la prueba y, a partir de allí, se contará el tiempo de evaluación (1 hora) y luego le avisará la finalización de la prueba, una vez culmine el tiempo reglamentario. Se aclara que **la citación no podrá ser reprogramada si el aspirante abandona el sitio de aplicación sin autorización del operador o de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, dado que se dará como finalizada la aplicación de la prueba y la calificación se realizará de acuerdo con las tareas que haya logrado realizar hasta ese momento.

### **Elementos de Protección Personal (EPPS) y/o elementos para el desarrollo de las Pruebas de Ejecución**

A continuación, se especifican los elementos de protección personal (EPPS) o elementos que los aspirantes que presentarán prueba de ejecución **deben** llevar el día de presentación de su prueba:

1. Overol quirúrgico desechable.
2. Ropa cómoda: pantalón y buso manga larga.
3. Tenis o calzado cómodo, fácil de quitar y poner.

Nota: el aspirante se hace responsable de que los elementos que utilice durante la prueba se encuentren en óptimo estado y sean los adecuados para que pueda realizar la prueba de ejecución, por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre NO asumirán las omisiones de los aspirantes.

## DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VÁLIDOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN LA PRESENTACIÓN LA PRUEBA FINAL ESCRITA EN MODALIDAD VIRTUAL Y LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL CURSO CONCURSO

Los documentos de identificación válidos para ingresar al lugar de aplicación y poder presentar las pruebas son: la cédula de ciudadanía física o digital, y contraseña expedida por registraduría nacional y el pasaporte original. Es importante validar que estos documentos tengan una fecha vigente.

**Figura 29.**

*Anverso y reverso de la cédula de ciudadanía.*



Figura 30.  
Cédula de ciudadanía digital.

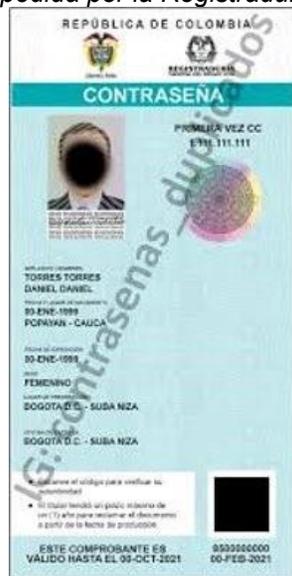


Figura 31.  
Pasaporte.



En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía, se le permitirá el ingreso y/o presentación de la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual y de Ejecución con la contraseña **vigente** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este formato se tramitará por internet a través de la página web de la Registraduría y tendrá incorporado el código de verificación QR.

**Figura 32.**  
*Contraseña vigente expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*



Adicionalmente, se debe verificar la fecha de las contraseñas debido a que estas tienen una vigencia de seis meses. Si el aspirante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos, **NO podrá realizar la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual ni la Prueba de Ejecución.**

### Carácter y Ponderación del Curso Concurso

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria de cada Cuerpo Oficial de Bomberos que están ofertando vacantes en el presente Proceso de Selección, se establece que el carácter del curso concurso es clasificatorio, en el cual se incluye **la Prueba Final Escrita en Modalidad Virtual con un peso porcentual del 5% y la prueba de ejecución en modalidad presencial con un peso porcentual del 15%**; así:

**Tabla 8.**  
*Carácter y ponderación del Curso Concurso*

<i>Curso - Concurso</i>	<i>Prueba final escrita en modalidad virtual</i>	5%	20%	N/A
	<i>Prueba de ejecución en modalidad presencial</i>	15%		

## ANEXO 1 CONSENTIMIENTO INFORMADO

### CONSENTIMIENTO INFORMADO PRUEBA DE EJECUCIÓN

*Aspirante, usted presentará la Prueba de Ejecución del Proceso de selección Cuerpos Oficiales de Bomberos. De esta manera deberá tener en cuenta la siguiente información:*

#### 1. USO, CONFIDENCIALIDAD Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS

De conformidad con lo previsto en la “Ley Estatutaria 1581 de 2012”, y sus “Decretos reglamentarios” 1377 de 2013 y 1074 de 2015 capítulo 25; sobre la protección de Datos Personales, autoriza de manera previa, informada, consentida, voluntaria e inequívoca y expresa como Titular de datos a LA UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNSC, para almacenar, procesar, y, en general, dar tratamiento a la información personal que haya suministrado.

Toda la información concerniente a su evaluación es confidencial y no será divulgada, excepto orden judicial o cuando se ponga en grave peligro su integridad física o mental, o de algún otro miembro de la comunidad.

#### 2. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Tenga en cuenta que estará en total libertad de abandonar la prueba en cualquier momento si siente que se está afectando su integridad.

Previo a la realización de la prueba, informe lo siguiente:

- **Enfermedades actuales:** medicamentos que toma por prescripción médica y cualquier tipo de dificultad o limitación para realizar ejercicio.
- **Antecedentes médicos en general:** traumas craneoencefálicos, lesiones cerebrales y accidentes vasculares; vértigo, tumoraciones, alteraciones vestibulares y del equilibrio; pérdida de visión y/o audición; asma, bronquitis crónica, EPOC, tuberculosis, hipertrofia de cornetes obstructiva; infarto agudo de miocardio o angina previa, insuficiencia cardíaca, arritmia cualquiera, pericarditis, enfermedad arterial oclusiva de medianos y grandes vasos, soplo cardíaco, hipertensión arterial, procedimientos como bypass coronario, reemplazo valvular, angioplastia coronaria; patologías de pared abdominal como masas herniarias, hernias inguino-escrotales y varicocele; traumas o patologías osteomusculares.
- **Contraindicaciones:** NO debe presentar la prueba si presenta lesiones músculo articulares recientes, intervenciones quirúrgicas musculares y/o articulares, antecedentes cardiovasculares, antecedentes neurológicos y/o del oído medio, masas, tumoraciones, antecedentes genitourinarios, o se encuentra con efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol o en estado de resaca o ayuno prolongado (mayor a 6 horas). De realizar la prueba con alguna de estas contraindicaciones, con la suscripción de este documento, usted

manifiesta expresamente que lo hace voluntariamente y bajo su exclusiva responsabilidad.

Con base en lo anterior, responda bajo la gravedad del juramento, si presenta alguna enfermedad, antecedente, o contraindicación que le impida realizar la prueba de aptitud física.

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Cuál?:

\_\_\_\_\_

### 3. RIESGOS GENERALES CON OCASIÓN DE LA PRUEBA:

Se informa que durante la prueba se puede presentar: fatiga, dificultad para respirar, dolores musculares, lesiones osteomusculares, desmayos, caídas (golpes, contusiones, abrasiones, laceraciones, traumatismos de mediano o alto impacto con riesgo de esguince, luxación o excepcional fractura), mareos o desvanecimientos, y excepcionalmente colapso cardiovascular (infarto de miocardio), o muerte. **Informe de inmediato** si presenta cualquiera de estos síntomas durante la prueba.

### 4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

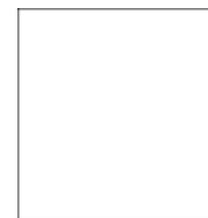
Yo, \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ **declaro expresa y voluntariamente** bajo la gravedad del juramento que: PRIMERO: he leído y entendido lo informado en el presente documento. SEGUNDO: conozco las condiciones para la ejecución de la prueba y, en consecuencia, soy el único y exclusivo responsable del incumplimiento de las instrucciones brindadas por la UNIVERSIDAD LIBRE y sus colaboradores, así como de los riesgos que se puedan suscitar en el transcurso de la prueba de ejecución. TERCERO: por lo anterior, renuncio expresamente a efectuar reclamación alguna a la UNIVERSIDAD LIBRE y/ o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a sus representantes y a sus colaboradores, sobre cualquier eventualidad, accidente o siniestro que pudiera presentarse sobre la persona, sus bienes o cualquier otra situación, en cualquier tiempo y lugar, con ocasión de la aplicación de la prueba, quedando dichas entidades y sus colaboradores, exonerados de cualquier RESPONSABILIDAD que pudiera eventualmente demandárseles, a raíz de hechos ocurridos sobre mi salud, en el marco de la ejecución de la prueba.

FIRMA: \_\_\_\_\_

EPS: \_\_\_\_\_

NOMBRE CONTACTO EMERGENCIA: \_\_\_\_\_

CELULAR CONTACTO EMERGENCIA: \_\_\_\_\_



HUELLA

# TERCERA PRUEBA VISITA DOMICILIARIA

## INTRODUCCIÓN

El artículo 11 numeral 4 literal B establece que la visita domiciliaria “*Tiene como finalidad verificar la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico del aspirante, distribución de espacios sociales y análisis del entorno familiar y social*”, por ello, el presente documento se encamina a orientar de manera clara a los aspirantes que superaron la fase Eliminatoria (Pruebas virtual, de Aptitud Física y Valoración Médica), sobre los aspectos fundamentales, normativos, propósito, procedimientos a seguir, recomendaciones y principales características de la visita domiciliaria.

Es pertinente aclarar que la información presente en la Guía debe ser complementada con la lectura obligatoria de toda la información y reglas del proceso de Selección, las cuales se encuentran contenidas en los respectivos Acuerdos y Anexos Técnicos publicados en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), disponibles en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-oficiales-de-bomberos>

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N.º 473 de 2023 con la Universidad Libre, encargado del desarrollo de este Proceso de Selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles, estableciendo como parte de éste la aplicación de la Visita Domiciliaria.

La visita domiciliaria virtual tiene como finalidad conocer y verificar aspectos relacionados con la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico, distribución de espacios sociales y análisis del entorno familiar y social del aspirante.

## GLOSARIO

**Captura de pantalla.** Es una foto o video tomado por un computador o teléfono inteligente para capturar los elementos vistos en la pantalla del monitor u otro dispositivo de salida visual.

**Elemento sujeto de verificación o validación.** Es todo elemento que permita recolectar, analizar, validar y verificar la información sobre la composición del núcleo familiar, el nivel socioeconómico del aspirante, la distribución de espacios sociales y el análisis del entorno familiar

y social.

**Entrevista al aspirante.** Es un diálogo entre el psicólogo delegado para la visita domiciliaria y el aspirante, que tiene como finalidad obtener información en relación con su situación actual y la de su núcleo familiar concerniente con los elementos de verificación.

**Formulario de pre-visita.** Se define como un formulario electrónico de carácter reservado que el candidato debe diligenciar previamente y en su totalidad, aportando información que será objeto de verificación durante la visita. **El diligenciamiento de este formulario es condición previa necesaria para la ejecución de la visita domiciliaria.**

**Informe de visita domiciliaria.** Se define como un documento público de carácter reservado que contiene consolidada la información verificada durante la visita domiciliaria, en el cual se emite un concepto o resultado sobre la participación del aspirante en esta prueba.

**Visita domiciliaria virtual.** Actividad que realiza un profesional en psicología o trabajo social al aspirante con su núcleo familiar, mediante una herramienta tecnológica de comunicación sincrónica en la que por medio de una entrevista, se realiza la verificación de la información suministrada mediante Encuesta Virtual aplicada previamente de la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico, distribución de espacios sociales del aspirante y que efectuó un análisis de su entorno familiar y social de manera virtual.

**Visitador/a.** Profesional en psicología o trabajo social que tiene la responsabilidad de entrevistar a los aspirantes durante la visita domiciliaria, para obtener información y determinar las características de composición del núcleo familiar, entorno vecinal y aspectos socioeconómicos, así como de asignar la calificación y emitir el concepto final.

## Desarrollo de la visita domiciliaria virtual

A continuación, se describirán las instrucciones y recomendaciones generales que usted debe tener en cuenta para el desarrollo adecuado de la visita domiciliaria:

### Citación

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre informarán a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), con al menos diez (10) días calendario de anticipación, la fecha y la hora de la visita domiciliaria virtual a los aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

### Antes de la Visita

En el momento en que se envíe la citación a través de la plataforma SIMO, recibirá un usuario y contraseña que le permitirá acceder al aplicativo de gestión de la visita domiciliaria virtual, en el cual deberá rellenar el Formulario de pre-visita que indaga sobre la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico, economía familiar, distribución de espacios sociales, muebles y enseres y análisis del entorno familiar.

Figura 33.

*Aplicativo de Visita Domiciliaria*



El diligenciamiento del formulario **debe hacerse desde su lugar de residencia**, ya que el sistema hará geolocalización de la IP desde la que se realiza la pre-visita, que luego será contrastada con la ubicación real del aspirante el día de la visita domiciliaria virtual.

Así mismo, por este medio deberá cargar en formato JPG los siguientes elementos sujetos de verificación o validación durante la visita domiciliaria:

- Fotografía por ambas caras del documento de identificación;
- Fotografía de un recibo de servicio público domiciliario donde se lea con claridad la dirección de la residencia;
- Fotografía del aspirante con su núcleo familiar y/o personas que habitan con el candidato;
- Fotografía de la fachada del lugar de residencia del aspirante;
- Fotografías, según lo reportado en el formulario, de habitaciones, sala, comedor, cocina, baño, entre otros, del lugar de residencia.

Figura 34.

Información general – formulario de pre-visita.

Menu

Información General Composición núcleo Familiar Entorno Familiar Condiciones Habitacionales Entorno Vecinal Entorno Socio económico Finalizar

### Información General

**Datos Personales**

Nombre Completo  
JOANNA GALEANO SAAVEDRA

Cargar Anverso del Documento  
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado  
Subir Imagen  
Archivo cargado y guardada en la base de datos con éxito.

Cargar Reverso del Documento  
Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado  
Subir Imagen  
Archivo cargado y guardada en la base de datos con éxito.

Tipo Documento  
Cédula de Ciudadanía  
Número documento  
52422263

Ciudad de expedición Fecha de expedición Ciudad de nacimiento  
SOLEDAD 10/07/2024 BARRANQUILLA

Género Biológico Identidad de Género Estado civil  
Femenino Cisgénero: Su identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer Casado(a)

**Residencia y contacto**

Dirección de residencia Ciudad Residencia Teléfono de contacto Correo electrónico de contacto  
CRA 98A # 15 A 70 BOGOTA 3158335403 FOA.JORGE@GMAIL.COM

**Condiciones de Conectividad**

Cuenta con conexión Wifi en su hogar Tiene plan de datos en su celular personal

Adicionalmente, en el mismo aplicativo deberá firmar la autorización para el tratamiento de datos, consentimiento informado y Declaración de veracidad de la información. Para esto, basta con dar clic en **“acepto el tratamiento de mis datos en la visita domiciliaria”** y en **“declaro veracidad de la información bajo juramento”**. Tenga en cuenta que si da clic en **“Declino mi participación en la visita domiciliaria”**, es decir que, usted se niega a la realización de la misma y su calificación será cero (0).

Figura 35.

Consentimiento informado

☰ CONSENTIMIENTO INF... 1 / 2 - 91% + [Iconos]

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Sr(a) aspirante, por favor lea atentamente la siguiente información que tiene como objetivo explicarle el uso y confidencialidad de sus datos, así como sus derechos y compromisos con respecto a la aplicación de la visita domiciliaria virtual

**1. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS**

Toda la información concerniente a su visita domiciliaria virtual es confidencial y no será divulgada ni entregada a ninguna otra institución o individuo sin su consentimiento expreso, de acuerdo con la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - y conforme a la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia. Excepcionalmente, esta información podrá ser entregada cuando el orden de entrega provenga de una autoridad judicial competente, o según lo establecido en la ley 1090 del 2006.

**2. EJECUCIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA**

La visita domiciliaria que se desarrollará en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos incluye instrumentos técnicos que tienen como finalidad, evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Las características de la visita domiciliaria virtual que se aplicarán fueron previamente informadas en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en la página de la CNSC, igualmente en dicha Guía se informó que, de negarse el aspirante a dar su consentimiento informado, NO se realizará la visita domiciliaria y en consecuencia su resultado en la prueba clasificatoria será AUSENTE y por tanto, su puntuación será cero (0).

**3. DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO**

Acepto el tratamiento de mis datos en la Visita Domiciliaria

Declino mi participación en la visita domiciliaria

**Continuar**

Figura 36.

*Declaración de veracidad de la información*

DECLARACIÓN DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

Declaro que todos los datos proporcionados en esta declaración son verdaderos y garantizo su autenticidad. Entiendo que brindar información falsa contraviene los términos de la convocatoria, invalidando mi participación, y constituye un hecho ilícito, que puede ser subsumido en los tipos penales de Falsedad Material (Artículo 287 del Código Penal Colombiano), Falsedad Ideológica en Documento Público (Artículo 286 del Código Penal Colombiano), y Uso de Documento Falso (Artículo 291 del Código Penal Colombiano).

Al mismo tiempo, autorizo a la Universidad Libre a proceder con la respectiva verificación y usarlos en mi postulación al Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con la confidencialidad del caso.

Al realizar esta declaración, reconozco que cualquier falsedad en la información proporcionada podría llevar a sanciones legales, incluidas acciones penales, de acuerdo con la legislación colombiana vigente.

Por lo tanto, de manera voluntaria,

Declaro veracidad de la información bajo juramento

Declino mi participación en la visita domiciliaria

**Continuar**

Una vez terminado el formulario deberá firmar de forma virtual en el espacio determinado para tal fin. Para esto, basta con dibujar su firma usando el mouse del computador o con su dedo sobre la pantalla de su celular. Recuerde luego hacer clic en guardar.

Figura 37.

Firma del formulario de previsita

Es importante resaltar que el aplicativo se habilitará a las **0:00 horas del 12 de septiembre día de la publicación de la citación y se cerrará a las 23:59:59 horas del día séptimo, es decir, 20 de septiembre a la cero (0) horas**. Además, el equipo de la Universidad verificará que se hayan rellenado y cargado de forma correcta las fotografías y, en caso contrario, se habilitará por 24 horas el aplicativo para realizar las correcciones a que se dieren lugar.

**NOTA:** En caso de que el aspirante **NO** complete el formulario y/o **NO** cargue de manera correcta las fotografías solicitadas **NO** se realizará la visita, se tomará como **AUSENTE** y la calificación será **cero (0)**.

## CONDICIONES TECNOLÓGICAS

Para poder desarrollar la Visita Domiciliaria Virtual de forma adecuada, se requiere que antes de la visita el aspirante verifique que cuenta con las siguientes condiciones tecnológicas mínimas:

### Requisitos de conectividad:

**Conexión a Internet:** una conexión estable a Internet es esencial. Se recomienda al menos 2 Mbps de ancho de banda tanto para carga como para descarga.

**Red Wi-Fi o Datos Móviles:** las videollamadas funcionan tanto en redes Wi-Fi como en redes de datos móviles (3G, 4G, 5G). Sin embargo, se recomienda conexión Wi-Fi ya que suele ser más estable y evitará consumir plan de datos móviles.

### Requisitos del teléfono:

#### Sistema Operativo:

**Android:** Android 5 o una versión posterior.

**iOS:** iOS 10.0 o una versión posterior.

**Hardware del Teléfono:** cámara frontal y trasera, micrófono y altavoces. Para mejorar la calidad de audio, se recomienda el uso de auriculares con micrófono.

**Aplicación Actualizada:** asegúrese de tener la versión más reciente de WhatsApp instalada desde la Google Play Store o la App Store.

## RECOMENDACIONES ANTES DE LA VISITA

- Realice pruebas con teléfono inteligente (cámara, micrófono) para asegurar que todo funcione correctamente en el momento de la visita virtual.
- Prepárese para ofrecer un recorrido virtual de su hogar, mostrando las áreas que el visitador le solicite.

- Asegure que su hogar esté ordenado y limpio.
- Prepare un lugar cómodo donde pueda atender la visita.
- Pida a los miembros de su núcleo familiar que lo acompañen durante la visita, por lo que debe avisarles sobre la visita, pedirles que estén preparados para la ocasión, y explicares el propósito de la visita.
- Cuide la presentación personal suya y de sus familiares.
- Evite ingerir alcohol, sustancias, o drogas que alteren o afecten la concentración y/o desarrollo de la visita.
- Evite simular un entorno que NO corresponda a su realidad, ofrecer datos inexactos, realizar la visita en un domicilio distinto al que en realidad habita, mostrando un estatus o un rol social que no tiene.

## DURANTE LA VISITA

Esté listo para recibir la videollamada 10 minutos antes de la hora de la citación.

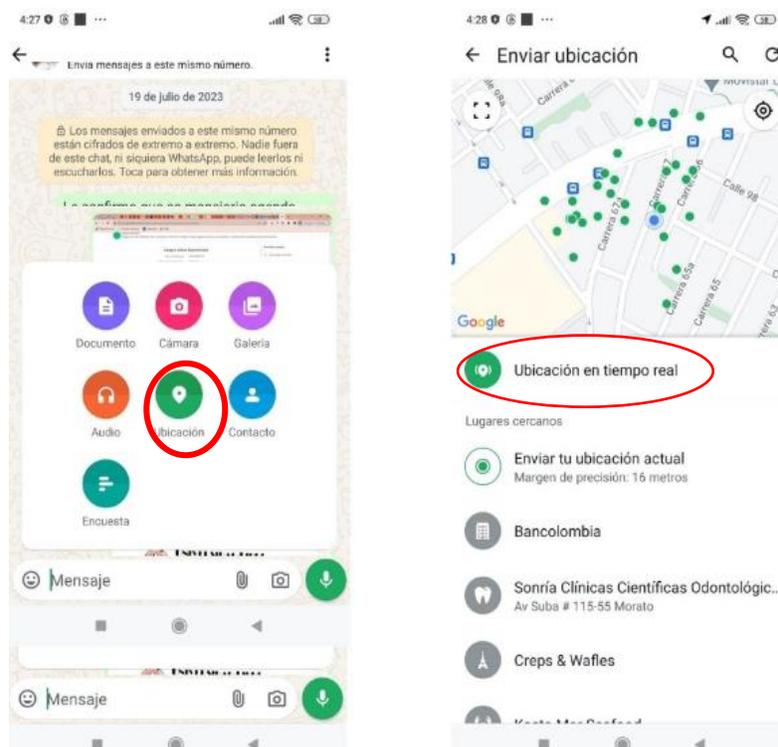
Tenga presente que tendrá tres (3) intentos de comunicación en la misma hora en que se le citó para contactar con el entrevistador. Además, se dejará constancia (grabación) de los intentos de comunicación. Tenga en cuenta que los aspirantes citados que no apliquen la Visita Domiciliara obtendrán una calificación de cero (0) en esta prueba clasificatoria.

Por último, el aspirante deberá seguir las siguientes recomendaciones:

- Aliste y tenga a mano su documento de identidad.
- Ubique la cámara del celular (teléfono inteligente) a una distancia que permita observar al aspirante y a su grupo familiar de la cintura para arriba.
- Tenga en cuenta que el equipo de visitadores le realizará una videollamada por medio de la aplicación de WhatsApp, conteste la llamada y ENVIE la ubicación en tiempo real tal como se ilustra a continuación:

**Figura 38.**

*Activación de Ubicación en tiempo real en WhatsApp*



- Asegúrese que el entorno sea tranquilo y sin interrupciones durante la videollamada.
- El visitador le pedirá que haga un recorrido virtual por su hogar, mostrando los espacios de interés para el mismo.
- Muéstrese con tranquilidad y espontaneidad.
- El visitador le hará preguntas para verificar, comprender, ampliar y profundizar en lo previamente consignado en el formulario.
- Responda de manera real y natural las preguntas que se relacionan con su entorno familiar.
- Mantenga una actitud positiva y abierta. Sea usted mismo y muestre confianza.
- Interactúe de manera respetuosa tanto con el visitador como con sus convivientes durante la visita.

- Tanto al inicio como al final de la visita, el visitador hará captura de video para dejar evidencia de la realización de la visita.

## MODELO DE EVALUACIÓN Y TIPO DE PREGUNTAS

En la siguiente tabla se muestra un ejemplo de las preguntas del Formulario de Previsita, las cuales serán verificadas y validadas durante la visita domiciliaria virtual. La información que se consignará en el formulario tendrá carácter reservado.

**Tabla 9.**

*Serie de preguntas típicas empleadas en el formulario de Visita domiciliaria Virtual.*

N.º	Ejemplo Preguntas
1	¿Con quién vive?
2	¿Con cuántas habitaciones cuenta su lugar de residencia?
3	¿Hace cuánto vive allí?
4	¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?

*Fuente:* elaboración propia.

### Calificación de la Visita

La prueba de visita domiciliaria será calificada conforme a los parámetros establecidos por los Acuerdos del Proceso de Selección, así como los sustentos científicos y teóricos de esta técnica. A continuación, se exponen las características generales de la calificación de este proceso:

Para la puntuación de cada pregunta se emplea una escala que oscila entre -10 y +10. Entre mayor sea el puntaje se evidencia más veracidad en las respuestas dadas por el aspirante, y entre menor sea el resultado se demuestra menos veracidad en la respuesta. Una vez obtenida la puntuación para todas las preguntas relevantes, estas serán ponderadas y sumadas para obtener el concepto general de la prueba, así:

**Tabla 10.**

*Calificación*

RESULTADO	CONCEPTO	CALIFICACIÓN	
<b>SH-</b> Sin hallazgo	La información, documentación y evidencias son coherentes con lo aportado por el aspirante en el formulario de previsita y se evidencia entorno familiar y social positivo.	100	Se verifica de forma efectiva todos los componentes en coherencia con lo reportado en el formulario de previsita
<b>CHM-</b> Con Observación	Identificación de situaciones o aspectos que generan duda durante la verificación de la información aportada por el candidato en el formulario de previsita o que no es posible corroborar durante la visita.	30	Se verifica parcialmente alguno de los componentes en relación con lo reportado en el formulario de previsita
<b>CH-</b> Con hallazgo	Implica la desviación o evidente inconsistencia de la información aportada por el aspirante que resulta significativa como impedimento para realizar la verificación de uno o varios aspectos evaluados durante la visita	10	No se logra verificar cualquiera de los componentes en consistencia con lo reportado en el formulario de previsita
<b>NO ASISTIÓ A LA PRUEBA</b>	<b>AUSENTE</b>	0.0	El candidato no se presenta a la visita en el horario de citación o determina no continuar durante la ejecución de la misma.

*Fuente:* elaboración propia.

**Nota.** Si el aspirante decide NO dar su consentimiento, NO diligenciar el formulario de previsita o NO atender la visita domiciliaria, se tomará como AUSENTE y la calificación será cero (0), de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria.

### INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA VISITA DOMICILIARIA VIRTUAL

#### Tiempo de Aplicación

La visita domiciliaria virtual iniciará a una hora específica, por lo que se solicita a los aspirantes estar listos por videollamada y contar con, aproximadamente, una (1) hora de disponibilidad.

Para llevar a cabo la visita, el entrevistados realizará un primer intento de comunicación, de no responde el aspirante, el mismo contará con dos intentos más, para un total de tres (3) intentos

de llamada. Los aspirantes citados que **no apliquen la Visita Domiciliara obtendrán una calificación de cero (0) en esta prueba clasificatoria.**

Dicha visita comprende la introducción, identificación del aspirante y visitador, entrevista y cierre. Es importante que los aspirantes sigan las instrucciones cuidadosamente y estén preparados para la visita.

**De igual forma, el aspirante deberá permitir que se realicen las capturas de pantalla que el visitador hará para la plena identificación del aspirante y para evidenciar los elementos sujetos de verificación o validación.**

En ninguna circunstancia se realizarán excepciones en los horarios establecidos para la realización de la visita domiciliaria virtual, ni se reprogramará la sesión. Por lo tanto, es fundamental que el aspirante cuente con tiempo disponible y haga las verificaciones previas de las condiciones tecnológicas necesarias para evitar cualquier eventualidad que pueda afectar el desarrollo adecuado de este proceso.

Pasados cinco (5) minutos desde la hora de la citación de visita domiciliaria, si el aspirante no responde la videollamada la visita se dará por concluida, a modo de ejemplo: si la hora de citación es a las 7:30 am, el aspirante recibirá una llamada a las 7:30 am, un segundo llamado a las 7:32 y una última llamada a las 7:35 am, **después de esta hora, se concluirá la visita y será AUSENTE en la misma.** Lo anterior se debe a que, al ser una prueba especial, retrasaría el proceso afectando las fechas y horarios establecidos para la aplicación.

### **Para tener en cuenta**

Toda la información consignada en el Formulario de Previsita y que se brinde durante la visita es confidencial y no será divulgada, excepto por orden judicial o cuando se ponga en grave peligro su integridad física o mental, o de algún otro miembro de la comunidad.

## TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES INDICACIONES:

- Dormir mínimo 6 horas la noche anterior.
- No haber consumido alcohol en las últimas 24 horas.
- No haber consumido sustancias alucinógenas en las últimas 24 horas.
- No haber consumido medicamentos sin prescripción médica.

## Documentos válidos para la identificación personal en la aplicación de la visita domiciliaria

Para validar la identidad de los aspirantes y mitigar posible suplantación o fraude se utilizarán los mecanismos de seguridad y verificación de identidad descritos en el **CAPÍTULO 7. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN VÁLIDOS PARA LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN LA PRESENTACIÓN LA PRUEBA FINAL ESCRITA EN MODALIDAD VIRTUAL Y LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL CURSO CONCURSO** de la presente Guía de Orientación.

## Causales de Invalidación de la Prueba de Visita Domiciliaria Virtual

La Universidad Libre, en virtud de la delegación expresada contractualmente, de oficio o a petición de parte, adelantará las respectivas Actuaciones Administrativas que correspondan cuando evidencie posibles fraudes por suministrar información falsa, por suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de la visita domiciliaria, para lo cual comunicará a los interesados garantizando el debido proceso, así como el principio fundamental a los concursantes del presente Proceso de Selección.

Se debe mencionar que, en virtud de dicha actuación, se puede llegar a la invalidación de la prueba involucrada y, como consecuencia de ello, al comprobarse cualquiera de los comportamientos mencionados, **se procederá con la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre, y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.**

Se entiende como **fraude** o **intento de fraude** a cualquiera de los siguientes eventos:

- Falsedad en los elementos sujetos de verificación o validación.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico o digital.
- Suplantación.
- Compartir por cualquier medio información sobre el contenido de la prueba.

**Otras causales de invalidación de la prueba:**

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de la visita domiciliaria.
- Estar involucrado en actos bochornosos o que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento y no informar de un intento de fraude por parte de terceros.

En cualquiera de estos eventos se diligenciará el acta respectiva, consignando la irregularidad presentada junto con las evidencias de lo sucedido. La presente acta deberá ser firmada tanto por el visitador como por el concursante; además, si el aspirante se niega a firmar el acta, se deberá informar inmediatamente al respectivo Delegado de la Universidad quien también la suscribirá.

## RESULTADOS PRELIMINARES Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS CLASIFICATORIAS

Una vez culminadas todas las Pruebas de Carácter Clasificatorio, los interesados podrán consultar sus resultados **preliminares** través del enlace <https://simo.cnsc.gov.co>, en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, En fecha comunicada mediante aviso informativo en el enlace del proceso de Selección del sitio web de la CNSC, cinco días hábiles de antes de la publicación.

### ¿CÓMO ES EL PROCESO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES?

El plazo para realizar las reclamaciones será durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 256 de 2013. Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

La Universidad Libre resolverá las reclamaciones presentadas por los concursantes, con base en la información y los documentos aportados a través de SIMO, en el momento de la inscripción.

## ¿CÓMO CONSULTAR LA PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE VA?

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas por los concursantes frente a las Pruebas Clasificatorias, la CNSC publicará en la página el enlace [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), los resultados definitivos y estos podrán ser consultados por el aspirante ingresando con su respectivo usuario y contraseña.

### BIBLIOGRAFÍA

Acuerdos del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-bomberos-normatividad>.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991).

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (17 de noviembre de 2005).

Sentencia C- 1175. [M.P: Beltrán, A.].

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2014).

Sentencia C- 951. [M.P: Sáchica, M.].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (13 de mayo de 2004).

Sentencia C- 466. [M.P: Cepeda, M.].

Especificaciones y requerimientos técnicos. Pruebas de ejecución.

International Taskforce on Assessment Center Guidelines. (2015). Guidelines and Ethical Considerations for Assessment Center Operations. Journal of Management. Vol. 41 No. 4, May 2015, 1244–1273. DOI: 10.1177/0149206314567780. Sagepub.com/journalsPermissions.nav.

Ley 1437 de 2011. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO. 47.956.

Ley 1755 de 2015. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Junio 30 de 2015. DO. 49559.

Ministerio de Educación Pública. (2014). La prueba de ejecución. Costa Rica: Dirección de desarrollo.

Presidente de la República. (mayo 26 de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. [Decreto 1083 de 2015]. DO: 51.827.

Presidente de la República. (mayo 8 de 2018). Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. [Decreto 815 de 2018]. DO: 50.587.

Presidente de la República. (mayo 26 de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. [Decreto 1083 de 2015]. DO: 49523.

Presidente de la República. (mayo 8 de 2018). Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. [Decreto 815 de 2018]. DO: 50.587.

Presidente de la República. (marzo 17 de 2005). Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. [Decreto 760 de 2005]. DO: 45855.

Presidente de la República. (febrero 20 de 2013). Por el cual se establece el Sistema Especifico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos. [Decreto 256 de 2013]. DO: 48710.

U.S. Merit systems protection board. (2009). Job simulations: trying out for a federal job.

Vargas, M. R. (2008). Diseño curricular por competencias. Ciudad de México, México: Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Ingeniería.

Weekley, J.A. y Ployhart, R.E. (2006). Situational Judgment Tests: introduction and research review. Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones. vol. 23, núm. 1, 2007, pp. 93-110 <https://www.redalyc.org/pdf/2313/231317574006.pdf>



Bogotá D.C., septiembre de 2024.

Aspirante

**FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA**

Inscripción: 665889339

Cédula: 1030532026

Proceso de Selección Nos.- 2474 a 2496 de 2022

Cuerpos Oficiales de Bomberos.

La Ciudad

**Radicado(s) de Entrada CNSC No. 862479489**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados en la etapa de Valoración Médica, aplicada en el marco del Proceso de Selección – Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre suscribieron el contrato de Prestación de Servicios Nro. 473 de 2023, cuyo objeto es *“Realizar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles del proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas del empleo con denominación bombero, código 475, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de los veintitrés (23) cuerpos oficiales de bomberos”*.

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“9. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

Previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que la aplicación de la prueba de Valoración Médica para el Proceso de Selección de Cuerpos Oficiales de Bomberos, tiene el objetivo de analizar la aptitud médica y psicofísica (condiciones de salud) del aspirante, en





búsqueda de que este cumpla con las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás, que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma establecido para cada Cuerpo Oficial de Bomberos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nros. 2474 a 2496 de 2022 y sus respectivos Anexos compilatorios, el pasado 09 de agosto de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Valoración Médica; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (02) días hábiles** siguientes, es decir **desde las 00:00 horas del 12 de agosto hasta las 23:59 horas del día 13 de agosto de 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de los Anexos compilatorios de los Acuerdos de Convocatoria y en concordancia con el inciso final del numeral 4, del artículo 11 del Decreto Ley 256 de 2013.

En atención a lo anterior, es menester destacar que, con ocasión a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración Médica, usted tuvo acceso a su historia clínica, documento que contiene los resultados de los exámenes médicos que le fueron aplicados conforme al Profesiograma del Cuerpo Oficial de Bomberos en el cual se encuentra la vacante por la cual está participando.

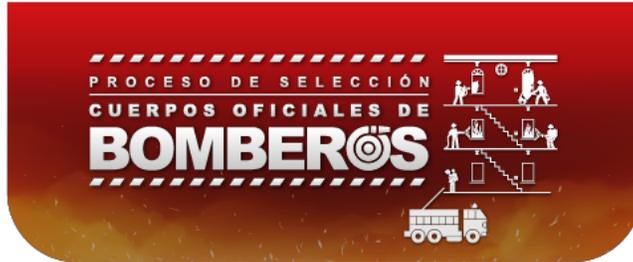
En este sentido, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

*“SOLICITUD SEGUNDA VALORACION MEDICA”*

*“De acuerdo a los resultados emitidos y comparados con las valoraciones previas a las pruebas, se evidencio una alteracion en el TSH, lo cual no coincide con los exámenes previos realizados. Estos exámenes se realizaron por parte de bomberos, cumpliendo con el cronograma de exámenes ocupacionales y no se genero ninguna restriccion. Adicional, se registro un valor en el parcial de orina, que verificando no es ninguna afectacion o patologia significativa, si no un proceso de deshidratacion tal vez por las condiciones al momento de la toma ( ayunas, frio, estres de la prueba) de igual manera como se indica en el profesiograma, se debe de tener en cuenta la historia clinica, lo cual nunca se ha diagnosticado alguna alteracion del sistema endocrino y o renal. Por tal motivo solicito amablemente segunda valoracion medica, y exámenes de laboratorio; puntualmente TSH Y PARCIAL DE ORINA, para aclarar estos temas y dejar en claro que no tengo ningun tipo de restriccion”*

Adicionalmente, usted anexo:





		<b>CERTIFICADO MÉDICO OCUPACIONAL</b>		Dirección: CALLE 19 No. 3-60 p 12 Cs 1202 y 1203 Teléfono: (57 1) 7443001 Web: www.cendiatra.com Email: contactenos@cendiatra.com	
<b>SEDE</b>	CENDIATRA NORTE 86	<b>DIRECCIÓN</b>		Bogotá D.C. Autopista Norte No. 86 - 65 - Barrio Polo Club citas.norte86@cendiatra.com	
<b>TELÉFONO</b>	7880025 - 3904798	<b>EMAIL</b>			
<b>FECHA DE EXAMEN</b>	2023-01-23	<b>TIPO DE EXAMEN</b>		PERIODICO	
<b>IDENTIFICACION DEL PACIENTE</b>					
	<b>Nombres y Apellidos</b>	FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>Identificación CC</b>	Nro 1030532026	
	<b>Fecha de Nacimiento</b>	1986-12-19	<b>Edad</b>	36	<b>Sexo</b> M
	<b>Empresa</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ UAECOB-CONTRATO-518-2022			
	<b>Cargo</b>	BOMBERO			
	<b>Fecha Ingreso</b>	2023-01-23 07:08:53	<b>Fecha Salida</b>	2023-01-23 07:11:23	
<b>EXAMENES</b>					
AUDIOMETRIA TAMIZ	CERTIFICADO ESPACIOS CONFINADOS				
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	ENFASIS CARDIOVASCULAR				
ENFASIS DERMATOLÓGICO (PIEL Y FANERAS)	ENFASIS OSTEOMUSCULAR				
ENFASIS OTONEUROLÓGICO	ESPIROMETRIA				
EVALUACION PSICOLOGIA CAQ	EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA TRABAJO EN ALTURAS				
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL PERIODICO	EXAMEN OPTOMETRICO				
RADIOGRAFIA DE TORAX	CADMIO				
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD HDL	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] AUTOMATIZADO				
COLESTEROL TOTAL	GLUCOSA POST				
GLUCOSA PRE	MERCURIO AUTOMATIZADO				
PLOMO	TRIGLICERIDOS				
<b>CONCEPTO DE APTITUD</b>					
APTITUD PARA TRABAJO EN ALTURAS			APTO Y SIN RESTRICCION PARA TRABAJO EN ALTURAS		
TIPO DE RESTRICCIONES O LIMITACIONES			NO PRESENTA		
<small>Acepto las anteriores valoraciones Médicas realizadas, hago constar que la información suministrada sobre mi condición de salud es verdadera, y me comprometo a cumplir las recomendaciones y las restricciones a que haya lugar. Cualquier omisión o falsedad será causa justa de finalización de contrato. Artículo 62 CST.</small>					

PDF adjunto al escrito de reclamación presentado por el aspirante en el aplicativo SIMO, página 1

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a su cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

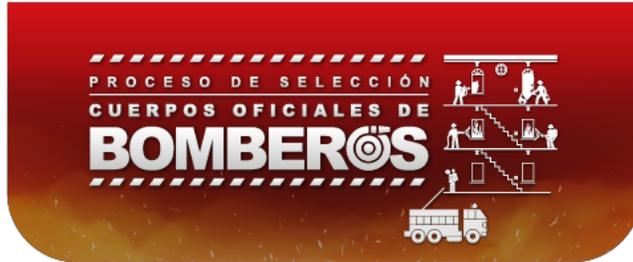
1. Frente a su solicitud relacionada con "(...) solicito amablemente segunda valoración médica, y exámenes de laboratorio; puntualmente TSH, para aclarar estos temas y dejar en claro que no tengo ningún tipo de restricción (...)", resulta necesario mencionar que, el TSH es una prueba sanguínea con la cual se evalúa la función de la glándula tiroides, los resultados pueden ser disminuida, normal o aumentada la producción de hormonas.

Este procedimiento se plasma colocando una banda elástica alrededor de la parte superior del brazo con el fin de aplicar presión en la zona, esto hace que la vena que está debajo se llene de sangre; se introduce una aguja en la vena; se recoge la sangre en un frasco hermético o en un tubo adherido a la aguja.

Este examen se realiza para evaluar el estado de salud de los aspirantes como lo es:

- Identificar la anormalidad específica, la eficacia del tratamiento si existe patología.
- Cáncer.
- Evaluar la salud laboral del aspirante, puesto que esto puede alterar todo el sistema endocrino (diabetes mellitus, arritmias cardíacas, hipercolesterolemia e hipotiroidismo, entre otros).





De esta manera, este procedimiento se pudo concluir que usted presenta “TSH 63.6 uUI/ml alterado”, según se evidencia en su historia clínica, lo cual genera inhabilidad, como lo señala el profesiograma de la Resolución 797 de 2021 de la ciudad de Bogotá:

*“Cualquier condición endocrina o metabólica que resulte en que el candidato no (glicemia, hipotiroidismo hipertiroidismo) pueda realizar de manera segura una o más de las funciones esenciales del empleo.”*

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el examen de TSH, no se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma de la Resolución 797 de 2021 de la ciudad de Bogotá, razón por la cual usted **NO CONTINUA** en el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos.

2. En atención a su petición, relacionada con “(...) solicito amablemente segunda valoración médica, y exámenes de laboratorio; puntualmente PARCIAL DE ORINA, para aclarar estos temas y dejar en claro que no tengo ningún tipo de restricción (...)” se informa que el Parcial de orina es un examen cuyas características nos dan información sobre patologías renales, hepáticas, infecciones, presencia de sustancias anormales, o diferentes problemas de la salud entre otros.

Ahora bien, al llegar a la IPS al aspirante se le realizó acompañamiento para la toma del examen de orina, el cual consiste en la recolección de la muestra de orina, que incluye desechar la primera parte del chorro en el inodoro, recolectar la muestra del "chorro medio" en un recipiente estéril sin que este toque la piel, y acabar de orinar en el inodoro.

Así mismo, el 05 de julio del presente año, en la página web de la CNSC se publicó un aviso informativo en cuanto a las recomendaciones para la toma del parcial de orina, las cuales son:

- Evitar tener relaciones sexuales en los 3 días previos al examen.
- No utilizar óvulos, duchas o cremas vaginales 3 días antes del examen.

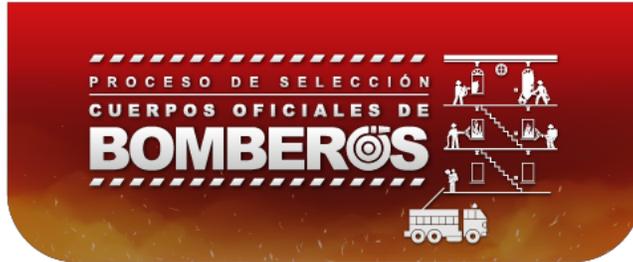
Este examen se realiza para evaluar el estado de salud de los aspirantes como lo es:

- Detención temprana de enfermedades renales, hepáticas y metabólicas.

De acuerdo a los resultados obtenidos de su segunda Valoración Médica, se determina que, el Parcial de Orina se encuentra acorde con lo exigido en el profesiograma Resolución 797 de 2021 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, respecto al anexo adjunto a su reclamación atinente a exámenes médicos tomados de forma particular por Cendiatra, le informamos que no es posible tener los mismos en cuenta para la Valoración Médica, por cuanto dicha opción no se encuentra contemplada. Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 5.2 común a los **Anexos Compilatorios de los Acuerdos de Convocatoria**, los cuales son de carácter obligatorio, que rezan:





## “5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Con la Valoración Médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médico ocupacional, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

(...)

El único resultado aceptado en el Proceso de Selección, respecto de la Valoración Médica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad pública o privada o institución de educación superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del Proceso de Selección. El resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

Bajo ese mismo orden de ideas, el numeral 4.2 de la **Guía de Orientación al Aspirante de Valoración Médica, frente al particular** indicó lo siguiente:

“4.2¿Cuál es el propósito de la Valoración Médica?

(...)

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad IPS especializada contratada para esta etapa del Proceso de Selección.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, no es posible aceptar los documentos aportados, ya que, se reitera, para efectos del presente concurso, solo tiene validez la Valoración Médica que realice la IPS encargada de la etapa.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 09 de agosto de 2024; los cuales, para su etapa de Valoración Médica corresponden a: **CON RESTRICCIÓN**. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 y C-951 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.





Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.4 de los Anexos Compilatorios de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Proceso de Selección - Cuerpos Oficiales de Bomberos.  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jeny Viviana Pulido

Supervisó: Tatiana Quiroz

Auditó: Yasmín Ligio

Aprobó: *Diego Fernández - Coordinador Jurídico.*



Fecha: 26/08/2024 12:29 a. m.

SEDE: Principal

Página: 1

**Paciente:** FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA  
**Edad:** 37 A **Sexo:** M **Identificación:** 1030532026  
**Teléfonos:**  
**Empresa:** SENSALUD IPS

**Recepción:** 3112 **Sala:** N/A  
**Fecha rcp:** 24/08/2024 10:14:59 a. m.  
**Médico :** No Asignado

**Resultado** **Valores de referencia**

### Hormonas

1 Hormona Estimulante Del Tiroides(TSH). 20,7 uUI/ml 0.1 a 4.2 uUI/ml

**VALORES DE REFERENCIA**

Eutiroides : 0.25 a 5.0 uUI/ml  
 Hipertiroides : < 0.15 uUI/ml  
 Hipotiroides : > 7.00 uUI/ml

VALOR CONFIRMADO CORRELACIONAR CON HC

### Otro Laboratorio

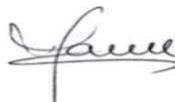
#### 2 ORINA PARCIAL

##### ESTUDIO FISICO-QUIMICO

Color de orina	Amarilla	
Aspecto	Ligeramente Turbio	
Ph	6,0	5 a 8
Densidad	1,010	1005 a 1030
Proteinas	Negativa	
Glucosa	Negativa	
Cetona	Negativo	
Bilirrubina	Negativo	
Urobilinogeno	Normal	
Esterasa(Leucocitos)	NEGATIVO	
Sangre	Negativo	
Nitritos	Negativo	

##### EXAMEN MICROSCOPICO.

Leucocitos	0-2 /Campo
Células Epiteliales	0-2 /Campo
Bacterias	( + )
Moco	No Se Observa



DRA- DIANA MARITZA LEAL VALENCIA  
 BACTERIOLOGO Y LAB- CLINICO UCMC  
 REG. 52432499

<b>DOCUMENTO</b> CC 1030532026	<b>NOMBRE</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>CARGO</b> BOMBERO	<b>FECHA</b> 2024-08-26	<b>CIUDAD</b> SANTAFE DE BOGOTA DC
<b>TIPO DE EXÁMENES</b> 890262SO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				

**PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.**

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Indice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO	[3.16.1.4 (TSH 20,7 uUI/ml alterada)]	X	
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR			X
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSTORNOS PSIQUIATRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL			X
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYTICO			X
SISTEMA INMUNOLGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOALRGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLOGA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
<b>CON RESTRICCIONES (SI)</b>		CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con restricción)	(Sin restricción)
		X	

3.16.1.4 Cualquier condicion endocrina o metabolica que resulte en que el candidato no (glicemia, hipotiroidismo hipertiroidismo) pueda realizar de manera segura una o mas de las funciones esenciales del empleo.

**MÉDICO EVALUADOR**



Dr. Cesar A. Diaz  
Médico Esp. Salud Ocupacional  
C.C. 79.479.53  
Lic. 9977/19

CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA  
LICENCIA SST: 9977/19



Fecha: 17/07/2024 6:56 p. m.

SEDE: Principal

Página: 1

**Paciente:** FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA  
**Edad:** 37 A **Sexo:** M **Identificación:** 1030532026  
**Teléfonos:**  
**Empresa:** SENSALUD IPS

**Recepción:** 2224 **Sala:** N/A  
**Fecha rcp:** 15/07/2024 6:00:16 p. m.  
**Médico :** No Asignado

	Resultado	Valores de referencia
<b>Hormonas</b>		
1 Hormona Estimulante Del Tiroides(TSH).	63.6 uUI/ml	0.1 a 4.2 uUI/ml
<b>VALORES DE REFERENCIA</b>		
Eutiroides : 0.25 a 5.0 uUI/ml		
Hipertiroides : < 0.15 uUI/ml		
Hipotiroideos : > 7.00 uUI/ml		
*valor TSH confirmado correlacionar con H.C		

**Otro Laboratorio**

**2 ORINA PARCIAL**

**ESTUDIO FISICO-QUIMICO**

Color de orina	Amarilla	
Aspecto	Ligeramente Turbio	
Ph	6.0	5 a 8
Densidad	1.030	1005 a 1030
Proteinas	Negativa	
Glucosa	Negativa	
Cetona	Negativo	
Bilirrubina	Negativo	
Urobilinogeno	Normal	
Esterasa(Leucocitos)	NEGATIVO	
Sangre	Negativo	
Nitritos	Negativo	

**EXAMEN MICROSCOPICO.**

Leucocitos	0-2 /Campo	
Células Epiteliales	0-2 /Campo	
Bacterias	( ++ )	
Moco	No Se Observa	
Cristales de Oxalato de Calcio	( + )	
Cristales de Acido Urico	( ++ )	

**Quimica**

3 Nivel de Nitrogeno Ureico	10 mg/dl	8 a 22 mg/dl
4 Nivel Serico De Creatinina	0.68 mg/dl	0.7 a 1.2 mg/dl



Fecha: 17/07/2024 6:56 p. m.

SEDE: Principal

Página: 2

<b>Paciente:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>Recepción:</b> 2224	<b>Sala:</b> N/A
<b>Edad:</b> 37 A <b>Sexo:</b> M <b>Identificación:</b> 1030532026	<b>Fecha rcp:</b> 15/07/2024 6:00:16 p. m.	
<b>Teléfonos:</b>	<b>Médico :</b> No Asignado	
<b>Empresa:</b> SENSALUD IPS		

	Resultado	Valores de referencia
<b>5 TEST CUALITATIVO PARA DETECCION DE DROGAS EN ORINA</b>		
COCAINA	NEGATIVO	NEGATIVO
CANNABINOIDES (THC)	NEGATIVO	NEGATIVO
OPIACEOS	NEGATIVO	NEGATIVO
BENZODIACEPINAS	NEGATIVO	NEGATIVO
ANFETAMINAS	NEGATIVO	NEGATIVO
<b>6 Glucosa sanguínea en ayunas</b>	67 mg/ml	70 a 110 mg/ml
Glucosa sanguínea a las 2 horas	76 mg/ml	70 a 110 mg/ml
<b>7 PERFIL DE LIPIDOS</b>		
Colesterol Total	154 mg/dl	100 a 200 mg/dl
Nivel de H.D.L.	40 mg/dl	35 a 55 mg/dl
<b>Alto riesgo menor de 35 mg/dl</b>		
Colesterol L.D.L	87.6 mg/dl	80 a 130 mg/dl
Colesterol V.L.D.L.	26.4 mg/dL	20 a 70 mg/dL
Nivel serico de Trigliceridos	131 mg/dl	50 a 160 mg/dl

DRA. DIANA MARITZA LEAL VALENCIA  
BACTERIOLOGO Y LAB. CLINICO UCMC  
REG. 52432499

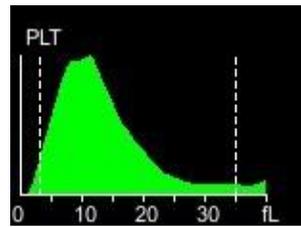
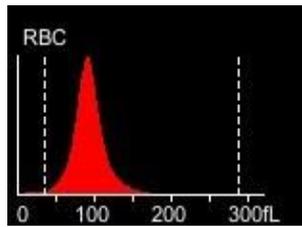
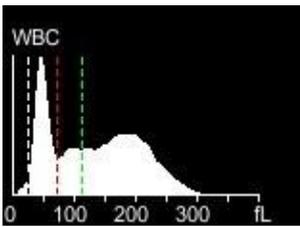
# Informe de análisis de hematología

Nombre de pila: FABIAN ATREYO  
Apellido(s): SOLANO PEÑA  
Género: Hombre  
Fecha: 16-07-2024 10:48

Tipo de muestra: Sangre venosa  
ID de muestra: B186  
Edad: 37 Año  
No Documento: 1030532026



Parámetro	Resultado	Rango de ref.	Unidad
<b>1 WBC</b>	<b>8.71</b>	<b>3.50-9.50</b>	<b>10<sup>3</sup>/uL</b>
2 Lym%	29.7	20.0-50.0	%
3 Gran%	57.5	50.0-70.0	%
4 Mid%	12.8	↑ 3.0-9.0	%
5 Lym#	2.59	1.10-3.20	10 <sup>3</sup> /uL
6 Gran#	5.01	2.00-7.00	10 <sup>3</sup> /uL
7 Mid#	1.11	↑ 0.10-0.90	10 <sup>3</sup> /uL
<b>8 RBC</b>	<b>5.48</b>	<b>4.30-5.80</b>	<b>10<sup>6</sup>/uL</b>
9 HGB	16.4	13.0-17.5	g/dL
10 HCT	51.3	↑ 40.0-50.0	%
11 MCV	93.5	82.0-100.0	fL
12 MCH	29.8	27.0-34.0	pg
13 MCHC	319	316-354	g/L
14 RDW-CV	17.3	↑ 11.5-14.5	%
15 RDW-SD	55.4	35.0-56.0	fL
<b>16 PLT</b>	<b>378</b>	<b>↑ 125-350</b>	<b>10<sup>3</sup>/uL</b>
17 MPV	9.6	7.0-11.0	fL
18 PDW	11.5	9.0-17.0	fL
19 PCT	0.362	↑ 0.108-0.282	%
20 P-LCR	23.5	11.0-45.0	%
21 P-LCC	89	30-90	10 <sup>9</sup> /L



DRA. DIANA MARITZA LEAL VALENCIA  
BACTERIOLOGA Y LAB. CLINICO LICENCIADA  
REG. 13432499

Dra. DIANA MARITZA LEAL VALENCIA  
Bacteriologa Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
T.P: 52432499  
**Calle 4 A · 21-42 Local 105 CCMITANIA, La Mesa Cundinamarca**  
**Celular: 3145815838-3145818369**  
**Correo electronico: atencionalcliente@sensaludintegral.com**

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		CÓDIGO: HC-CI-	VERSIÓN: 1
	HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES		Página 1 de 3	ESTADO: Vigente
	TIPO DE DOCUMENTO	PRIVADO	FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL DE 2024	
	documento de uso para valoración de psicología empleado por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S			

**TAMIZAJE DE SALUD MENTAL**  
**SRQ - THE SELF REPORTING QUESTIONNAIR**



DATOS GENERALES	
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA
N° IDENTIFICACIÓN:	1030532026
FECHA DE CITACIÓN	15/07/2024
GRUPO:	2
CIUDAD DE APLICACIÓN:	BOGOTA
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS:	UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTA
PROFESIONAL RESPONSABLE DE APLICAR EL INSTRUMENTO:	<p>LUZ EVELYN VALBUENA RICO            LUZ EVELYN VALBUENA RICO            Psicóloga TP:102363 COLSIP            Esp: en Gerencia En Salud Ocupacional            FUAA            Resolución 6003 de 29/05/2015</p>
<p><b>OBJETIVO:</b> Identificar síntomas asociados a la presencia de trastornos mentales comunes en la población general, este instrumento sirve como herramienta de tamizaje en entornos de atención primaria y estudios epidemiológicos para identificar pacientes que pueden necesitar tratamiento para un trastorno mental.</p>	
<p><b>INSTRUCCIONES:</b> A continuación, encontrará una lista de molestias que usted puede haber sentido o no. En caso de haber sentido la molestia descrita, marque una "X" en la casilla correspondiente a "SI", de lo contrario marque una "X" en la casilla correspondiente a "NO".</p>	

N°	SÍNTOMAS	SI	NO
1	¿Tiene frecuentes dolores de cabeza?		X
2	¿Tiene mal apetito?		X
3	¿Duerme mal?		X
4	¿Se asusta con facilidad?		X

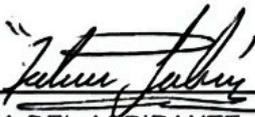
	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		CÓDIGO: HC-CI-	VERSIÓN: 1
	HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES		Página 2 de 3	ESTADO: Vigente
	TIPO DE DOCUMENTO	PRIVADO	FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL DE 2024	
	documento de uso para valoración de psicología empleado por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S			

N°	SÍNTOMAS	SI	NO
5	¿Sufre de temblor de manos?		X
6	¿Se siente nervioso, tenso o aburrido?		X
7	¿Sufre de mala digestión?		X
8	¿No puede pensar con claridad?		X
9	¿Se siente triste?		X
10	¿Llora usted con mucha frecuencia?		X
11	¿Tiene dificultad en disfrutar sus actividades diarias?		X
12	¿Tiene dificultad para tomar decisiones?		X
13	¿Tiene dificultad en hacer su trabajo? (¿Sufre usted con su trabajo?)		X
14	¿Es incapaz de desempeñar un papel útil en su vida?		X
15	¿Ha perdido interés en las cosas?		X
16	¿Siente que usted es una persona inútil?		X
17	¿Ha tenido la idea de acabar con su vida?		X
18	¿Se siente cansado todo el tiempo?		X
19	¿Tiene sensaciones desagradables en su estómago?		X
20	¿Se cansa con facilidad?		X
21	¿Siente usted que alguien ha tratado de herirlo en alguna forma?		X
22	¿Es usted una persona mucho más importante de lo que piensan los demás?		X
23	¿Ha notado interferencias o algo raro en su pensamiento?		X
24	¿Oye voces sin saber de dónde vienen o que otras personas no pueden oír?		X

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		CÓDIGO: HC-CI-	VERSIÓN: 1
	HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS ASISTENCIALES		Página 3 de 3	ESTADO: Vigente
	TIPO DE DOCUMENTO	PRIVADO	FECHA DE ELABORACIÓN: ABRIL DE 2024	
	documento de uso para valoración de psicología empleado por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S			

N°	SÍNTOMAS	SI	NO
25	¿Ha tenido convulsiones, ataques o caídas al suelo, con movimientos de brazos y piernas; con mordedura de la lengua o pérdida del conocimiento?		X
26	¿Alguna vez le ha parecido a su familia, sus amigos, su médico o su sacerdote que usted estaba bebiendo demasiado licor?		X
27	¿Alguna vez ha querido dejar de beber, pero no ha podido?		X
28	¿Ha tenido alguna vez dificultades en el trabajo (o estudio) a causa de la bebida, como beber en el trabajo (...) o falta a este?		X
29	¿Ha estado en riñas o lo han detenido estando borracho?		X
30	¿Le ha parecido alguna vez que usted bebía demasiado?		X

**OBSERVACIONES ADICIONALES POR PARTE DEL PROFESIONAL**



FIRMA DEL ASPIRANTE

NOMBRE DEL ASPIRANTE: Fabian Atrayo Solano Peña

FIRMA DEL PROFESIONAL QUE APLICA EL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL PROFESIONAL: LUZ EVELYN VALBUENA RICO  
 LUZ EVELYN VALBUENA RICO

Psicóloga TP:102363 COLSIP

Esp: en Gerencia En Salud Ocupacional

FUAA

Resolución 6003 de 29/05/2015

## INFORME DE EVALUACION PSICOMOTORA

Nombre: FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA

Identificación: CC 1030532026

Edad: 37

Sexo: Masculino

Profesión u oficio: Bomberos

Evaluado como: Bomberos

### Atencion Concentrada y Resistencia Vigilante a la Monotonía

Parámetro de evaluación	Resultado obtenido	Limite 1	Limite 2	Clasificación Parámetro	Disminución Psicomotriz
Número de Aciertos (AC)	32	30	21	Tipo 1	No presenta
Número de Errores (ER)	0	1	5	Tipo 1	
Número de Anticipos (AN)	0	1	5	Tipo 1	
Número de No Contestados (NC)	0	1	6	Tipo 1	
Número Total de Errores (TE)	0	4	15	Tipo 1	
Tiempo Medio de Reacción en Aciertos (TMI)	646 ms	895 ms	1157 ms	Tipo 1	
Tiempo Medio de Reacción (TMR)	646 ms	895 ms	1150 ms	Tipo 1	

### Reacciones Múltiples en Estado de Alerta

Parámetro de evaluación	Resultado obtenido	Limite 1	Limite 2	Clasificación Parámetro	Disminución Psicomotriz
Número de Aciertos (AC)	23	20	13	Tipo 1	No presenta
Número de Aciertos Sin Respuesta(ASR)	12	11	7	Tipo 1	
Número Total de Aciertos (TA)	35	31	23	Tipo 1	
Número de Errores (ER)	1	2	8	Tipo 1	
Número de Anticipos (AN)	0	2	5	Tipo 1	
Número de No Contestados (NC)	0	3	8	Tipo 1	
Número Total de Errores (TE)	1	7	16	Tipo 1	
Tiempo Medio de Reacción en Aciertos (TMI)	742 ms	1118 ms	1347 ms	Tipo 1	
Tiempo Medio de Reacción (TMR)	750 ms	1127 ms	1360 ms	Tipo 1	
Tiempo Medio de Reacción al Frenado(TMR)	842 ms	1304 ms	1612 ms	Tipo 1	

### Reaccion al Frenado (simple)

Parámetro de evaluación	Resultado obtenido	Limite 1	Limite 2	Clasificación Parámetro	Disminución Psicomotriz
Tiempo Medio de Reacción al Frenado(TMR)	286 ms	762 ms	940 ms	Tipo 1	No presenta

Coordinación Visomotriz Bimanual					
Parámetro de evaluación	Resultado obtenido	Limite 1	Limite 2	Clasificación Parámetro	Disminución Psicomotriz
Número Total de Errores con las dos manos	12	38	46	Tipo 1	No presenta
Tiempo Total de Error con las dos manos (T	1618 ms	31667 ms	49078 ms	Tipo 1	

Percepción de la Velocidad y Estimación del Movimiento					
Parámetro de evaluación	Resultado obtenido	Limite 1	Limite 2	Clasificación Parámetro	Disminución Psicomotriz
Tiempo Medio de Desviación (TMD)	320 ms	673 ms	1046 ms	Tipo 1	No presenta
Tiempo Medio de Precipitación (TMP)	414 ms	594 ms	911 ms	Tipo 1	
Tiempo Medio de Retraso (TMRE)	131 ms	556 ms	1008 ms	Tipo 1	
Número de No Contestados (NC)	0	0	1	Tipo 1	

**Disminución Psicomotriz General: No presenta**

**Concepto:**

Fecha del Examen: 15/07/2024

Los resultados de las diferentes pruebas favorecen el desarrollo de la imaginación y muestran que el candidato tiene una gran capacidad para concentrarse de forma activa y permanecer alerta a los diferentes estímulos presentados. Se concluye que la evaluación realizada muestra que su habilidad psicomotriz está dentro de lo normal SIN RASTRO de disminución y se sugiere valoración en 1 año. Apto para desempeñar el cargo.

Ps. Diana Patricia Sánchez Novas

**DIANA PATRICIA SÁNCHEZ NOVAS**  
Psicóloga - IP 196118  
Esp. en Gerencia en Gestión Logística  
Seguridad y Salud en el Trabajo  
Msc. 2020 en 2016/2021 *Diana P. Sánchez N*

**Interpretación de las Clasificaciones:**

Tipo 1 - Resultado se encuentra dentro de los criterios de normalidad.

Tipo 2 - Resultado se encuentra dentro de la zona de transición.

Tipo 3 - Resultado se encuentra por fuera de los criterios de normalidad.

SIBEL S.A.U.  
 Rosellón 500, bajos  
 08026, Barcelona

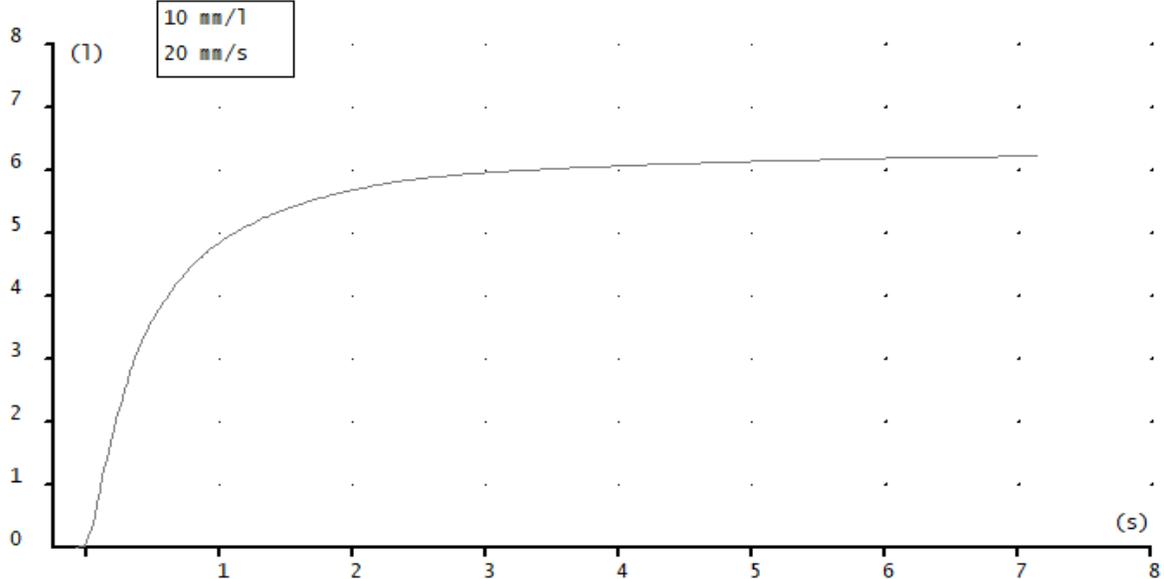


Referencia:	1030532026	Fecha:	15-07-2024	Hora:	07:05
Nombre:	SOLANO PENA FABIAN ATREYO		Talla (cm):	190	Peso (Kg): 100
Sexo:	Hombre	Edad (a):	37	Humedad (%):	60
Temp (°C):	26.0	Pres (mmHg):	760	I.Fuma:	SI
Motivo:			IMC:	27.7	
Procedencia:	SOACHA		Transductor:	Turbina	
Técnico:			P.étnico:	100	
Referencias:	SEPAR 2013-ESPAÑA				
F.BTPS:	1.083				
Versión:	511-BLA-2.12				

**INFORME DE FVC Maniobra N°: 1**

PARÁMETRO	OBS	(%)	REF	LLN
Mejor FVC (l)	6.25	99	6.28	5.41
Mejor FEV1 (l)	4.90	98	5.01	4.27
MFev1/MFvc (%)	78.50	100	78.54	69.73
FVC (l)	6.22	99	6.28	5.41
FEV0.5 (l)	3.73			
FEV1 (l)	4.90	98	5.01	4.27
FEV1/FVC (%)	78.83	100	78.54	69.73
PEF (l/s)	10.52	92	11.41	8.99
FEF50% (l/s)	5.41	91	5.95	3.82
FEF25%-75% (l/s)	4.46	95	4.70	3.05
FEF50%/FIF50%		0	0.66	0.53
MTT (s)	0.80			
FEV1/FEV0.5	1.31	91	1.45	1.16
FEV1/PEF (%)	7.77	117	6.64	5.31
FIF50% (l/s)				
Vext. (l)	0.14			
MVV Ind (l/min)	147.09			
FEV6 (l)	6.19			
FEV1/FEV6 (%)	79.17			
FEV0.75/FVC (%)	71.39			

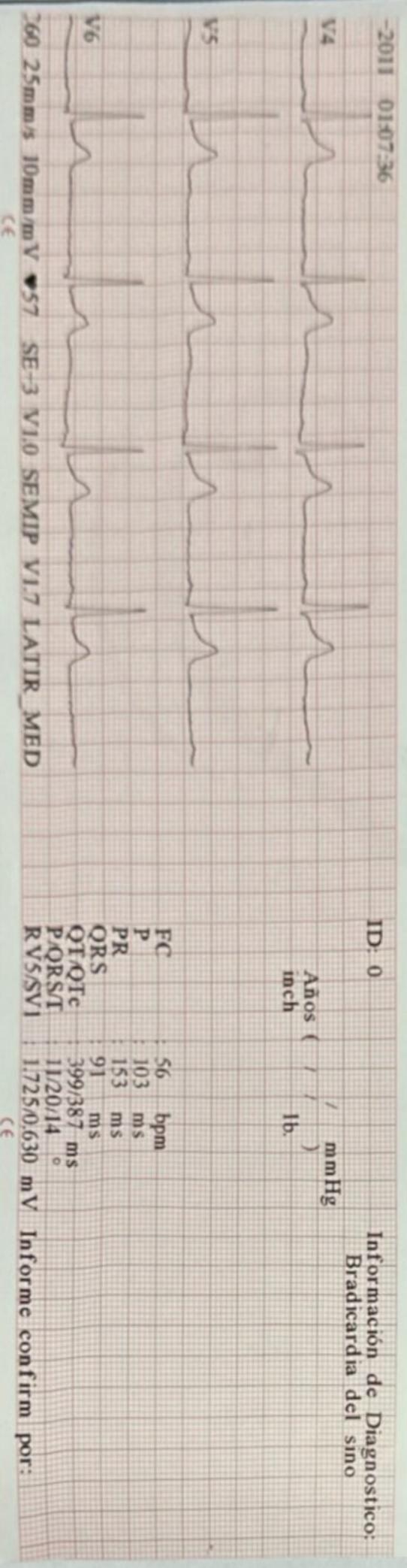
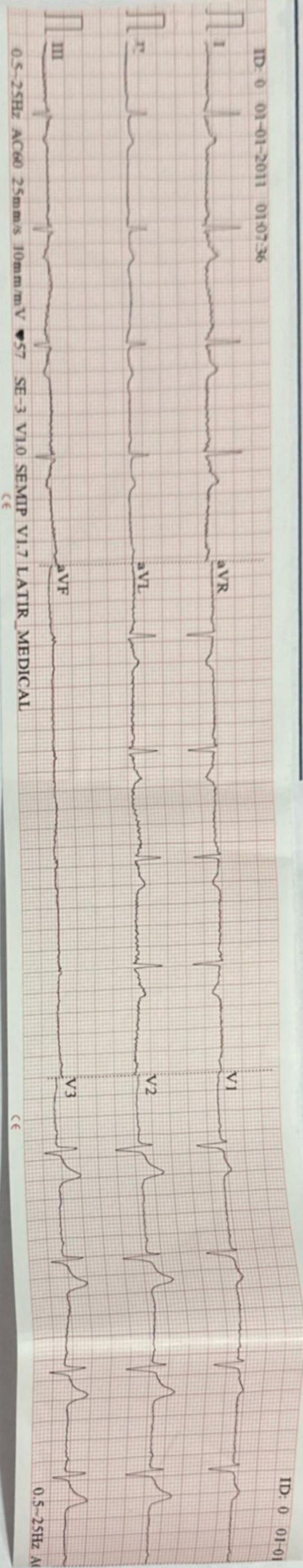
Grado de Calidad ATS/ERS: FVC: A, FEV1: A  
 Repetibilidad ATS/ERS: FVC: Si, FEV1: Si





Nombre completo Fabian Atrejo Solano Peña  
 Número de cédula 1030532026  
 Fecha de nacimiento 19/11/81

FECHA: 15/07/2014  
**Reporte EKG**



ID: 0  
 Años ( / / ) mmHg  
 inch lb.  
 Información de Diagnóstico:  
 Bradicardia del seno

FC	56	bpm
P	103	ms
PR	153	ms
QRS	91	ms
QT/QTc	399/387	ms
P/QRST	1120/14	ms
R/V5/SVI	1.725/0.630	mV

Informe confirm por:

Nombre	: FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA
Documento	: CC 1030532026
Sexo	: Masculino
Edad	:
Consecutivo	: BM165
Entidad	: PARTICULAR
Fecha Orden	: 14/7/2024 15:05:45
Fecha Validación	: 15/7/2024 19:53:36

Estudio : RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL,

### RX DE TÓRAX SIMPLE PA Y LATERAL

Se realiza estudio de tórax en vista frontal y lateral. En los campos pulmonares no se observan infiltrados ni consolidaciones parenquimatosas. Índice cardio-torácico normal. Hilios normales. El patrón de vascularización pulmonar puede considerarse normal. Recesos costo y cardiofrénicos libres. Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones. Conclusiones Estudio dentro de parámetros normales.

Validado por:



DR. JORGE ARLEY GONZALEZ VARGAS

Jorge Arley González Vargas  
Radiólogo  
80161235

Datos del Vacunado

Tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía      Número de identificación: 1030532026  
 Nombres y Apellidos      FABIAN SOLANO PEÑA  
 Fecha de nacimiento: 19/12/1986

Vacuna	Dosis	Fecha	Nombre comercial	Lote	Institución vacunadora
Anti - Rábica	Primera dosis				
	Segunda dosis				
	Tercera dosis				
	Cuarta dosis				
	Quinta dosis				
Antirrábica profiláctica	Primera dosis				
	Segunda dosis				
	Tercera dosis				
DPT	Única				
DPT Acelular	Primera dosis				
	Segunda dosis				
	Tercera dosis				
	Cuarta dosis				
	Quinta dosis				
	Refuerzo				
	Única				
Fiebre amarilla	Primera dosis	30/09/2009	Stamaril		CLINICA DE SALUD MENTAL SAN BENITO
Fiebre tifoidea	Primera dosis				
	Segunda dosis				
Hepatitis A	Primera dosis				
	Segunda dosis				
Hepatitis A, Hepatitis B	Primera dosis				
	Segunda dosis				
	Tercera dosis				
Hepatitis B	Primera dosis	10/10/2016	Hepavax Gene	1434028 25	
	Segunda dosis	16/03/2017	Hepavax Gene	1434028 25	
Influenza	Única				
Meningococo	Única				
Meningococo Conjugado	Única				
Meningococo Polisacárido	Primera dosis				
Neumo Conjugado	Única				
Neumo Polisacárido	Primera dosis				
	Refuerzo				
Neumococo	Primera dosis				
	Refuerzo				
Sarampión y Rubéola	Única				

Datos del Vacunado

Tipo de identificación:	Cédula de Ciudadanía	Número de identificación:	1030532026
Nombres y Apellidos	FABIAN SOLANO PEÑA		
Fecha de nacimiento:	19/12/1986		

Td				
	Primera dosis			
	Segunda dosis			
	Tercera dosis			
	Cuarta dosis			
	Quinta dosis			
	Refuerzo			
Toxoide Tetánico	Primera dosis	22/07/2016	Vacuna Antitetánica	T608T
	Segunda dosis	10/10/2016	Vacuna Antitetánica	T608T
	Tercera dosis	16/03/2017	Vacuna Antitetánica	T608T
Toxoide Tetánico Diftérico	Primera dosis			
	Segunda dosis			
	Tercera dosis			
	Cuarta dosis			
	Quinta dosis			
	Refuerzo			
Triple viral	Primera dosis			
	Refuerzo			
	Primera dosis			
Varicela	Primera dosis			
	Segunda dosis			
Varicela + Triple Viral	Única			
VPH Bivalente	Primera dosis			
	Segunda dosis			
	Tercera dosis			
VPH Tetravalente	Primera dosis			
	Segunda dosis			
	Tercera dosis			

# Certificado de Vacunación

Institución: Cendiatra IPS.

Nombre: Fabian atreyo Solano

Identificación: 1030 532 026 Tel: \_\_\_\_\_

Vacuna	Dosis	Fecha Aplicación	Lote No.	Firma Vacunador
T.T	4	24-11-2011	2202011 208	Viviencia
Proxima		24-11	2622	
Rabio	1	24-11-2011	U1015	Viviencia

Cortesía de Sanofi Pasteur

# REGISTRO DE VACUNACIÓN



Nombre: Osano Pina Fabian  
 Identificación: 1030532026 Tel: \_\_\_\_\_

Vacuna	Dosis	Fecha aplicación	Lote No.	Firma vacunador
Tetano	(1)	22 JUL 2016	MIT 011.9302447	[Firma]
Tetano	(2)	10 OCT 2016	H8VCS50B1	[Firma]

Calle 33 No 74E - 116 Tel: (4) 414 4930 - 311 733 6033 - Medellín  
 Calle 38 No 54A - 35 Clínica Somer Cons. 302 Tel: (4) 561 9645 - Rionegro

Vacuna	Dosis	Fecha aplicación	Lote No.	Firma vacunador
Hepatitis B	(1)	10 OCT 2016	[Lote]	Martha Acosta Aux. de Enfermería C.C 52.365.334
Tetano	(3)	16-03-2017		



**MiVacuna**  
Covid-19

www.minsalud.gov.co



La salud es de todos

Minsalud

**MiVacuna**  
Covid-19

**Certificado de vacunación**

Nombres: **Fabian Areyo**  
 Apellidos: **Solano Peña**  
 Documento de identidad: C.C.  I.  Pasaporte  PEP  otro  cuál:   
 No. **1030532026**  
 Fecha de nacimiento: Día **19** Mes **12** Año **1986**

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	IPS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
COVID-19	1	11-08-2021	Pfizer	29125 BA	Cafam soacha	LUCILA BARAJAS S. CC. 1.024.465.911 AUX. ENFERMERIA SIEMPRE A TU SERVICIO	10123342008
	2	18-01-22	Pfizer	7M2065	Alis		

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE LA VACUNACIÓN O DE LA PROFILAXIS**  
**CERTIFICAT INTERNATIONAL DE VACCINATION OU DE PROPHYLAXIE**

Certifica que:  
Roberto Alvarez Solano  
 This is to certify that: [name] / Nous certifions que [nom]

Fecha de Nacimiento Sexo Nacionalidad  
19/12/76 M Col  
 date of birth/ né(e) le Sex de sexe nationality/et de nationalité

Documento nacional de identificación  
1030522026  
 national identification document/ document d'identification national

Vacuna o profilaxis /	Fecha	Firma y título del profesional que supervisa la aplicación
Vaccine or prophylaxis	Date	Signature and professional status of supervising clinician
Vaccin ou agent prophylactique	Date	Signature et titre du clinicien responsable
<u>Se desinfecta</u>	<u>30</u>	<u>[Signature]</u> M.M. Enfermera
<u>Se desinfecta</u>	<u>09</u>	
<u>Se desinfecta</u>	<u>2018</u>	

15 SEP 2018

**INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION OR PROPHYLAXIS /**

Cuya firma aparece a continuación:  
 whose signature follows / dont la signature suit

En la fecha indicada ha sido vacunado o recibido profilaxis contra  
 has on the date indicated been vaccinated or received prophylaxis against:  
 a été vacciné(e) ou a reçu des agents prophylactiques à la date indiquée contre:

[Signature]

de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional  
 in accordance with the International Health Regulations  
 Conformément au Règlement sanitaire international

Fabricante y número de lote de la vacuna o profilaxis	Certificado válido	
	Desde	Hasta
Manufacturer and batch no. of vaccine or prophylaxis	Certificate valid	
	From	Until
Fabricant du vaccin ou de l'agent prophylactique et numéro du lot	Certificat valable	
	à partir du	jusqu'au :
<u>Se desinfecta</u>	<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>
<u>Se desinfecta</u>	<u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>

15 SEP 2018



## HISTORIA CLINICA



<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026	<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986	<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M
<b>RESIDENCIA:</b>	SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL	<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL	
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE	<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-07-15	<b>06:20 79479515 - CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA</b> <b>MOTIVO DE CONSULTA :</b> EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL <b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b> PACIENTE EN BUEN ESTADO

INFORMACION GENERAL - SALUD OCUPACIONAL			
<b>DATOS EMPRESA</b>			
Nombre de la empresa:	BOMBEROS -BOGOTA	Sede :	Actividad :
Direccion :		Telefono :	3821076

DATOS CONSULTAEE						
EPS:	FAMISANAR	FONDO DE PENSIONES:		POSITIVA	ARL:	COLPENSIONES
Ingreso <input checked="" type="radio"/>	Periodico <input type="radio"/>	Retiro <input type="radio"/>	Control <input type="radio"/>	Post incapacidad <input type="radio"/>	Reubicacion <input type="radio"/>	Caso Ocupacional <input type="radio"/>
Espacios Confinados <input type="radio"/>	Manipulacion de alimentos <input type="radio"/>	Trab. en alturas <input type="radio"/>				

DATOS CARGO ACTUAL O A OCUPAR						
Nombre cargo:	ASPIRANTE	Antiguedad cargo :	8 AÑOS	Antiguedad en la empresa :	2 AÑOS	
Seccion:	BOMBERO	Turno:	Diurno <input type="radio"/>	Nocturno <input type="radio"/>	Rotativo <input checked="" type="radio"/>	
Descripcion funciones del cargo :	BOMBERO	Maquinaria, Herr y materia prima utilizada :	EQUIPOS MANUALES, DE MOTOR, ESCALERAS, MANGUERAS			
USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION EN EL CARGO ACTUAL O EN EL ULTIMO:						
Gafas <input checked="" type="checkbox"/>	Casco <input checked="" type="checkbox"/>	Tapabocas <input type="checkbox"/>	Overol <input checked="" type="checkbox"/>	Botas <input checked="" type="checkbox"/>	Cofia <input type="checkbox"/>	Mangas <input type="checkbox"/>
Protec auditivo <input checked="" type="checkbox"/>	Respirador <input checked="" type="checkbox"/>	Guantes <input checked="" type="checkbox"/>	Escafandra <input type="checkbox"/>	Visera <input checked="" type="checkbox"/>	Otros :	EQUIPOS DE ACERCAMIENTO

HISTORIA DE EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO																								
		Turno		Fisico							Quimico					Control								
Empresa	Cargo	D	N	R	VB	RA	I	T	PR	P	H	V	ER	BI	PS	EL	M	F	EPP	MEC	OT	T anos	Observaciones	
ESTACION BOMBEROS DE CHAPINERO	BOMBERO	X	X	X	X	X	X	X	X	X														

ANTECEDENTES DE TRABAJO										
Fecha	Empresa	Tipo de lesion	Parte Afectada	Dias Inc	Si	No				
Observaciones :	Indemnizacion:	Enfermedad Profesional:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>	Trajo historia clinica:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>			

ANTECEDENTES - EVOLUCIÓN: 64785			
FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 06:20			PROFESIONAL: CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	PATOLÓGICOS	NO REFIERE	
2	QUIRURGICOS	NO REFIERE	
3	FARMACOLÓGICOS	NO REFIERE	
4	TÓXICO ALÉRGICOS	NO REFIERE	
5	GINECOOBSTETRICOS	NO REFIERE	
6	TRAUMÁTICOS	NO REFIERE	



## HISTORIA CLINICA



<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026	<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986	<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M
<b>RESIDENCIA:</b>	SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL	<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL	
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE	<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA	

7	INMUNIZACIONES	<b>NO REFIERE</b>
8	TRANSFUSIONALES	<b>NO REFIERE</b>
9	ENFERMEDAD PROFESIONAL	<b>NO REFIERE</b>
10	ACCIDENTE DE TRABAJO	<b>NO REFIERE</b>
11	PSIQUIATRICOS	<b>NO REFIERE</b>
12	ANTECEDENTES FAMILIARES	<b>NO REFIERE</b>
13	NEUROLOGICOS	<b>NO REFIERE</b>

SIGNOS VITALES			
T.A.	95/65 SITIO MEDICO OCUPACIONAL 1		
F.C	80	F.R/	16
Tº	36.20	Peso	100.00 Kg
Talla	190 cm	Masa Corporal	27.701
Perimetro Toraxico	cm	IMC	Sobrepeso
P. Abdominal	92 cm	PC	cm
Perimetro cadera	102.00 cm	Relacion cintura cadera	Bajo
SAO <sub>2</sub>	94.00		

EXAMEN FISICO/MENTAL		
USUARIO	FECHA	
CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA	2024-07-15	
TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO
<b>Aspecto General</b>	<b>NORMAL</b>	Bueno, paciente ingresa por sus propios medios.
<b>Neurologico</b>	<b>NORMAL</b>	
<b>Nervioso Central y Periferico</b>	<b>NORMAL</b>	
<b>Cabeza y Cuello</b>	<b>NORMAL</b>	Normocefalea Ojos Sin Alteración, Oídos con timpano sin eritema conductos auditivos normales, Naríz sin ateraciones de cometas, cavidad Orofaringea sin alteración cuello móvil sin masas.
<b>Torax</b>	<b>NORMAL</b>	Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. Campos pulmonares bien ventilados sin agregados.
<b>Abdomen</b>	<b>NORMAL</b>	Blando, depresible no doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal, no se palpan hernia ni masas.
<b>GenitoUrinario</b>	<b>NORMAL</b>	
<b>Piel y Faneras</b>	<b>NORMAL</b>	Hidratada, sin lesiones externas. no tatuajes, no cicatrices, No signos de dermatitis
<b>Columna Vertebral</b>	<b>Wells</b>	<b>NORMAL</b>
<b>Columna Vertebral</b>	<b>Schober</b>	<b>NORMAL</b>
<b>Columna Vertebral</b>	<b>Adams</b>	<b>NORMAL</b>
<b>Columna Vertebral</b>	<b>Escoliosis</b>	<b>NORMAL</b>
<b>Columna Vertebral</b>	<b>Lasegue</b>	<b>NORMAL</b>
<b>Extremidades Superiores</b>	<b>NORMAL</b>	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Tinel, Phalen y Filkestein negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.
<b>Extremidades Inferiores</b>	<b>NORMAL</b>	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Bostezo y Cajón negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.

EXAMEN NEUROLOGICO - EVOLUCIÓN: 64785					
FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 06:23			PROFESIONAL: CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ASPECTO Y CONDUCTA	<b>NORMAL</b>	

## HISTORIA CLINICA



<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026	<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986	<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M
<b>RESIDENCIA:</b>	SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL	<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL	
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE	<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA	

2	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	HABLA Y LENGUAJE	<b>NORMAL</b>	
3	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ESTADO ANÍMICO	<b>NORMAL</b>	
4	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	PROCESOS MENTALES Y CONTENIDO DEL PENSAMIENTO	<b>NORMAL</b>	
5	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	CAPACIDADES COGNOSCITIVAS	<b>NORMAL</b>	
6	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN VISUAL (NC II)	<b>NORMAL</b>	
7	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS OCULARES Y LAS PUPILAS (NC III, NC IV, NC VI)	<b>NORMAL</b>	
8	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MÚSCULOS TEMPORALES Y MASETEROS - SENSIBILIDAD (NC V)	<b>NORMAL</b>	
9	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS FACIALES (NC VII)	<b>NORMAL</b>	
10	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN AUDITIVA (NC VIII)	<b>NORMAL</b>	
11	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LOS MÚSCULOS ELEVADORES DEL VELO DEL PALADAR (NC IX, NC X)	<b>NORMAL</b>	
12	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN DE LOS MÚSCULOS TRAPECIO Y ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO (NC XI)	<b>NORMAL</b>	
13	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LA LENGUA (NC XII)	<b>NORMAL</b>	
14	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	COORDINACIÓN	FUNCIÓN CEREBELAR	<b>NORMAL</b>	
15	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	BABINSKY-WEIL	<b>NORMAL</b>	
16	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	TANDEM	<b>NORMAL</b>	
17	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	UNTERBERGER	<b>NORMAL</b>	
18	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SENSIBILIZADO	<b>NORMAL</b>	
19	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SIMPLE	<b>NORMAL</b>	
20	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	TEST DEDO NARIZ	<b>NORMAL</b>	
21	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	DIADOCOSINESIA	<b>NORMAL</b>	



## HISTORIA CLINICA



<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA		<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026		<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986		<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>RESIDENCIA:</b>		SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC		<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>		<b>PARENTESCO:</b>		<b>TELEFONO:</b>
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09		<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18		<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL		<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL		
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE		<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA		

	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN SENSITIVA			
22			DOLOROSA	NORMAL	
23			TáCTIL	NORMAL	
24			BICIPITAL	NORMAL	
25			TRICIPITAL	NORMAL	
26			ROTULIANO	NORMAL	
27			AQUILIANO	NORMAL	
28			SUPINADOR LARGO	NORMAL	
29			PLANTAR	NORMAL	

### REVISION\_GENERAL - EVOLUCIÓN: 64785

FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-15 06:23			PROFESIONAL: CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	CABEZA Y CUELLO	NO REFIERE	
2	SISTEMA CIRCULATORIO	NO REFIERE	
3	SISTEMA RESPIRATORIO	NO REFIERE	
4	SISTEMA GASTROINTESTINAL	NO REFIERE	
5	SISTEMA GENITOURINARIO	NO REFIERE	
6	SISTEMA OSTEOMUSCULAR	NO REFIERE	
7	SISTEMA ENDOCRINO	NO REFIERE	
8	SISTEMA VASCULAR PERIFÉRICO	NO REFIERE	
9	SISTEMA NERVIOSO	NO REFIERE	

### ANTECEDENTES OTOLOGICOS

EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	ANTECEDENTE:
65109	15/07/2024	35535503	ULTIMA AUDIOMETRÍA 1 MES, EXPOSICIÓN AL RUIDO UTILIZA EPA INMERSIÓN,PRESTO SERVICIO MILITAR, CONDUCE MOTO CASCO CERRADO.

### EVALUACION OTOSCOPIA

EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	OIDO DERECHO:	OIDO IZQUIERDO:
65109	15/07/2024	35535503	NORMAL	NORMAL

### HISTORIAL FONOAUDIOLOGIA

TIPO DE ATENCION:	TAMIZAJE AEREO							
FRECUENCIA	250	500	1000	2000	3000	4000	6000	8000
OIDO DERECHO	20	10	10	5	5	15	5	5
OIDO IZQUIERDO	20	10	10	10	10	10	10	15

### CUADRO CLASIFICACION

PTA: 500Hz 1000Hz 2000Hz 3000Hz	OIDO DERECHO	OIDO IZQUIERDO
UMBRAL: 4000Hz	8	13
ELI	15	10
SAL	Excelente	Bueno
FRECUENCIAS CONVERSACIONALES	Normal	
	11%	

NIOSH-1998



# HISTORIA CLINICA

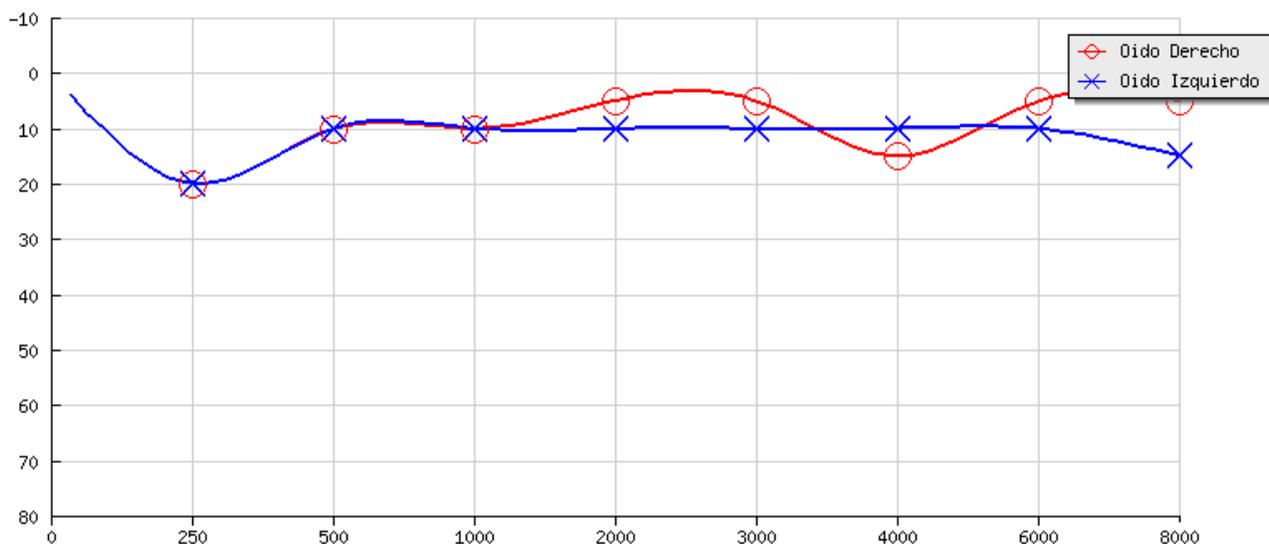


<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026	<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986	<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M
<b>RESIDENCIA:</b>	SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL	<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL	
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE	<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA	

ANSI-96(PTA)		
NORMAL	X	X
HIPOACUSIA LEVE		
HIPOACUSIA MODERADA		
HIPOACUSIA MODERADA A SEVERA		
HIPOACUSIA SEVERA		
HIPOACUSIA PROFUNDA		

OBSERVACIONES  
 AUDICIÓN BILATERAL NORMAL, SENSIBILIDAD AUDITIVA FUNCIONAL TONOS PUROS CONSERVADOS.

### AUDIOGRAMA



*Lorena Catalina Bernal*  
 Fonoaudióloga - U. Ro

**PROFESIONAL:** LORENA CATALINA BERNAL PEREZ  
 CC 35535503  
**ESPECIALIDAD -** FONOAUDIOLOGIA SO

VALORACION OPTOMETRIA	
<b>AGUDEZA VISUAL</b>	
<b>AV LEJOS SIN RX</b>	
OJO DERECHO 20/10	OJO IZQUIERDO 20/10
<b>AV CERCA SIN RX</b>	
OJO DERECHO 0.5 M	OJO IZQUIERDO 0.5 M
<b>OJO DOMINANTE</b>	
OJO DERECHO <input checked="" type="checkbox"/>	OJO IZQUIERDO <input type="checkbox"/>



## HISTORIA CLINICA



<b>PACIENTE:</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>IDENTIFICACION:</b> CC 1030532026	<b>HC:</b> 1030532026 - CC
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 19/12/1986	<b>EDAD:</b> 37 Años	<b>SEXO:</b> M
<b>RESIDENCIA:</b>	SANTA FE DE BOGOTA D.C.-SANTAFE DE BOGOTA DC	<b>TIPO AFILIADO:</b> Otro
<b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b>	<b>PARENTESCO:</b>	<b>TELEFONO:</b> 3143336616
<b>FECHA INGRESO:</b> 15/7/2024 - 05:37:09	<b>FECHA EGRESO:</b> 25/7/2024 - 10:55:18	<b>CAMA:</b>
<b>DEPARTAMENTO:</b> 010301 - BOMBEROS - UNIDAD ADMIN ESPECIAL	<b>SERVICIO:</b> AAA SALUD OCUPACIONAL	
<b>CLIENTE:</b> UNIVERSIDAD LIBRE	<b>PLAN:</b> BOMBEROS -BOGOTA	

### VISION CROMATICA (Cartilla de Ishihara)

RESULTADOS	
OBSERVACIONES	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO
Sin alteracion	Sin alteracion

### ESTEREOPSIS

<b>No. Evolución:</b>	65072	<b>Fecha de evolución:</b>	15/07/2024 08:00:45
<b>Usuario:</b>	52411423		
<b>OJO DERECHO</b>		<b>OJO IZQUIERDO</b>	
<b>OBSERVACIONES</b>			
Esxo foria			

### VALORACIÓN POR OPTOMETRIA - EVOLUCIÓN: 65072

FECHA EVOLUCIÓN: 2024-07-07 08:03			PROFESIONAL: PAOLA WALTEROS RAMIREZ		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	AGUDEZA VISUAL	CUMPLE	
2	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CAMPO VISUAL	CUMPLE	
3	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL COLOR	CUMPLE	
4	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LOS OBJETOS	CUMPLE	
5	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA FORMA DE LOS OBJETOS	CUMPLE	
6	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE OBJETOS	CUMPLE	
7	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE DISTANCIA Y PROFUNDIDAD	CUMPLE	
8	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	COORDINACIÓN VISO-MOTRIZ (COVER TEST)	CUMPLE	
9	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE HERRAMIENTAS (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
10	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN ESPACIAL (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
11	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN	CUMPLE	

PAOLA WALTEROS RAMIREZ  
OPTOMETRA  
UNIVERSIDAD DE LA SALLE  
REG: 52411423

**PROFESIONAL:** PAOLA WALTEROS RAMIREZ

CC 52411423

**ESPECIALIDAD -** OPTOMETRIA SO

INFORMACION DE LA EVOLUCION		
DIAGNOSTICO ODONTOLÓGICO		Tipo 1 Paciente sano
Evolucion: 64927	Ingreso No: 26500	Cuenta: 26118
REGISTROS EN ODONTOGRAMA PRIMERA VEZ EVOLUCION:		
Diente:	Region:	Hallazgo Registrado:
55	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
53	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
52	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
51	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
61	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
62	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
63	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
64	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
65	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
75	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
74	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
73	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
72	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
71	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
81	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
82	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
83	INCISAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
84	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
85	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
54	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
14	OCLUSAL	RESINA COMPATIBLE
14	DISTAL	RESINA COMPATIBLE
26	OCLUSAL	CARIES DE DENTINA
37	OCLUSAL	CARIES DE DENTINA
15	DIENTE COMPLETO	ABRASION
16	DIENTE COMPLETO	ABRASION
14	DIENTE COMPLETO	ABRASION
26	DIENTE COMPLETO	ABRASION
13	INCISAL	FACETA DE DESGASTE
23	INCISAL	FACETA DE DESGASTE
32	INCISAL	FACETA DE DESGASTE
42	INCISAL	FACETA DE DESGASTE
38	OCLUSAL	AUSENTE POR CAUSAS DIFERENTES A CARIES
11	DIENTE COMPLETO	SANO
12	DIENTE COMPLETO	SANO
17	DIENTE COMPLETO	SANO
18	DIENTE COMPLETO	SANO
21	DIENTE COMPLETO	SANO
22	DIENTE COMPLETO	SANO
24	DIENTE COMPLETO	SANO
25	DIENTE COMPLETO	SANO
27	DIENTE COMPLETO	SANO
28	DIENTE COMPLETO	SANO
31	DIENTE COMPLETO	SANO
33	DIENTE COMPLETO	SANO
34	DIENTE COMPLETO	SANO
35	DIENTE COMPLETO	SANO
36	DIENTE COMPLETO	SANO
41	DIENTE COMPLETO	SANO
43	DIENTE COMPLETO	SANO

44	DIENTE COMPLETO	SANO
45	DIENTE COMPLETO	SANO
46	DIENTE COMPLETO	SANO
47	DIENTE COMPLETO	SANO
48	DIENTE COMPLETO	SANO

18	17	16	15	14	13	12	11	21	22	23	24	25	26	27	28
			55	54	53	52	51	61	62	63	64	65			
			85	84	83	82	81	71	72	73	74	75			
48	47	46	45	44	43	42	41	31	32	33	34	35	36	37	38

<b>OBSERVACIONES ODONTOLÓGICAS</b>
periodontal 3 placa bacteriana 9



**PROFESIONAL:** DIANA MARIA CONSTANZA ESPINOZA  
 CC 1019015668  
**ESPECIALIDAD -** ODONTOLOGIA SO

EXAMEN DE CAVIDAD ORAL			
<b>EVOLUCION:</b>	<b>FECHA:</b>	<b>USUARIO:</b>	<b>CAVIDAD ORAL:</b>
64927	15/07/2024	1019015668	examen cavidad

ESCALA DE RUFFIER						
<b>EVOLUCION:</b>	<b>FECHA:</b>	<b>USUARIO:</b>	<b>P0</b>	<b>P1</b>	<b>P2</b>	<b>resultado indice ruffier:</b>
64785	15/07/2024	79479515	80	116	100	9.60

ELECTROCARDIOGRAMA
OBSERVACION

ESPIROMETRIA
OBSERVACION
SIN ALTERACION
sin alteracion
sin alteracion

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS					
<b>CODIGO</b>	<b>DIAGNOSTICO DE INGRESO</b>	<b>ESTADO</b>	<b>OBSERVACION</b>	<b>USUARIO</b>	<b>FECHA</b>
Z100	EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL			CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA	2024-07-15

**NOTA:** El concepto ocupacional se encuentra en el anexo 1. CONCLUSION CLINICA DEL PACIENTE. ANEXO 1. FORMATO ESTANDAR - CONCEPTO Y OBSERVACIONES. Que hace parte de la Historia Clínica.

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION



---

**PROFESIONAL:** CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA  
CC - 79479515 - T.P 79479515  
**REGISTRO MEDICO** 9977/19  
**ESPECIALIDAD** - MEDICO OCUPACIONAL SO

**PACIENTE:** FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA  
**DOCUMENTO** CC 1030532026

**HUELLA PACIENTE:**

Imprimió: SIIS ADMINISTRADOR - SIIS\_SENSALUD

Fecha Impresión : 2024/7/25 - 10:55:32

<b>DOCUMENTO</b> CC 1030532026	<b>NOMBRE</b> FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA	<b>CARGO</b> BOMBERO	<b>FECHA</b> 2024-07-15	<b>CIUDAD</b> SANTAFE DE BOGOTA DC
<b>TIPO DE EXÁMENES</b> 890262SO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				

**PARÁMETROS PARA EL DESEMPEÑO FUNCIONAL COMPONENTE MÉDICO.**

EVALUACIÓN	HALLAZGO	CLASIFICACIÓN DE APTITUD	
		(Con Restricción)	(Sin Restricción)
Talla IMC Permetro Abdominal Indice cintura -cadera			X
CABEZA, CRANEO, CUELLO			X
SISTEMA VISUAL			X
SISTEMA AUDITIVO			X
CAVIDAD ORAL			X
SISTEMA NEUROLGICO			X
SISTEMA ENDOCRINO	[3.16.1.4 (TSH 63.6 uUI/ml alterada)]	X	
SISTEMA GASTROINTESTINAL			X
SISTEMA OSTEOMUSCULAR			X
SISTEMA CARDIOVASCULAR			X
TRANSTORNOS PSIQUIATRICOS			X
SISTEMA RESPIRATORIO			X
SISTEMA URINARIO RENAL	[3.10.1.4 (examen microscopico de orina bacterias (++) Cristales de Acido Urico(++))]	X	
SISTEMA GENITAL Y REPRODUCTIVO			X
SISTEMA HEMATOPOYTICO			X
SISTEMA INMUNOLGICO (Vacunas, anticuerpos HB)			X
INMUNOALRGICOS			X
PRUEBA DE TOXICOLOGA			X
TRABAJO EN ALTURAS Y ESPACIOS CONFINADOS			X
<b>CON RESTRICCIONES (SI)</b>		<b>CLASIFICACIÓN DE APTITUD</b>	
		<b>(Con restricción)</b>	<b>(Sin restricción)</b>
		X	
3.16.1.4 Cualquier condicion endocrina o metabolica que resulte en que el candidato no (glicemia, hipotiroidismo hipertiroidismo) pueda realizar de manera segura una o mas de las funciones esenciales del empleo. 3.10.1.4 Cualquier condicion urinaria que resulte en que el candidato (hematuria, proteinuria, diabetes, glucosuria) no pueda realizar de manera segura una o mas de las Funciones esenciales del empleo.			

**MÉDICO EVALUADOR**



Dr. Cesar A. Diaz  
Médico Esp. Salud Ocupacional  
CC 79.479.531  
Lic. 9977/19

CESAR ALIRIO DIAZ BOJACA  
LICENCIA SST: 9977/19

## ARTÍCULO ORIGINAL

# Valores de pruebas tiroideas (TSH y T4 libre) en una población adulta de la ciudad de Medellín, Colombia

Carlos Alfonso Builes-Barrera<sup>1</sup>, Joanna Milena Márquez-Fernández<sup>2</sup>, Rosa María Gómez Baena<sup>3</sup>, Magda Liliana Cárdenas Gómez<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Endocrinólogo de Adultos Hospital Universitario San Vicente Fundación. Docente en la Sección de Endocrinología y Metabolismo Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. Asesor Científico: Sección de Endocrinología, Laboratorio Dinámica IPS.

<sup>2</sup> Residente de Endocrinología y Metabolismo y Especialista en Medicina Interna Universidad de Antioquia.

<sup>3</sup> Asesora Técnica Laboratorio Dinámica IPS.

<sup>4</sup> Bacterióloga. Jefe de Laboratorio Clínico Regional. Dinámica IPS.

**Correspondencia:** Carlos Alfonso Builes Barrera  
endocrinobuiles@gmail.com

## Fuentes de financiación y conflicto de intereses

Todos los datos se obtuvieron del laboratorio Dinámica IPS, no se recibió apoyo financiero de terceros.

**Fecha de recepción:** 18/09/2015

**Fecha de aceptación:** 28/09/2015

## Resumen

**Contexto:** Los valores de referencia para pruebas tiroideas deben estandarizarse en la población local. En Colombia no tenemos datos propios.

**Objetivo:** Describir los niveles de hormonas tiroideas (TSH y T4 libre) en adultos de Medellín, Colombia.

**Métodos:** Estudio retrospectivo, con información obtenida de la base de datos electrónica de Dinámica IPS.

**Criterios de inclusión:** Adultos (18-50 años), con medición simultánea de TSH y T4 libre (T4L), ambos dentro del valor de referencia suministrado por el proveedor de la prueba (Abbott).

**Criterios de exclusión:** mujeres embarazadas, hipotiroidismo primario conocido y anticuerpos anti-TPO o antitiroglobulina positivos. Los datos se compararon con una curva normal. Se realizó un análisis de regresión lineal entre T4L y TSH o LogTSH.

**Resultados:** Se obtuvieron datos desde febrero 1 hasta abril 30 de 2015, n = 2.438 personas, el 80,5% eran mujeres, el promedio de edad 35,74±8,4 años. El promedio de TSH fue 2,19±1,10 mUI/L y el de T4L 1,00±0,11 ng/dl. Los valores de T4L se distribuyen de forma normal, pero los de TSH se distribuyeron como una curva asintótica hacia la izquierda. El 95% de los valores de T4L fueron entre 0,74-1,26 ng/dl y de TSH entre 0,36 y 4,55 mUI/L. No hubo diferencias entre TSH y

T4 libre por sexo o por edad. El análisis de regresión lineal no mostró relación entre la T4L y TSH o LogTSH.

**Conclusiones:** En adultos entre 18 a 50 años, el 95% de los valores de TSH oscilan entre 0,36-4,55 mUI/L y para T4 L entre 0,74-1,26 ng/dl. No hubo diferencias por sexo o décadas de edad. Tampoco entre valores de TSH y T4L.

**Palabras clave:** TSH, tiroxina, tirotropina, hormonas tiroideas, pruebas de función tiroidea, función tiroidea.

## Abstract

**Context:** Reference values for thyroid tests should be standardized in local adult people. In Colombia we do not have own data.

**Objective:** To describe serum levels of thyroid hormones (TSH and free T4) in adults from Medellín, Colombia.

**Methods:** Retrospective study based in information from an electronic database.

**Inclusion criteria:** Adults 18-50 years-old adults with simultaneous measurement of TSH and free T4 (FT4), both values within the reference value supplied by Abbot.

**Exclusion criteria:** pregnant women, primary hypothyroidism and positive TPO or thyroglobulin antibodies. Data were compared with a normal curve. Linear regression analysis between FT4 and TSH and between FT4 and LogTSH was performed.

**Results:** Data from February 1 to April 30 2015 were obtained, n=2.438 individuals, 80.5% were women, age mean±SD 35.74±8.4 years. TSH values were mean±SD 2.19±1.10 mUI/L and FT4 1.00±0.11 ng/dl. FT4 were distributed as a normal curve, meanwhile TSH showed an asymptotic curve to the left. Ninety five percent of FT4 values were between 0.74-1.26 ng/dl and TSH 0.36-4.55 mUI/L. There was no difference between TSH and FT4 by gender or by age. Linear regression analysis do not showed any relationship between TSH and FT4.

**Conclusions:** In adult population 95% of serum TSH and FT4 ranging between 0.36-4.55 uUI/L and 0.74-1.26 ng/dl respectively. There were no differences by gender or age groups, or relationship between TSH and FT4.

**Key words:** serum TSH levels, thyroxine, thyrotropin, thyroid hormones, thyroid function tests, thyroid function.

## Introducción

Las enfermedades tiroideas son altamente prevalentes, sin embargo, las manifestaciones clínicas tempranas son inespecíficas y se requiere de pruebas hormonales confiables y validadas en laboratorios con experiencia en el uso de técnicas estándar para establecer un adecuado diagnóstico<sup>(1)</sup>.

Según la Federación Internacional de Química Clínica (IFCC por su sigla en inglés) el valor de referencia de una prueba de laboratorio debería ser validado en la población donde se va a usar. Esto requiere de un estudio poblacional con un tamaño de muestra representativo<sup>(2)</sup> y selección de los individuos de forma estratificada para garantizar igual proporción de individuos según sexo, estrato socioeconómico y grupos étnicos. Debido a la falta de esta información en la población colombiana, en nuestro país se usan valores de referencia validados y suministrados por el fabricante de la prueba, basados en población extranjera<sup>(3)</sup>. La aproximación inicial al problema es realizar un estudio retrospectivo, con la base de datos disponible de un laboratorio de la ciudad con el objetivo de describir los valores de Hormona Estimulante de la Tiroides (TSH) y T4 libre (T4L) tomados de forma simultánea, en individuos adultos a quienes el médico tratante durante la consulta solicitó estas dos pruebas. El objetivo del estudio es describir el comportamiento de los valores de TSH y T4L, medidos en forma simultánea y dentro de los rangos normales de referencia del proveedor de la prueba, en adultos entre 18 a 50 años de la ciudad de Medellín y su área metropolitana.

## Materiales y métodos

Se revisó una base de datos electrónica, donde se encuentran los resultados de pruebas diagnósticas de función tiroidea realizadas en el laboratorio clínico Dinámica IPS, de la ciudad de Medellín, entre 1 de febrero y 30 abril del año 2015. Se identificaron resultados de TSH y T4L tomados simultáneamente en individuos con edades entre 18 y 50 años. Para incluirse en el estudio, el individuo debería tener los valores de TSH y T4L dentro del rango de referencia considerado como normal por el proveedor de la prueba. Fueron excluidos del análisis 649 individuos: por evidencia de hipotiroidismo según el histórico del laboratorio al tener al menos una TSH mayor de 10 mUI/L (n = 435), la presencia de anticuerpos antimicrosomales o antitiroglobulina positivos (n = 202) o tener registro de una prueba positiva de embarazo durante el periodo de estudio (n = 12). La TSH ultrasensible y la T4L fueron procesadas por la técnica de quimioluminiscencia a través del equipo Architect de la casa comercial Abbott. El intervalo de referencia suministrado por el proveedor para la TSH es de 0,35 a 4,9 mUI/L (intervalo de confianza del 99%, n = 549 sujetos) y para T4L 0,70 a 1,48 ng/dl (intervalo de confianza del 99%, n = 411 sujetos). La sensibilidad funcional del ensayo TSH es  $\leq 0,01$  mUI/L, cum-

pliendo los requisitos de un ensayo de tercera generación. El desempeño técnico de la prueba de TSH para el laboratorio, de acuerdo con el informe RIQAS (*Randox International Quality Assessment Scheme*) con dos eventos mensuales en el periodo de estudio, evidenció una calificación excelente dentro de las metas analíticas contempladas (índice de desviación estándar, porcentaje de desviación frente a la media de comparación y puntaje de exactitud).

Las muestras de sangre (5 ml) fueron tomadas en ayunas, en tubos de tapa roja, sin anticoagulante y con gel separador, para obtener suero. Se sometieron a centrifugación para eliminar fibrina, eritrocitos o partículas en suspensión para garantizar reproducibilidad de los resultados y fueron procesadas el mismo día de la toma.

La población de Medellín y su área metropolitana corresponde a 3.700.000 habitantes, la prevalencia del hipotiroidismo subclínico correspondería a un 5% de la población y con un intervalo de confianza del 95% y un margen de error del 2% se calculó el tamaño de muestra de 457 individuos para que la muestra fuera representativa de la población general.

Análisis estadístico: para el análisis de los resultados se utilizó el programa SPSS 22. Las variables categóricas se expresaron como porcentajes. Las variables continuas se expresaron como media más una desviación estándar y se definieron percentiles para identificar los valores para el 95% de la población analizada. Se calculó una diferencia de medias con el estadístico t de *Student* para valores de TSH y T4L, con respecto a sexo y grupos de edad. Se realizó una regresión lineal simple entre TSH y T4L y entre T4L y Log<sub>10</sub> TSH. Se consideró un valor estadísticamente significativo con una  $p < 0,05$ .

## Resultados

Se incluyeron 2.438 individuos entre 18 y 50 años que cumplían los criterios de inclusión con la medición simultánea de TSH y T4L dentro del rango normal. El 80,5% (n = 1.959) de la muestra seleccionada fueron mujeres.

Los valores promedio para TSH fueron de  $2,1 \pm 1,1$  mUI/L y para T4L  $1 \pm 0,11$  ng/dl (**tabla 1**). Los valores de TSH en mujeres fueron de  $2,17 \pm 1,08$  y en hombres  $2,17 \pm 1,1$ , sin alcanzar diferencias estadísticamente significativas entre ambos sexos (**tabla 2**), ni cuando se comparaban los individuos por décadas de edad entre 18 y 50 años (**figura 1**).

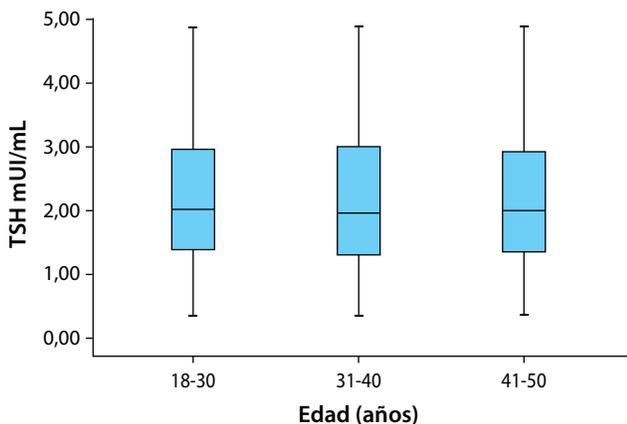
**Tabla 1. Pruebas tiroideas en 2.438 adultos en Medellín, Colombia**

Variable	Media $\pm$ DS	Rango
Sexo	Mujeres n=1.959 (80,5%)	
Edad (años)	$35,7 \pm 8,4$	(18-50)
TSH (mUI/L)	$2,1 \pm 1,1$	(0,35-4,9)
T4L (ng/dl)	$1 \pm 0,11$	(0,72-1,46)

**Tabla 2. Percentiles de TSH según el sexo**

	Percentiles de valores de TSH mUI/L						
	P <sub>5</sub>	P <sub>10</sub>	P <sub>25</sub>	P <sub>50</sub>	P <sub>75</sub>	P <sub>90</sub>	P <sub>95</sub>
Mujer	0,67	0,89	1,34	1,97	2,93	3,82	4,21
Hombre	0,69	0,86	1,30	1,96	2,93	3,78	4,42

**Figura 1. Valores de TSH según grupos de edad en población adulta**



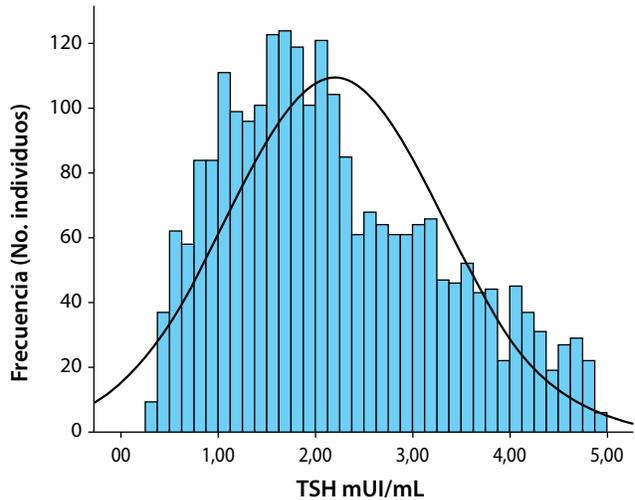
La distribución de la TSH fue una curva asintótica hacia la izquierda, estando el 95% de los valores de esta población entre 0,36-4,55 mUI/L, y el total de la población con un rango entre 0,35-4,9 mUI/L (figura 2). La distribución en los diferentes percentiles se observa en la tabla 2. La T4L se distribuyó según la curva normal, estando el 95% de la población entre valores de 0,74-1,26 ng/dl, con un rango de 0,72-1,46 (figura 3).

Al realizar un análisis de regresión simple entre los valores de T4L y TSH o Log TSH, no se encontró relación estadísticamente significativa entre las variables (figura 4).

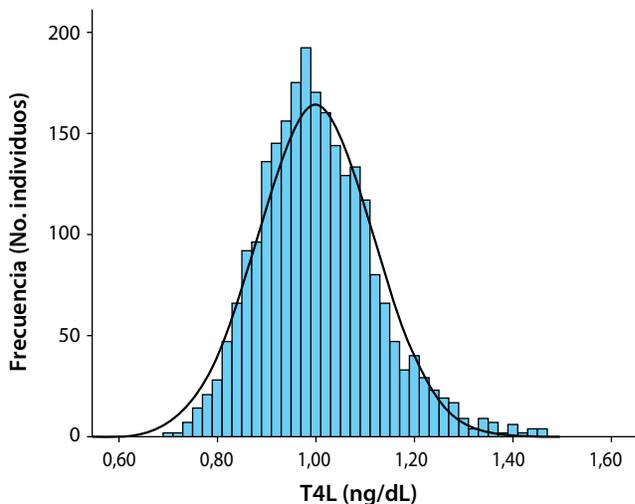
## Discusión

Este es el primer estudio en población colombiana que describe el comportamiento de los niveles de TSH y T4L en 2.438 adultos eutiroideos desde el punto de vista bioquímico, con edades entre 18 y 50 años. En este estudio, el 95% de los individuos presenta valores séricos de TSH entre 0,36 y 4,55 mUI/L. Este rango tiene un límite superior que es menor al reportado por el fabricante: 4,55 vs 4,9 mUI/L y es mayor que el reportado en población joven normal sin patología tiroidea, ni evidencia ecográfica de disfunción tiroidea que es de 3,63 mUI/L<sup>(4)</sup> o del valor ajustado por edad (percentil 97,5 del grupo entre 20 y 29 años (3,56 mUI/L)<sup>(5)</sup>, pero muy similar al estudio NHANES III en la población reportada como libre de enfermedad (4,5 mUI/L) y el estudio Finlandés (4,4 mUI/L)<sup>(6,3)</sup>. Es necesario entender que los valores de TSH deben ser interpretados de acuerdo con los rangos de referencia de la pobla-

**Figura 2. Distribución de frecuencia de valores de TSH en 2.438 adultos**



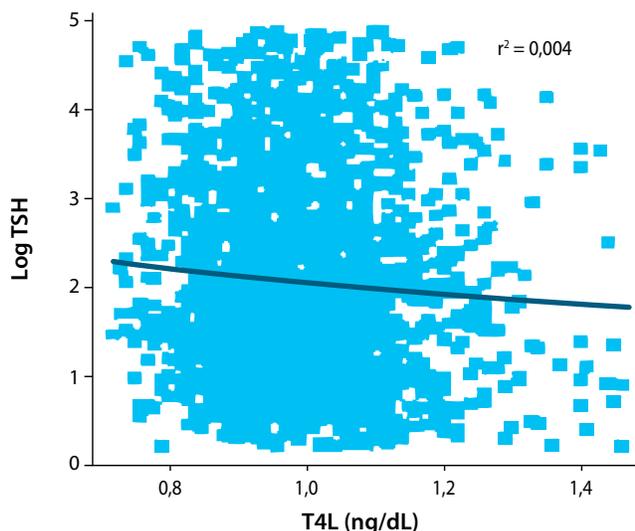
**Figura 3. Distribución de frecuencia de T4L en 2.438 adultos**



ción local y específicamente por grupos de edad para así evitar clasificaciones erróneas que lleven a sobretamientos<sup>(20,21)</sup>.

Similar a lo reportado en estudios previos realizados hace cerca de una década, para establecer rangos de referencia en población general<sup>(4,12)</sup>, en el presente reporte encontramos que los valores de TSH no se ajustan a una distribución normal y se comportan como una curva asintótica hacia la izquierda, agrupando la mayoría de los valores menores de 2,9 mUI/L (percentil 75) tanto para hombres como para mujeres, con un promedio de 2,1 ± 1,1 mUI/L. Dado que la mayoría de sujetos sanos sin títulos de anticuerpos positivos contra antígenos tiroideos tenían valores de TSH menores 2,5 mUI/L; algunos autores sugirieron que el límite superior normal de TSH debería ser cercano a 2,5 mUI/L<sup>(7,8,9,10,11)</sup>. Sin embargo, el reducir el punto de corte implicaría que se aumentaría la proporción de individuos previamente clasificados como hipotiroideos sub-

Figura 4. Recta de regresión simple entre T4L y LogTSH



clínicos que no reciben tratamiento y que pasarían a recibir tratamiento con levotiroxina, sin que haya evidencia de que esta conducta tenga impacto en la morbilidad o mortalidad<sup>(12)</sup>. Sin embargo, el hallazgo de la desviación hacia la izquierda de la curva de la TSH debe alertar al clínico que la meta de tratamiento del paciente con hipotiroidismo primario será lograr valores de TSH en la mitad inferior del rango de referencia, especialmente cuando el paciente persiste con síntomas de fatiga y de hipotiroidismo descontrolado a pesar de tener una TSH dentro del rango normal.

La relación mujer:hombre encontrada en este estudio fue de 4:1, dado que la población no se escogió al azar; esto podría estar explicado por el hecho de que los médicos tratantes tengan una mayor sospecha de enfermedad tiroidea en mujeres y también porque existe una tendencia de las mujeres a consultar con mayor frecuencia a los servicios de salud.

En el presente estudio no se encontraron diferencias estadísticamente significativas en los valores de TSH con respecto al sexo, aunque en algunos trabajos se han descrito sutiles diferencias encontrando valores mayores de TSH en mujeres respecto a los hombres<sup>(21)</sup>. Tampoco se encontró relación estadísticamente significativa entre valores de T4L y TSH o LogTSH, cuando estos parámetros se encuentran dentro del rango normal, sugiriendo que hay un comportamiento individual y una regulación compleja entre los valores de TSH y T4L<sup>(13)</sup>. Esto contrasta con estudios previos, donde se ha encontrado una relación inversa y un aumento exponencial de los valores de TSH, ante una reducción lineal de los niveles de T4L en pacientes con hipotiroidismo primario<sup>(14)</sup>. Esta falta de relación de los valores de T4L con la TSH observada en nuestro estudio ayudaría a entender el comportamiento de pacientes con TSH elevada por encima del límite superior y T4L dentro del rango normal de referencia, los cuales estarían cursando con una forma temprana o compensada de hipotiroidismo primario<sup>(15)</sup>.

Además, explica porqué un paciente que reduce su T4L desde el cuartil superior hasta el cuartil inferior, ambos dentro del rango de referencia normal, sería suficiente para desencadenar una elevación de los valores de TSH por encima del límite superior del rango normal, como un indicador de una regulación individual y sugiere que un subgrupo de pacientes en tratamiento con levotiroxina se beneficiarían de seguimiento con un objetivo de valores de hormonas tiroideas dentro de un rango individual, en vez de usar un rango poblacional.

Los valores de TSH sérico no son estáticos en el tiempo, se presenta una variación circadiana, la cual da valores dentro del rango de referencia normal y también una variabilidad intra-individual en la medición hasta de un 12%<sup>(16)</sup>, lo cual refleja la vida media corta de la hormona (60 minutos). La mayoría de los rangos de referencia para TSH que presentan los laboratorios clínicos están entre un límite inferior de 0,35 mUI/L y un límite superior entre 4,5 a 5,5 mUI/L. Se ha propuesto que para establecer rangos de población normal se cuente con la evaluación de al menos 120 individuos normales, sin antecedente de patología tiroidea personal o familiar, con títulos negativos de anticuerpos tiroideos (antitiroperoxidasa o antitiroglobulina), sin la presencia de bocio visible o palpable, ni consumo de medicamentos que afecten la función tiroidea<sup>(12)</sup>. El estudio NHANES III que incluyó 16.533 individuos estadounidenses describió los valores de TSH según grupos de edad, evidenció un desplazamiento de la curva hacia la derecha a medida que aumenta la edad de la población y esa variación persistía al excluir a los pacientes con anticuerpos antitiroideos. El percentil 97,5 para los valores de TSH en sujetos afroamericanos con edades entre 20 a 29 años fue de 3,56 mUI/L y para el grupo mayor de 80 años fue 7,49 mUI/L. Por cada 10 años después de los 30-39 años, el percentil 97,5 de la TSH sérica aumenta en 0,3 mUI/L<sup>(17)</sup>.

La cohorte escocesa de 153.127 personas reporta que el percentil 2,5 disminuye con la edad de 0,51 a 0,31 mUI/L y el percentil 97,5 aumenta con la edad de 3,98 a 5,94 mUI/L, cuando se comparan los grupos entre los 30 y 50 años y los mayores de 70 años. Se encontró un aumento significativo en la mediana en la TSH de 1,58 mUI/L en el grupo de 31 a 40 años a 1,86 mUI/L en el grupo de 90 años<sup>(5)</sup>. Otras publicaciones recientes confirman los hallazgos anteriores, sugiriendo influencia de la edad, la etnia, la suplencia de yodo, el sexo y el índice de masa corporal en la distribución de los valores de TSH<sup>(18,19,20,21)</sup>. Se resalta entonces que la interpretación de los valores obtenidos de TSH para un paciente deben realizarse con los valores esperados para la edad, pero siempre conservando en mente la individualidad de la función tiroidea para cada caso particular y su contexto clínico antes de llegar a un diagnóstico definitivo, especialmente con los resultados limítrofes<sup>(22,23)</sup>.

Por haber revisado una base de datos electrónica que no disponía de información clínica, el estudio tiene limitaciones acerca del estado clínico y síntomas de los sujetos incluidos,

el índice de masa corporal y el consumo de medicamentos. Sin embargo se parte del principio de la regulación estrecha del eje tiroideo y de sólo haber incluido aquellos sujetos que tuvieran ambos parámetros dentro del rango normal y haber excluido aquellos con anticuerpos anti-TPO y antitiroglobulina positivos. Otras limitaciones es que al ser un estudio retrospectivo la solicitud de las pruebas tiroideas fue realizada por el médico tratante, lo cual pudiera significar que este grupo de pacientes tenga una mayor probabilidad de enfermedad tiroidea. Aunque se excluyeron sujetos con valores históricos de TSH elevada o títulos positivos de anticuerpos antitiroglobulina o antiperoxidasa, es posible que se pudieran haber incluido pacientes en tratamiento con hormona tiroidea o antitiroideos, ya que no se dispone de las historias clínicas para confirmar el diagnóstico y el tratamiento actual. Otra limitación es que aunque los individuos de esta aseguradora son en su mayoría personas trabajadoras que consultan a su entidad de salud (EPS o medicina prepagada), no se conoce su estrato socioeconómico, ni se conoce el estado de ingesta o suplencia de yodo.

Aunque por las razones enunciadas previamente, la muestra estudiada no debe considerarse representativa de la población general, nos permite una aproximación acerca del comportamiento biológico del par hormonal en una población local de 18 a 50 años, con resultados que concuerdan con lo descrito en la literatura: una distribución normal de la T4L y una curva asintótica hacia la izquierda para los valores de TSH y la falta de relación entre la TSH y T4L para sujetos con valores dentro del rango normal en el análisis de regresión simple,

como evidencia de la variabilidad biológica individual que rige el eje hipotálamo-hipófisis-tiroideas<sup>(20, 21,22)</sup>.

## Conclusiones

Para una población de adultos entre 18 y 50 años, de la ciudad de Medellín, el 95% de los valores de TSH oscilan entre 0,36 y 4,55 mUI/L y para T4L entre 0,74-1,26 ng/dl, sin diferencias estadísticamente significativas por sexo o rango de edad dentro de este grupo. Los valores de TSH tienen una distribución de una curva asintótica hacia la izquierda, mientras que los valores de T4L presentan una distribución normal.

En el análisis de regresión, al comparar los valores de TSH con los de T4 libre, no se logra definir una tendencia que permita construir una ecuación para predecir un valor de TSH para un valor dado de T4 libre, cuando ambos están dentro de los rangos de normalidad, lo cual pudiera ser dado por la dinámica individual del eje tiroideo.

**Conflictos de Interés:** Ninguno para declarar

**Agradecimientos:** Dra. Ángela María Loaiza, Heiddy del Valle Arrieta, Diana Milena Londoño Valencia, Sandra María Gallego Osorio, Sandra Marcela Osorno Cataño, Denis Carolina Mozo de León, Yanett Marcela Montoya Jaramillo por hacer posible la realización de este trabajo a través del laboratorio Dinámica. Al Dr. Alejandro Román González por su invaluable ayuda en la corrección y ajustes del manuscrito.

## Referencias

- Garber JR, Cobin RH, Gharib H, Hennessey JV, Klein I, Mechanick JL, et al. Clinical practice guidelines for hypothyroidism in adults: cosponsored by The American Association of Clinical Endocrinologists and The American Thyroid Association. *Endocr Pract*. 2012 Nov-Dec;18(6):988-1028.
- Baloch Z, Carayon P, Conte-Devolx B, Rasmussen U.F., Henry JF, LiVolsi V et al. Laboratory medicine practice guidelines. Laboratory support for the diagnosis and monitoring of thyroid disease. National Academy of Clinical Biochemistry. *Thyroid*. 2003 Jan;13(1):3-126.
- Langén VL, Niiranen TJ, Mäki J, Sundvall J, Jula AM. Thyroid-stimulating hormone reference range and factors affecting it in a nationwide random sample. *Clin Chem Lab Med*. 2014 Dec; 52(12):1807-13.
- Kratzsch J, Fiedler GM, Leichtle A, Brügel M, Buchbinder S, Otto L, et al. New reference intervals for thyrotropin and thyroid hormones based on National Academy of Clinical Biochemistry criteria and regular ultrasonography of the thyroid. *Clin Chem* 2005; 51:1480.
- Vadiveloo T, Donnan PT, Murphy MJ, Leese GP. Age- and gender-specific TSH reference intervals in people with no obvious thyroid disease in Tayside, Scotland: the Thyroid Epidemiology, Audit, and Research Study (TEARS). *J Clin Endocrinol Metab* 2013; 98:1147.
- Vanderpump MPJ, Tunbridge WMG, French JM, Appleton D, Bates D, Rodgers H et al. The incidence of thyroid disorders in the community; a twenty year follow up of the Whickham survey. *Clin Endocrinol* 1995; 43:55-68.
- Biondi B. The Normal TSH Reference Range: ¿What Has Changed in the Last Decade? *J Clin Endocrinol Metab*, 2013 Sep;98(9):3584-7.
- P. Laurberg, S. Andersen, A. Carl'e, J. Karmisholt, N. Knudsen, and I. B. Pedersen. The TSH upper reference limit: where are we at?. *Nat Rev Endocrinol*. 2011 Apr;7(4):232-9
- Brabant G, Beck-Peccoz P, Jarzab B et al. Is there a need to redefine the upper normal limit of TSH? *Eur J Endocrinol*. 154; 5:633-637, 2006.
- Wartofsky L, Dickey RA. The evidence for a narrower thyrotropin reference range is compelling. *J Clin Endocrinol Metab*. 90; 9: 5483-5488, 2005.
- Dickey RA, Wartofsky L, Feld S. Optimal thyrotropin level: normal ranges and reference intervals are not equivalent. *Thyroid*. 15; 9: 1035-1039, 2005.
- Surks MI. TSH reference limits: new concepts and implications for diagnosis of subclinical hypothyroidism. *Endocrine Practice* 2013, vol 19, No.6.
- Hoermann R, Eckl W, Hoermann C, Larisch R. Complex relationship between free thyroxine and TSH in the regulation of thyroid function. *Eur J Endocrinol*, 162; 6: 1123-1129, 2010.
- Wardle CA, Fraser WD, Squire CR. Pitfalls in the use of thyrotropin concentration as a first-line thyroid-function test. *Lancet* 2001; 357:1013-4.
- C. A. Spencer, J. G. Hollowell, M. Kazarosyan, and L. E. Braverman, National Health and Nutrition Examination Survey III Thyroid-StimulatingHormone (TSH)-thyroperoxidase antibody relationships demonstrate that TSH upper reference limits may be skewed by occult thyroid dysfunction. *J Clin Endocrinol Metab*, vol. 92, no. 11, pp. 4236-4240, 2007.
- Andersen S1, Bruun NH, Pedersen KM, Laurberg P. Biologic variation is important for interpretation of thyroid function tests. *Thyroid*. 2003 Nov; 13 (11):1069-78.
- Hollowell JG, Staehling NW, Flanders WD, Hannon WH, Gunter EW, Spencer CA, et al. Serum TSH, T(4), and thyroid antibodies in the United States population (1988 to 1994): National Health and Nutrition Examination Survey (NHANESIII). *J Clin Endocrinol Metab*.2002.87;(2):489-499.
- Bremner AP, Feddema P, Leedman PJ, et al. Age-related changes in thyroid function: a longitudinal study of a community-based cohort. *J Clin Endocrinol Metab* 97:1554, 2012.
- T. E. Hamilton, S. Davis, L. Onstad, and K. J. Kopecky, Thyrotropin levels in a population with no clinical, autoantibody, or ultrasonographic evidence of thyroid disease: implications for the diagnosis of subclinical hypothyroidism, *J Clin Endocrinol Metab*, vol. 93, no. 4, pp. 1224-1230, 2008.
- Surks MI, Hollowell JG. Age-specific distribution of serum thyrotropin and antithyroid antibodies in the U.S. population: implications for the prevalence of subclinical hypothyroidism. *The Journal of Clinical Endocrinology and Metabolism*, 92; 12:4575-4582, 2007.
- Boucai L, Hollowell JG, Surks MI. An approach for development of age-, gender-, and ethnicity-specific thyrotropin reference limits. *Thyroid*. 2011; 21: 5-11.
- Surks M, Boucai L. Age and race- based serum thyrotropin reference limits. *J Clin Endocrinol Metab* 95: 496-502- 2010.
- Hoermann R, Midgley J. TSH Measurement and Its Implications for Personalised Clinical Decision-Making. *Journal of Thyroid Research*. Volume 2012. doi: 10.1155/2012/438037.

## **Sentencia T-441/17**

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

*Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

### **PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LOS REQUISITOS MEDICOS Y FISICOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE DEL INPEC-Jurisprudencia constitucional**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios proporcionales, razonables y de necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean “hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos”.*

### **PROVISION DE CARGO DE DROGONEANTE DEL INPEC-Marco normativo de Convocatoria No. 335 de 2016**

**DERECHO A LA IGUALDAD Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS**-No vulneración por parte de la CNSC, en tanto condición médica exigida es un criterio razonable y proporcional para acceder a cargo de dragoneante

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO-**  
Vulneración por CNSC al no permitir cuestionar decisión que resuelve reclamación contra resultado de valoración médica y no practicar un nuevo examen médico

Referencia: Expediente T-6.029.789

Acción de tutela instaurada por Jhon Hamilton Tami Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la Universidad Manuela Beltrán.

Magistrado Ponente:  
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Carlos Libardo Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Nacional y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

**SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala de Decisión Penal, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en segunda instancia, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la acción de tutela promovida por el señor Jhon Hamilton Tami Pérez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil,<sup>1</sup> el Instituto Nacional Penitenciario y

---

<sup>1</sup> De ahora en adelante al hacer referencia a la Comisión Nacional del servicio Civil, esta será identificada por su sigla CNSC.

Carcelario<sup>2</sup> y la Universidad Manuela Beltrán.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Corte Constitucional el expediente T-6.029.789; posteriormente la Sala de Selección Número Tres de esta Corporación,<sup>3</sup> mediante Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), eligió el asunto de referencia para efectos de su revisión; el cual, por reparto correspondió al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

## I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Hamilton Tami Pérez formuló acción de tutela contra la CNSC, el INPEC y la Universidad Manuela Beltrán, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al ser excluido de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC -para proveer el cargo de dragoneantes de la institución-, en la etapa de realización de los exámenes médicos, donde fue calificado como *no apto* al presentar una inhabilidad con ocasión del resultado del electrocardiograma.

A continuación, la Sala Octava de Revisión pasará a narrar los hechos, la respuesta de las entidades accionadas y las decisiones objeto de revisión:

### 1. Hechos

1.1. El señor Jhon Hamilton Tami Pérez se presentó a la convocatoria No. 335 de 2016 INPEC,<sup>4</sup> realizada por la CNSC para proveer, por Concurso de méritos, cuatrocientas (400) vacantes del empleo de Dragoneante, código 4114.

1.2. Señaló que una vez superado exitosamente el proceso de inscripción, verificación de requisitos mínimos y la Fase I del concurso, fue citado a valoración médica el 12 de octubre de 2016 en la ciudad de Neiva.

---

<sup>2</sup> De ahora en adelante al hacer referencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, este será identificado por su sigla INPEC.

<sup>3</sup> Conformada por los Magistrados Iván Humberto Escrueria Mayolo y Aquiles Ignacio Arrieta Gómez.

<sup>4</sup> La CNSC profirió el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, mediante el cual adoptó la Convocatoria No. 335 de 2016 “*Por el cual se convoca a concurso- Curso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Convocatoria No. 335 de 2016*”.

1.3. El 4 de noviembre de 2016, en la página de la CNSC, fueron publicados los resultados de la valoración médica, en la cual resultó *no apto* con la Observación “*presenta una inhabilidad con relación al electrocardiograma*”.<sup>5</sup>

1.4. Manifiesta el señor Tami que “*de los resultados de la valoración médica practicada simplemente se manifiesta no ser apto al presentar una inhabilidad con relación al electrocardiograma*”, lo que a su parecer evidencia la falta de motivación de la decisión, que impide “*vislumbrar un motivo real para la definición de no apto realizada (...)*”.

1.5. Inconforme con la decisión anterior, el 9 de noviembre de 2016, el accionante presentó reclamación ante la CNSC solicitando “*conocer los resultados de la valoración médica, se realice nuevamente la valoración y se suspenda el concurso*”.<sup>6</sup> Mediante escrito del 18 de noviembre de 2016 la Universidad Manuela Beltrán dio respuesta al anterior requerimiento,<sup>7</sup> al indicar que en virtud del artículo 50 del Acuerdo 563 de 2016 “*no es procedente repetir la valoración médica, debido a que la norma que regula el concurso no permite tal figura*”.

1.6. Frente a la anterior respuesta, manifiesta el accionante que la imposibilidad de repetir el resultado de la valoración médica es violatorio de las garantías constitucionales.

1.7. Finalmente, afirma el señor Jhon Hamilton Tami que no le es permitido conocer la decisión donde consta el resultado médico, por lo que no puede contrastarlo con el cuadro de inhabilidades médicas del profesiograma. Lo que le impide a su vez, impugnar la prueba utilizada para declararlo *no apto* en la convocatoria.

## **2. Solicitud de tutela**

Con fundamento en los hechos expuestos, el señor Jhon Hamilton Tami Pérez formuló acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos. En consecuencia, solicitó al juez constitucional se le habilite la participación dentro del concurso a fin de (i) conocer los resultados de la valoración médica en virtud de la cual fue declarado *no apto*; (ii) le sea realizada de nuevo la valoración médica; (iii) se suspenda

---

<sup>5</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal. En adelante siempre que se haga mención a un folio se entenderá que hace parte del cuaderno principal, a menos que se diga expresamente lo contrario.

<sup>6</sup> Folio 19.

<sup>7</sup> Folio 86.

el concurso convocado mediante el Acuerdo 563 de 2016, como medida provisional de protección.

### **3. Pruebas relevantes aportadas al proceso**

3.1. Copia de la reclamación presentada por el señor Jhon Hamilton Tami a la CNSC el 9 de noviembre de 2016, en la cual solicitó: conocer los resultados de la valoración médica, le sea realizada una nueva valoración y la suspensión del concurso. (Folios 13 al 20 y 27)

3.2. Copia de la respuesta dada por la Universidad Manuela Beltrán el 18 de noviembre de 2016 a la reclamación presentada frente al resultado de la valoración médica de la Convocatoria 335 de 2016 INPEC, en la cual indicó que no es procedente repetir la valoración médica, debido a que la norma que regula el concurso no permite tal figura. (Folios 28 al 37)

3.3. Copia de los resultados del examen médico realizado al accionante por el Médico cardiólogo Antonio José Castellanos Angulo el 5 de noviembre de 2016, donde se indica que el ritmo cardiaco del accionante es normal. (Folios 95 al 97)

### **4. Respuesta de las entidades accionadas**

#### *4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil*

El Asesor Jurídico de la CNSC solicitó, en su escrito de contestación, negar la acción de tutela, por cuanto no vulneró los derechos fundamentales del accionante. Señaló que no es procedente acceder a la solicitud del actor, en tanto el competente para conocer de este tipo de asuntos es el juez contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues lo que se pretende controvertir son actos administrativos.

En primer lugar, resaltó que los concursos de mérito son una actividad reglada y por tal razón se adelantan de conformidad con los presupuestos contenidos en el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, que regulan la Convocatoria 335 de 2016-INPEC Dragoneantes. En la cual se establecieron en los artículos 9 y 15, los requisitos de participación y las consideraciones previas al proceso de inscripción, lo que lo lleva a concluir que el accionante conoció y aceptó desde un principio los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Folio 107 del Cuaderno 2.

Con base en el Acuerdo que regula la Convocatoria 335, indicó que en los artículos 48 y 50 de dicho acto se dispuso, respectivamente, que la valoración médica “no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación” y que “el único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección”.<sup>9</sup>

En segundo lugar, en cuanto a la pretensión del accionante, relativa a conocer los resultados de la valoración médica, manifestó que “si bien es cierto, en el aplicativo de la Convocatoria solo se indicó el estado y el examen de la inhabilidad, el aspirante tenía la opción de solicitar copia de los exámenes médicos realizados; por lo cual, en la guía de orientación publicada en la página web de la CNSC, se informó que para poder sustentar la reclamación los aspirantes deberían solicitar los exámenes que consideraran pertinentes a la misma IPS donde les fueron practicados dentro de los 2 días destinados a las reclamaciones, entonces, no le asiste razón al accionante al afirmar que no se le suministró información sobre los resultados de la valoración médica, toda vez que era su responsabilidad solicitar la historia clínica, de considerarlo necesario”.<sup>10</sup>

Posteriormente, adujo que en la historia clínica del accionante se desprende que este presenta inhabilidad “relacionada al electrocardiograma por trastornos de la conducción eléctrica cardíaca, lo cual le impide continuar en el proceso de selección, es decir, se configuró la causal de exclusión consagrada en el numeral 6 del art. 10 del Acuerdo 563 de 2016”. Por lo que la pretensión del actor tendiente a realizarle una nueva valoración médica “se debe advertir que la inhabilidad fue determinada en atención a las directrices contenidas en el profesiograma y los perfiles profesiográficos de cada cargo, determinaciones que derivan del estudio técnico de los requerimientos mínimos que deben tener quienes aspiren a un empleo en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia”.<sup>11</sup>

Finalmente, manifestó que no es viable repetir la valoración médica, toda vez que la norma que regula el concurso no permite tal figura, y de

---

<sup>9</sup> Folios 107 y 108 del Cuaderno 2.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 109 y 110 del Cuaderno 2.

accederse se estarían violando los derechos a la igualdad y transparencia que rigen el concurso de méritos.

#### 4.2. *Universidad Manuela Beltrán*

El apoderado de la Universidad Manuela Beltrán, en su escrito de contestación de la acción de tutela, solicitó no acceder a las pretensiones del accionante, en tanto no se están vulnerando sus derechos fundamentales. Señaló que los resultados de la valoración médica se publicaron el 4 de noviembre de 2016, donde se indicó que el señor Jhon Hamilton Tami presentó en el resultado del electrocardiograma un trastorno en la conducción. Con el fin de ampliar la información reportada en la página de la CNSC, señaló que en la impresión diagnóstica del electrocardiograma se indicó la presencia de “*bloqueo postero inferior izquierdo del HdH, Inversión de la onda T en D3*”.<sup>12</sup>

Con base en dicho diagnóstico, señaló que la inhabilidad presentada con ocasión de tal resultado se encuentra fundamentada en las inhabilidades reguladas en la Resolución No. 5657 del 24 de diciembre de 2015 “*por medio del cual se modifica el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia-CCV del INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de Dragoneante*”.

En este sentido, concluyó que “*es perfectamente claro que para la presente Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC, el aspirante al cargo de dragoneante, con un diagnóstico en el examen de electrocardiograma sobre “trastorno de la condición cardíaca”, le impedirá desarrollar las actividades físicas requeridas para ejecutar las labores del cargo*”.

#### 4.3. *Instituto Nacional Penitenciario*

El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, en su escrito de contestación de la acción de tutela, pidió declarar improcedente la acción de tutela. Así mismo, solicitó ser desvinculado del presente proceso en tanto es la CNSC la encargada de los concursos de mérito.

### **5. Decisiones objeto de revisión**

#### 5.1. *Decisión de primera instancia*

---

<sup>12</sup> Folio 56 del Cuaderno 2.

La Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué negó la acción de tutela, mediante sentencia del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016). En su concepto, la inconformidad del accionante recae en que la CNSC no dio trámite a la reclamación que presentó en contra del acto que lo declaró *no apto* para acceder al cargo de dragoneante en los términos de la Convocatoria No. 335 de 2016.

En primer lugar, consideró el juez de instancia que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar el acto administrativo por el cuestionado.

Adicionalmente, señaló que la actuación de la CNSC no vulneró los derechos fundamentales del accionante, pues el concurso está sometido a unas reglas aplicables a todos los participantes, entre las que se encuentra la contenida en el artículo 50 del Acuerdo No. 563 de 2016, que indica que “*el resultado de los exámenes médicos tienen carácter definitivo y que los mismos se califican bajo los conceptos de apto y no apto, lo que significa que su declaratoria no necesita más motivación que la inhabilidad consagrada en la norma*”. Por lo que en el caso concreto, al accionante no se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en tanto su reclamación se resolvió en forma oportuna y de fondo.

### *5.2. Impugnación*

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2016, el señor Jhon Hamilton Tami Pérez impugnó la decisión de primera instancia. Para ello, trajo a colación nuevamente las razones expuestas en la acción de tutela.

### *5.3. Decisión de segunda instancia*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoció en segunda instancia el proceso de tutela y, mediante sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmó la providencia impugnada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Competencia**

Esta Corte es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud del Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete

(2017) expedido por la Sala de Selección Número Tres de esta Corporación, que decidió someter a revisión el presente asunto.

## **2. Planteamiento del caso y problema jurídico a resolver**

2.1. El señor Jhon Hamilton Tami Pérez formuló acción de tutela contra la CNSC, el INPEC y la Universidad Manuela Beltrán por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al ser excluido de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC -para proveer el cargo de dragoneantes de la institución-, en la etapa de realización de los exámenes médicos, después de ser calificado como *no apto* por presentar una inhabilidad en relación con el electrocardiograma.

A juicio del accionante, (i) la imposibilidad de controvertir el examen médico realizado en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo 563 de 2016; así como (ii) la falta de motivación de la decisión que lo excluyó del concurso al declararlo *no apto*, vulnera sus garantías constitucionales. Por tal razón, solicitó al juez constitucional se le habilite la participación dentro del concurso a fin de (i) conocer los resultados de la valoración médica en virtud de la cual fue declarado *no apto*; (ii) le sea realizada de nuevo la valoración médica; (iii) se suspenda el concurso convocado mediante el Acuerdo 563 de 2016, como medida provisional de protección.

2.2. Por su parte, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán coincidieron en sostener que la exclusión del accionante obedeció a (i) la aplicación de un criterio objetivo consagrado en el numeral 6° del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, de acuerdo con el cual son causales de exclusión de la convocatoria “*obtener concepto no apto en la valoración médica*”; y (ii) a la aplicación del profesiograma, en el que se estableció que presentar “*trastornos de la conducción eléctrica cardiaca*” es una condición médica que hace que el aspirante no cumpla con uno de los requisitos médicos establecidos para el cargo de dragoneante relativo al sistema cardiovascular.

Finalmente, dichas entidades resaltaron que en virtud del artículo 50 del Acuerdo 563 de 2016 “*el único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin (...)*”. Razón por la cual los conceptos emitidos por otros profesionales de la salud no tienen valor en el concurso.

2.3. Con base en los antecedentes reseñados, y atendiendo al criterio de relevancia constitucional que el asunto bajo estudio plantea, le corresponde a la Sala Octava de Revisión resolver, si el amparo constitucional resulta procedente, en atención a la existencia de otros medios de defensa judicial, como es la nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se analizará en primer lugar la procedibilidad de la tutela contra el acto administrativo general (Acuerdo No. 563 de 14 de enero de 2016); y, posteriormente respecto del acto administrativo particular (acto mediante el cual se excluyó al accionante del concurso de méritos); y en el evento en que sea superado el examen de procedibilidad, es preciso resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Vulneran unas entidades encargadas de realizar un concurso abierto de méritos (CNSC y Universidad Manuela Beltrán) los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos de una persona, al ser declarado *no apto* para ocupar un cargo público (dragoneante del INPEC) y, por ende, no permitirle continuar en el proceso de selección, por no cumplir una de las condiciones de aptitud médica establecida en las normas que rigen el concurso?
- (ii) ¿Vulnera una entidad encargada de realizar un concurso abierto de méritos (CNSC) el derecho fundamental al debido proceso de un aspirante, al estipular en el Acuerdo que reglamenta el concurso (Acuerdo 563 de 2016) la imposibilidad de impugnar el acto administrativo particular por medio del cual se resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración?

2.4. Para desarrollar los problemas jurídicos planteados, la Sala deberá reiterar la jurisprudencia constitucional sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos generales que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos y contra actos administrativos particulares; (ii) la proporcionalidad y razonabilidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan; (iii) el marco normativo de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC -para proveer el cargo de dragoneantes de la institución. Y finalmente, (iv) se analizará la situación concreta del peticionario.

### **3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

*defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,<sup>13</sup> o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>14</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>15</sup> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>16</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>17</sup>

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la

---

<sup>13</sup> La idoneidad del mecanismo judicial "*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*". Mientras que la eficacia "*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*". Sentencia T-798 de 2013.

<sup>14</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>15</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

<sup>17</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>18</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>19</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>20</sup>.”*

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,<sup>21</sup> razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los

---

<sup>18</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>19</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>20</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>21</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como *no apto*, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>22</sup> (i) cuando pese a la

existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;<sup>23</sup> o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>24</sup>

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,<sup>25</sup> la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de “*dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional*”. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún “*existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la*

---

<sup>22</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>23</sup> Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “*cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias*”. Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>24</sup> Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*”.

<sup>25</sup> La Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil readmitir al proceso de selección del concurso al actor, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegible.

*tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable”.*

3.3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la *Fase II. Curso*, específicamente en el *Curso de formación teórico y práctico para varones*.<sup>26</sup> Lo que quiere decir que ya se agotó la *fase I. Concurso* y se está en la tercera etapa de la *Fase II. Curso*, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,<sup>27</sup> lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró *no apto* para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este

---

<sup>26</sup> Mediante Comunicado No. 008 Convocatoria 335 de 2016, la Directora de la Escuela Nacional Penitenciaria informó: “*La Dirección Escuela Penitenciaria Nacional se permite informar al personal de candidatos relacionados en el listado remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC para adelantar la segunda fase del Curso de FORMACION HOMBRES de la convocatoria No. 335 de 2016 por decisión judicial en la Escuela de Formación, que deberán hacer su presentación en vestido formal (pantalón, saco, corbata, camisa y zapatos en cuero) y debidamente peluqueados el día 30 DE ENERO DE 2017, a las 08:00 HORAS, con su respectivo documento de identidad en original.*”

<sup>27</sup> Artículo 54 del Acuerdo No. 563 de 2016, “*ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS VALORACIONES MÉDICAS. las reclamaciones de los aspirantes con concepto de no apto, con ocasión de los resultados de la valoración médica serán presentadas ante la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados. La reclamación será decidida y comunicada a través de la página Web de la CNSC, en el link Convocatoria No. 335 de 2016-INPEC Dragoneantes, o en la página de la Universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica, no procede ningún recurso*”.

mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la *Fase II. Curso*, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo *no apto* al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Una vez superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso sometido a consideración de la Sala Octava de Revisión.

#### **4. Proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de los requisitos médicos exigidos para acceder a cargos públicos**

4.1. Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7° del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”*.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*.

4.2. En relación con esta disposición, la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera.<sup>28</sup> Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.<sup>29</sup>

Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> En la Sentencia T-463 de 1996 la Corte Constitucional estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada *no apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Sala Quinta de Revisión confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se decidió tutelar los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, de la peticionaria, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento. La regla sentada en dicha providencia ha sido reiterada por esta Corporación en múltiples fallos, entre ellos, se pueden consultar: T-395 de 1997, T-045 de 2011 y T-798 de 2013.

<sup>29</sup> Sentencia T- 463 de 1996.

En este contexto, en la Sentencia T- 463 de 1996, la Corte Constitucional indicó que los cuerpos armados pueden exigir requisitos que deben ser satisfechos por los aspirantes a los mismos, siempre y cuando estén conformes con las exigencias que se derivan de las cargas de razonabilidad y proporcionalidad, como son:

*“En realidad, la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud. Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas. Pero los requisitos que se fijan deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen. De otro lado, no pueden ser establecidas exigencias que lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada. Tampoco es aceptable el señalamiento de requisitos que no guardan proporción con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes. La naturaleza de cada actividad suministra por sí misma las exigencias correspondientes”.*

4.3. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el pasado sobre los requerimientos físicos o de aptitud física, impuestos por las entidades encargadas de desarrollar los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera en tres escenarios específicos, estos son: estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud.<sup>31</sup>

En virtud de lo anterior, el precedente constitucional ha sostenido que se presume la existencia de un acto discriminatorio, cuando los requisitos de aptitud física (estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud) en un concurso de méritos no son proporcionales ni razonables, evento en el cual recae en la entidad accionada el deber de probar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada en la relación de necesidad que existe entre lo requerido al aspirante y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

---

<sup>30</sup> Ibídem. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, entre otras en las sentencias: T-1266 de 2008 y T-045 de 2011.

<sup>31</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 y C-820 de 2010, T-045 de 2011 y T-257 de 2012.

A continuación se traerá a colación, por su pertinencia para resolver el caso objeto de estudio, los pronunciamientos realizados previamente por la Corte Constitucional, donde se han estudiado casos relativos a personas que fueron declaradas *no aptas* para desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC por condiciones de salud.

4.3.1. Así, en la Sentencia T-045 de 2011, la Sala Primera de Revisión conoció la acción de tutela formulada por un aspirante al cargo de dragoneante del INPEC contra la CNSC y el INPEC, tras ser considerado *no apto* para continuar en el curso de mérito, por padecer una *“desviación moderada a severa tabique nasal con obstrucción funcional superior al 30%”*. En esa oportunidad, la Corte afirmó que *“para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucionalidad(sic), debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre persona y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece”*.

Se anotó en dicha providencia que *“si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado –pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor”*.

En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión resolvió que CNSC vulneró el derecho fundamental del accionante al acceso y ejercicio de cargos públicos, al excluirlo de la Convocatoria No. 127 de 2009 del INPEC, por no cumplir un requisito de aptitud física que resulta desproporcionado, en tanto no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, readmitir al proceso de selección del concurso al accionante.

4.3.2. Posteriormente, en Sentencia T-785 de 2013, la Sala Tercera de Revisión conoció de varios casos donde los actores fueron calificados como *no aptos* para la convocatoria de Dragoneante del INPEC, por presentar las siguientes inhabilidades: la proteinuria positiva, la ametropía no corregida, obesidad y trastorno de conducta eléctrica.<sup>32</sup> En

---

<sup>32</sup> Sobre esta condición médica, en la Sentencia se resaltó que *“se trata de una patología que puede alterar la dinámica cardiaca de un trabajador, cuyo riesgo en salud se ve agravado como consecuencia de las labores propias del cargo de dragoneante. Así las cosas, no es irrazonable ni desproporcionado que se exija la ausencia de deficiencias que puedan comprometer no sólo la*

esa oportunidad, la Corte consideró:<sup>33</sup>

*“es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo. (...) Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”.*

Después de estudiar cada una de las inhabilidades que dieron lugar a que los accionantes de dicha tutela fueran declarados *no aptos*, como consecuencia de los resultados de la valoración médica, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *“la CNSC, al igual que las demás entidades demandadas, no conculcaron los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad”.*

4.3.3. Por último, en la Sentencia T-798 de 2013, la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado *“no apto”* alegando como causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de dragoneante el *“trastorno de la conducción eléctrica (bloques y hemobloques completos e incompletos)”*, y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen médico. En esta ocasión, se indicó lo siguiente:

*“(...) se concluye que al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de “Trastornos de la conducción eléctrica (bloques y*

---

*adecuada prestación del servicio, sino incluso la integridad física misma del aspirante. Sin duda existe una relación lógica entre la exclusión de los candidatos por esta causal y las funciones del cargo, el cual demanda una alta exigencia física y mental”.*

<sup>33</sup> En esta ocasión la Sala encontró que la CNCS no conculcó *“los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad”.*

*hemobloqueos completos e incompletos)” y, contrario sensu, dejar en firme la declaratoria de “No Apto”, no obstante de haberse advertido la irregularidad en el procedimiento médico [pues no le indicaron la necesidad de retirar los metales del cuerpo], ocasionó, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público.*

*No es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”.*

Con base en tal consideración, la Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos y, en consecuencia, ordenó a la CNSC (i) readmitir al actor al proceso de selección, (ii) le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, (iii) si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

4.4. De lo expuesto, se colige que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios proporcionales, razonables y de necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean *“hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos”*.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Sentencia T-045 de 2011.

## **5. Marco normativo de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC -para proveer el cargo de dragoneantes de la institución**

5.1. Mediante el Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, se reglamentó la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC. Dicho Acuerdo se dio a conocer a todos los aspirantes a través del portal de Internet de la CNSC,<sup>35</sup> medio oficial de divulgación del concurso y de comunicación con los aspirantes, conforme señalan los artículos 13 y 14 del Acuerdo.

5.2. Siguiendo la reglamentación de la Convocatoria, se encuentra que en esta se abordaron los siguientes asuntos: (i) Convocatoria y Divulgación; (ii) Requisitos de participación; (iii) Causales de exclusión; (iv) Generalidades del cargo ofertado; (v) Inhabilidades; (vi) Pruebas; (vii) Valoración médica; (viii) Reclamaciones; (ix) Curso de formación y complementación; (x) Conformación de lista de elegibles y (xi) Periodo de prueba.

5.3. A continuación, se hará referencia a aquellos asuntos regulados en el Acuerdo No. 563 de 2016 que, por su pertinencia para resolver el problema jurídico propuesto (Supra 2), deben ser analizados por la Sala Octava de Revisión.

El empleo de dragoneante que se pretende proveer en la convocatoria a la cual se presentó el señor Jhon Hamilton Tami Pérez, consta de 400 vacantes para integrar la planta global del INPEC. Las funciones de este cargo se encuentran en el artículo 11 del Acuerdo, a saber: *“realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia”*.

En el artículo 4° se determinó la estructura del concurso de méritos para la selección de los aspirantes al proceso de la siguiente forma:

1. *“Convocatoria y divulgación*
2. *Inscripciones*
3. *Verificación de requisitos mínimos*
4. **FASE I. CONCURSO. (PRUEBAS)**

---

<sup>35</sup> [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

- 4.1. *Prueba Psicológica Clínica*
- 4.2. *Prueba de valores*
- 4.3. *Prueba físico-atlética*
- 4.4. *Entrevista*
5. **Valoración médica**
6. **FASE II. CURSO (ART.93 del Decreto Ley 407 de 1994).**
  - 6.1. *Curso de formación teórico y práctico para mujeres*
  - 6.2. *Curso de formación teórico y práctico para varones*
  - 6.3. *Curso de complementación teórico y práctico*
7. *Conformación de lista de elegibles*
8. *Periodo de prueba”.*

Acto seguido, se establecieron las causales de exclusión de la convocatoria en el artículo 10º, entre las cuales se encuentra “*obtener concepto de no apto en la valoración médica*”.<sup>36</sup> Luego, en el artículo 48 se indicó que la valoración médica “*no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al curso de Formación o Complementación*”. En cuanto a las inhabilidades ocupacionales como consecuencia del resultado arrojado en dicha valoración, señaló que las mismas se encuentran reguladas en la Resolución No. 5657 del 24 de diciembre de 2015 del INPEC,<sup>37</sup> por medio de la cual se adopta el *profesiograma* para el cargo de Dragoneante.

El *profesiograma*<sup>38</sup> es el documento en el cual se establecieron las “*pautas de aptitud psicofísica requeridas en el aspirante a ingresar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC basado en la clasificación de enfermedades y descripciones fisiopatológicas que están contenidas en el mismo, cumpliendo con un criterio de aptitudes morales, físicas, éticas, médicas, y psicológicas*”. La finalidad de este instrumento consiste en “*garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC. A su vez, determinar su capacidad psicofisiológica de acuerdo al perfil ocupacional establecido por el INPEC para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario*”. Este documento fue elaborado por el Grupo de

---

<sup>36</sup> Numeral 6º del Artículo 10º.

<sup>37</sup> “*Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso*”.

<sup>38</sup> En este se indicó que “*(l)a adecuada selección de aspirantes a formar parte de Cuerpo de Custodia y Vigilancia de INPEC, se debe basar en la búsqueda de aspirantes a Dragoneantes y/o Suboficiales y oficiales que desean ascender de la carrera penitenciaria con la mejores condiciones de salud en el aspecto Psicofísico, para así garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC*”.

Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y por la ARL Positiva Compañía de Seguros, y adoptado por el INPEC mediante la Resolución No. 5657 de 2015.

En esta medida, el *profesiograma* se constituyó en la herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes al cargo ofertado, desde la perspectiva de la salud ocupacional, esto es, no sólo como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, sino también como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones. Además, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo,<sup>39</sup> lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los candidatos.

Adicionalmente, se precisó que el único resultado médico aceptado en la Convocatoria sería aquél proferido por la entidad contratada para llevar a cabo la valoración médica. Sobre este punto, el artículo 50 del Acuerdo No. 563 de 2016 dispone:

***“Artículo 50. Importancia y efectos del resultado del examen médico.*** *Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general, como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad y oficio.*

*La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) la historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular; b) la ficha de evaluación de la carga física y; c) la ficha de evaluación osteo muscular.*

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno a la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de APTO y NO APTO.*

---

<sup>39</sup> Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-785 de 2013 y C-853 de 2013.

*El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el profesiograma del empleo de dragoneante establecido por el INPEC, será considerado APTO.*

*Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el profesiograma del empleo de dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.*

*El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección. (...)*

Finalmente, en el artículo 54 se reglamentó lo relativo a la atención y respuesta de las reclamaciones sobre los resultados de la valoración médica, consagrando que *“las reclamaciones de los aspirantes con concepto de no apto, con ocasión de los resultados de la valoración médica serán presentadas ante la universidad (...) que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados. (...) Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica no procede ningún recurso.”*

Una vez esclarecido el marco normativo de la Convocatoria para el cargo de dragoneantes del INPEC, procede la Sala a resolver el caso concreto.

## **6. Caso concreto**

***6.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil no vulneró el derecho fundamental al acceso y ejercicio de cargos públicos del actor al excluirlo de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC, en tanto la condición médica exigida por dicha entidad en el concurso es un criterio razonable y proporcional para acceder al cargo de dragoneante.***

6.1.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan

sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que deberá ser, además, (iii.i) razonable, es decir, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y (iii.ii) ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece.<sup>40</sup>

6.1.2. Con base en las consideraciones de la presente providencia, encuentra la Sala que, en primer lugar, las normas aplicables al concurso fueron establecidas en el Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, en el cual se indicó, en el numeral 6° del artículo 10, que una de las causales de exclusión es “*ser calificado no apto en la valoración médica*”,<sup>41</sup> puesto que para ingresar a la escuela penitenciaria para realizar el curso de formación de dragoneantes, se debe tener la aptitud médica, psicológica y física, según el profesiograma del empleo de dragoneante.

6.1.3. Dado que el concurso se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, la Sala no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones. Desvirtuándose con ello la presunta vulneración alegada por el accionante del derecho a la igualdad, puesto que no se trató de una actuación sorpresiva de la Administración ni de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino de la exigibilidad de unas reglas en términos de igualdad a todos los participantes.

6.1.4. En este orden de ideas, compete a esta Corporación establecer la razonabilidad y proporcionalidad de las exigencias físicas impuestas al actor en la Convocatoria No. 335 de 2016.

El señor Jhon Hamilton Tami Pérez fue excluido de la convocatoria, por presentar, en el examen médico realizado por FUNDEMOS IPS, trastorno de la conducción eléctrica (bloqueo postero inferior izquierdo del HdH, Inversión de la onda T en D3<sup>42</sup>). Este criterio se encuentra establecido en el punto 4.8 *Sistema Cardiovascular*, numeral 5 –*trastornos de la conducción eléctrica*-,<sup>43</sup> del *profesiograma* adoptado en

---

<sup>40</sup> Ibídem. Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, entre otras en las sentencias: T-1266 de 2008 y T-045 de 2011.

<sup>41</sup> Artículo 10.

<sup>42</sup> Folio 56.

<sup>43</sup> Sobre esta inhabilidad ocupacional, se indica en el *profesiograma* que las manifestaciones clínicas de esta condición médica son las siguientes: “*Algunas arritmias no causan síntomas y no están asociadas con un aumento de la mortalidad. Sin embargo, algunas arritmias asintomáticas se asocian con eventos adversos. Los ejemplos incluyen un mayor riesgo de formación de trombos en el corazón y un*

virtud de la Resolución No. 5657 de 2015 del INPEC;<sup>44</sup> en la cual se indicó que tal condición es una inhabilidad ocupacional para desempeñar el cargo de dragoneante, por ende, el aspirante que presente la anterior condición tendrá la calificación de *no apto* y será excluido del concurso de méritos.

Advierte la Sala que dicha patología puede alterar la dinámica cardiaca de un trabajador, cuyo riesgo se puede ver agravado como consecuencia de las labores propias del cargo de dragoneante. Así las cosas, no es irrazonable ni desproporcionado que se exija la ausencia de esta deficiencia cardiaca, puesto que su presencia en un aspirante puede comprometer no sólo la adecuada prestación del servicio, sino incluso la integridad física misma del aspirante. De lo expuesto, se concluye que existe una relación lógica entre la exclusión de los candidatos por esta causa y las funciones del cargo, el cual demanda una alta exigencia física.

Como se indicó en las consideraciones de la presente providencia, las funciones de los dragoneantes fueron establecidas en el artículo 11 del Acuerdo No. 563 de 2016, como son: *“realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia”*.

---

*mayor riesgo de un transporte sanguíneo insuficiente hacia el corazón debido a latidos débiles. Otros riesgos incluyen el embolismo, accidente cerebrovascular, insuficiencia cardíaca y muerte súbita cardíaca. Si una arritmia tiene como resultado un latido que es demasiado rápido, demasiado lento o demasiado débil para el suministro adecuado para las demandas del cuerpo, ello puede manifestarse como una menor presión arterial y puede causar mareo o desmayos. Algunos tipos de arritmia dar lugar a un paro cardíaco o muerte súbita. La evaluación médica de la anomalía mediante un electrocardiograma es la mejor forma de diagnosticar y evaluar el riesgo de cualquier arritmia.”*

<sup>44</sup> **“4.8.5. TRASTORNOS DE LA CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CARDIACA;**

**Definición:** Trastorno en la conducción del impulso eléctrico originado en la aurícula hasta el ventrículo. (...)

**Fisiopatología:** Los trastornos de la conducción comprenden: bloqueos auriculo-ventriculares trastorno de la conducción eléctrica entre las aurículas y los ventrículos. (...)

**Manifestaciones clínicas:** Algunas arritmias no causan síntomas y no están asociadas con un aumento de la mortalidad. Sin embargo, algunas arritmias asintomáticas se asocian con eventos adversos. Los ejemplos incluyen un mayor riesgo de formación de trombos en el corazón y un mayor riesgo de un transporte sanguíneo insuficiente hacia el corazón debido a latidos débiles. Otros riesgos incluyen el embolismo, accidente cerebrovascular, insuficiencia cardíaca y muerte súbita cardíaca.

*Si una arritmia tiene como resultado un latido que es demasiado rápido, demasiado lento o demasiado débil para el suministro adecuado para las demandas del cuerpo, ello puede manifestarse como una menor presión arterial y puede causar mareo o desmayos.*

*Algunos tipos de arritmia dar lugar a un paro cardíaco o muerte súbita. La evaluación médica de la anomalía mediante un electrocardiograma es la mejor forma de diagnosticar y evaluar el riesgo de cualquier arritmia”.*

6.1.5. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la CNSC actuó de conformidad con las reglas establecidas jurisprudencialmente, en la medida en que las pautas de aptitud psicofísica exigidas a los participantes de la Convocatoria No. 335 de 2016 son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues no implica discriminaciones injustificadas entre los aspirantes y existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Adicionalmente, el criterio de exclusión del actor se fundamentó en una inhabilidad resultado de un estudio técnico efectuado por la ARL Positiva, entidad con experticia en salud ocupacional, que fue establecido previamente en el *profesiograma*.

***6.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Jhon Hamilton Tami Pérez al impedirle cuestionar la respuesta otorgada a su reclamación y no practicarle una nueva valoración médica***

6.2.1. En el Acuerdo No. 563 de 2016 se determinó que el único resultado médico aceptado, mediante el cual se determina la aptitud o no del aspirante, sería aquél proferido por la entidad FUNDEMOS IPS contratada por la Universidad Manuela Beltrán para llevar a cabo dicha labor.<sup>45</sup> Tal resultado, según el artículo 54 del Acuerdo, puede ser objeto de reclamación por parte de los aspirantes que obtuvieron el concepto de *no apto*, dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados. Sin embargo, estableció que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

6.2.2. Teniendo claridad sobre lo anterior, procede la Sala a analizar las pretensiones del actor, relativas a (i) la realización de un nuevo examen médico, a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de “*Trastornos de la conducción eléctrica*”. Así como su inconformidad ante (ii) la imposibilidad de controvertir el examen médico realizado en la etapa de valoración médica y (iii) la falta de motivación de la decisión por medio de la cual fue declarado no apto.

---

<sup>45</sup> La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato No. 121 de 2016 cuyo objeto es “*desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016-INPEC dragoneantes y No. 336 de 2016-INPEC ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa*”

De los elementos probatorios obrantes en el expediente, se encuentra que una vez el accionante fue declarado *no apto* por el resultado de la valoración médica, realizado por la IPS FUNDEMOS, este presentó reclamación ante la Universidad Manuela Beltrán en aras de desvirtuar el resultado del examen. Para tal efecto, allegó un electrocardiograma realizado por un médico particular,<sup>46</sup> en el cual se indicaba la presencia de un ritmo sinusal.<sup>47</sup>

Sin embargo, ante tal solicitud, la Universidad manifestó que (i) en virtud del artículo 50 del Acuerdo No. 563 de 2016 *“el único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección”*;<sup>48</sup> y (ii) no es viable repetir la valoración médica, toda vez que la norma que regula el concurso no permite tal figura, y de accederse se estarían violando los derechos a la igualdad y transparencia que rige todo concurso de méritos.

6.2.3. Con base en los argumentos expuestos por la Universidad Manuela Beltrán para negar la solicitud presentada por el accionante, considera la Sala que resulta razonable que técnicamente no se haya acogido el examen allegado por el accionante para descartar su inhabilidad ocupacional, pues para el concurso se contrató con una IPS la práctica de los mismos, en aras de garantizar la transparencia en el proceso. No obstante, esta Corporación estima que dicha entidad debió atender adecuadamente la reclamación del accionante al haber advertido la posible inexactitud en la valoración.

La Sala considera que las entidades accionadas debieron ordenar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar o corregir el diagnóstico médico, ya que era necesario establecer si el examen inicialmente practicado (por parte de la IPS FUNDEMOS) contenía un resultado acertado sobre la condición cardiovascular del accionante, teniendo en cuenta que el electrocardiograma realizado posteriormente, aquel que se practicó el accionante con un médico particular, arrojó un resultado diferente al que dio lugar a su exclusión del concurso, en el cual no se advirtieron los problemas en la conducción eléctrica cardíaca.

---

<sup>46</sup>Realizado por el Médico cardiólogo Antonio José Castellanos Angulo el 5 de noviembre de 2016. (Folios 91 al 97).

<sup>47</sup> Este es un término utilizado en medicina para describir el latido normal del corazón, tal y como se mide en un electrocardiograma.

<sup>48</sup> Folios 107 y 108.

6.2.4. Se concluye que el hecho de no permitirle al accionante, en el trámite de la reclamación efectuado, la práctica de un nuevo examen que permita desvirtuar o confirmar la existencia de “*Trastornos de la conducción eléctrica*” y, por el contrario se haya dejado en firme la declaratoria de *no apto* pese a la duda que se generó con el resultado del electrocardiograma realizado por el médico particular, ocasionó, por parte de la CNSC, la vulneración al debido proceso del accionante.

La vulneración a este derecho radica en la imposibilidad del señor Tami de cuestionar realmente el acto que lo declara *no apto*. Tal afirmación encuentra fundamento en el hecho según el cual, al permitirle al accionante elevar una reclamación en contra del acto que lo excluye de la convocatoria, pero no poder practicársele un nuevo examen médico que efectúe una comparación de los dos resultados, hace que la impugnación no controvierta de fondo la decisión de exclusión. Tratándose entonces de una actuación meramente formal que sugiere la posibilidad de objeción, pero que en la práctica no implica una real contradicción y defensa, pues la reclamación elevada por el accionante es resuelta con base en el mismo resultado que generó la exclusión de la convocatoria.

Desconociéndose con ello que una de las garantías que implica el derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción.<sup>49</sup> Para la Corte, “*la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público*”.<sup>50</sup>(Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se desprende que la restricción impuesta en el párrafo 3º del artículo 54 del Acuerdo No. 563 de 2016, según la cual “*ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica, no procede ningún recurso*”, vulnera el derecho al debido proceso del señor Jhon Hamilton Tami Pérez. Por tal razón, se

---

<sup>49</sup> En la Sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional hizo referencia al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido de que este “*se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

inaplicará dicho artículo en el caso concreto por ir en contra de la Constitución Política.<sup>51</sup>

6.2.5. Con respecto a la manifestación realizada por el actor en el escrito de tutela, relativo a la falta de motivación de la decisión por medio de la cual fue declarado no apto, advierte la Sala que la CNSC desvirtuó lo anterior en el escrito de contestación de la tutela al afirmar que *“si bien es cierto, en el aplicativo de la Convocatoria solo se indicó el estado y el examen de la inhabilidad, el aspirante tenía la opción de solicitar copia de los exámenes médicos realizados; por lo cual, en la guía de orientación publicada en la página web de la CNSC, se informó que para poder sustentar la reclamación los aspirantes deberían solicitar los exámenes que consideraran pertinentes a la misma IPS donde les fueron practicados dentro de los 2 días destinados a las reclamaciones.”*

En esta medida, la Sala comparte lo expuesto por la CNSC, pues el accionante conocía el procedimiento establecido en la convocatoria para efectuar las reclamaciones con ocasión de los resultados de la valoración médica, por lo que no le asiste razón al señor Jhon Hamilton Tami Pérez al afirmar que no se le suministró información sobre los resultados de la valoración médica, toda vez que era su responsabilidad solicitar la historia clínica, de considerarlo necesario.

En consecuencia, la Sala Octava de Revisión no adoptara ninguna medida tendiente a satisfacer esta pretensión formulada por el accionante, en tanto del estudio del expediente se desprende que la decisión por medio de la cual se declaró no apto, fue motivada, esto es, los elementos fácticos y las razones de la decisión se soportaron en la normatividad que reglamenta el concurso aplicada a la situación particular del señor Pérez.

## 7. Síntesis

7.1. En la presente oportunidad, la Sala Octava de Revisión examinó el caso de un aspirante al cargo de Dragoneante que fue excluido de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC (para proveer el cargo de dragoneante de la institución), en la etapa de realización de la valoración médica, al ser calificado como *no apto*, por presentar una inhabilidad ocupacional *“por trastornos de la conducción eléctrica cardíaca”*.

---

<sup>51</sup> En virtud del artículo 4º de la Constitución Política “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Del contenido de este artículo se deriva el sustento jurídico para la figura de la excepción de inconstitucionalidad, *“entendida ésta como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega”*. Ver Sentencia T-1073 de 2007.

Con base en la anteriores circunstancias, formuló acción de tutela contra la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos, solicitando al juez constitucional se ordene a las entidades accionadas (i) permitirle continuar en el concurso, (ii) tener acceso a los resultados de la valoración médica en virtud de la cual fue declarado *no apto* y (iii) que le sea realizada una nueva valoración médica.

7.2. Para lograr un adecuado entendimiento de la controversia, se abordó, (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos generales y particulares; (ii) la proporcionalidad y razonabilidad de los requisitos médicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC; y, (iii) el marco normativo de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC -para proveer el cargo de dragoneantes de la institución.

7.3. En esta medida, se constató que si bien las actuaciones que se cuestionan giran en torno a actos administrativos tanto de carácter general como de contenido particular, la acción tutela se convierte en el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, ello lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

Aún considerando la posibilidad de solicitar que se decreten medidas cautelares en las acciones ante el juez contencioso administrativo, en la ponencia se concluyó que la necesidad de amparar los derechos fundamentales del señor John Hamilton Tami Pérez, hace que la tutela sea el mecanismo eficaz de protección. En tanto, la Convocatoria No. 335 de 2016 está actualmente próxima a la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, las suspensión provisional de los actos administrativos objeto de cuestionamiento, las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho no gozan de eficacia, en este caso particular, para proteger los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

7.4. Una vez superado el análisis de procedibilidad de la acción, la Sala reiteró que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en

establecer que, en los casos donde se necesita requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, los criterios deben ser proporcionales, razonables y necesarios, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

De acuerdo con la línea establecida, se ha sostenido que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que debe ser razonable (perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas) y proporcional (en relación con los fines para los cuales se establece).

7.5. Con base en lo anterior, esta Corporación advirtió que la CNSC no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos del señor Jhon Hamilton Tami Pérez, al excluirlo de la Convocatoria No. 335 de 2016. Esto se fundamenta en que (i) el accionante tenía conocimiento y acceso a toda la información relativa a la convocatoria; (ii) a todos los aspirantes se les realizó la misma valoración médica, teniendo como documento guía el profesiograma; (iii) la inhabilidad resultante del electrocardiograma practicado al accionante, fue previamente establecida en el punto 4.8.5 del *profesiograma*,<sup>52</sup> en el cual se indicó que tal condición médica (trastornos de la conducción eléctrica cardíaca) es un impedimento para ocupar el cargo de dragoneante. Dando con ello lugar a la configuración de una de las causales de exclusión de la Convocatoria, específicamente aquella consagrada en el numeral 6° del artículo 10° del Acuerdo 563 de 2016, cual es: “*obtener concepto de no apto en la valoración médica*”.<sup>53</sup>

7.6. Adicionalmente, se constató que la CNSC vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, (i) al no permitir la presentación de recurso alguno contra la decisión que resolvió su reclamación con ocasión del resultado de la valoración médica, y (ii) al negarse a practicarle un nuevo examen médico que le permitiera desvirtuar o confirmar la existencia de “*Trastornos de la conducción eléctrica*”. En tanto, la CNSC dejó en firme la declaratoria de *no apto* del accionante, pese a la duda que se generó con el resultado del electrocardiograma realizado por el accionante con un médico particular,

---

<sup>52</sup> El cual fue adoptado en virtud de la Resolución No. 5657 de 2015 del INPEC.

<sup>53</sup> Numeral 6° del Artículo 10°. “

en el cual no se advirtió la condición médica referida en la valoración llevada a cabo por la IPS contratada para el concurso de méritos.

Con base en lo anterior, se inaplicará el párrafo 3° del artículo 54 del Acuerdo No. 563 de 2016, según la cual “*ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica, no procede ningún recurso*” por ir en contra del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

7.7. Por tal motivo, se concluyó que al actor le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual hay lugar a ordenar que se readmita al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 al accionante, con el fin de que se le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

## **8. Órdenes a proferir**

En concordancia con lo anterior, la Sala concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, al impedir: (i) la práctica de un nuevo examen que le permitiera desvirtuar o confirmar la existencia de “*Trastornos de la conducción eléctrica*”; y (ii) la presentación de un recurso para oponerse a la decisión adoptada con ocasión de la reclamación por él presentada ante los resultados de la valoración médica.

En consecuencia, se revocarán las decisiones proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala de Decisión Penal, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en segunda instancia, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En su lugar, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (i) que se inaplique el párrafo 3° del artículo 54 del Acuerdo No. 563 de 2016 (ii) que readmita al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 al señor Jhon Hamilton Tami Pérez, se le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** las sentencias proferidas, en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala de Decisión Penal, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y en segunda instancia, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de tutela promovido por Jhon Hamilton Tami Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, y en su lugar **PROTEGER** su derecho fundamental al debido proceso.

**Segundo.- ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, readmita al señor Jhon Hamilton Tami Pérez al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

**Tercero.-** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y Cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO  
Magistrado

*Con salvamento de voto*

ROCÍO LOAIZA MILIÁN  
Secretaria General (e)

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS BERNAL PULIDO  
A LA SENTENCIA T-441/17**

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS**-No se demostró la afectación (Salvamento de voto)

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS**-No existe un precedente que vincule la solución del presente asunto (Salvamento de voto)

Referencia: Sentencia T-441 de 2017

Expediente T-6.029.789

Magistrado Ponente:  
ALBERTO ROJAS RÍOS

En atención a la ponencia presentada a consideración de la Sala Octava de Revisión, en el expediente de la referencia, me permito presentar Salvamento de Voto, al no compartir la resolución de fondo del asunto, esto es, la de revocar las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por las siguientes razones:

1. Si bien se comparte que es viable, en circunstancias especiales, ordenar la admisión de un aspirante a un concurso público cuando se vulnera su derecho al debido proceso, en el presente asunto no se demuestra tal afectación, con fundamento en las siguientes dos razones:

1.1. El tutelante sí contó con una oportunidad legal de *impugnar* el examen médico realizado; sin embargo, la decisión fue negativa<sup>54</sup>. Por

---

<sup>54</sup> En efecto, en el artículo 54 de las reglas del concurso, el cual fue citado a fl. 26 de la sentencia se señala: “*las reclamaciones de los aspirantes con concepto de no apto, con ocasión de los resultados de la valoración médica serán presentadas ante la universidad (...) que la CNSC contrate*

tanto, era razonable que las reglas del concurso únicamente posibilitaran una única *impugnación* y no varias. Del hecho de que el tutelante no comparta la decisión inicial como tampoco la derivada de su impugnación no se sigue que se hubiese vulnerado el derecho al debido proceso del actor, en particular a impugnar las decisiones administrativas.

1.2. La presentación de un examen distinto al inicialmente practicado no puede considerarse una razón suficiente para considerar que se desconoció el derecho del tutelante a impugnar las decisiones administrativas.

2. No existe un precedente que vincule la solución del presente asunto, a pesar de que existen tres antecedentes en temas semejantes con diferentes soluciones jurídicas: sentencias T-045 de 2011 (ampara el derecho fundamental al acceso y ejercicio de cargos públicos), T-785 de 2013 (niega las pretensiones) y T-798 de 2013 (ampara los derechos al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público).

3. La decisión judicial más próxima a la situación fáctica del tutelante es la contenida en la sentencia T-798 de 2013. Sin embargo, la *ratio decidendi* que fundamentó la garantía de los derechos invocados y la orden de realizar nuevamente el procedimiento médico fue la existencia de irregularidades en su desarrollo. En particular, no se advirtió al concursante que para la realización del procedimiento debía retirar los elementos metálicos que tuviese en su cuerpo; como consecuencia, se concluyó que el procedimiento “*al parecer se realizó sin el lleno de los requisitos previstos en los protocolos médicos*”. De hecho, tal apartado se cita a fl. 21 de la sentencia. En el presente asunto no se acredita razón válida alguna que permita inferir que el examen médico que se realizó al aspirante hubiese sido producto de algún error o una *praxis* indebida.

Atentamente,

---

*para el desarrollo del proceso de selección, dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados. (...) Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la valoración médica no procede ningún recurso”.*

CARLOS BERNAL PULIDO  
Magistrado

**ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional**

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procendencia excepcional** cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

**PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LOS REQUISITOS MEDICOS Y FISICOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE DEL INPEC-Jurisprudencia constitucional**

*Para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser:*  
*i) razonable, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas;*  
*ii) proporcional a los fines para los cuales se establece; y iii) necesario, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.*

**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS-**  
Vulneración por parte de la CNSC al no permitir la práctica de nuevo examen o exámenes que permitan corroborar o corregir el diagnóstico médico inicial

**DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS-**Orden a la CNSC admitir al accionante al proceso de selección y realizarle nuevamente los exámenes médicos exigidos y si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, proceder a inscribirlo en la lista de elegibles

Referencia: Expedientes T-6.146.758 y T-6.166.325.

Acciones de tutela instauradas por Michael Antonio Miranda Mansipe y Camilo Andrés Duarte Romero contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Magistrada Ponente:  
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger -quien la preside-, Alberto Rojas Ríos y Diana

Fajardo Rivera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente:

## **SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, por los despachos judiciales que a continuación se mencionan:

1. En segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, el 3 de febrero de 2017, y en primera, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena el 16 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela presentada por Michael Antonio Miranda Mansipe, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>[1]</sup> (expediente T-6146758).

2. En segunda instancia, por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, el 9 de marzo de 2017, y en primera, por la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela presentada por Camilo Andrés Duarte Romero, contra la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán (expediente T-6166325).

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, la Sala de Selección Número Cinco decidió acumular entre sí los expedientes T-6146758 y T-6166325.

### **I. ANTECEDENTES**

Los petitionarios de los procesos que se estudian interpusieron acciones de tutela contra la CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa y debido proceso, al ser excluidos de las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC (para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos, respectivamente), toda vez que en la etapa de realización de los exámenes médicos fueron calificados como *no aptos* al no cumplir algunas condiciones físicas requeridas dentro del proceso. En consecuencia, solicitaron que se ordene a la accionada permitirles continuar en el concurso.

A continuación se hará una exposición detallada de cada uno de los procesos de la referencia.

#### **A. Hechos dentro de las acciones de tutela**

##### **Expediente T-6146758**

1. El señor Michael Antonio Miranda Mansipe se presentó a la Convocatoria No. 335 de 2016, realizada por la CNSC para proveer, por concurso de méritos, la vacante de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 en el INPEC. Aduce que cumplió cada una de las

exigencias del concurso, entre ellas los requisitos mínimos, las pruebas psicológica, de valores, físico atlética y la entrevista.

2. Señaló que en los resultados de la prueba de valoración médica, emitidos por la entidad Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A., se le dictaminó miopía, por lo que la CNSC consideró que se encontraba inhabilitado para el cargo y por lo tanto fue calificado como “No apto”.

3. Inconforme con la decisión, el 9 de noviembre de 2016, presentó reclamación contra el acto administrativo por el cual lo declararon inhabilitado para continuar en el concurso, reclamación en la que anexó dictamen de la empresa Óptica Visión Sport Cartagena, en el que se concluyó que el accionante se encuentra en condiciones visuales normales. Su petición fue negada por la CNSC, toda vez que a su juicio, solo el laboratorio contratado para analizar las valoraciones médicas de los concursantes era quien tenía competencia para determinar los requisitos de salud exigidos.

4. Agregó que el 1 de diciembre de 2016 se realizó nuevamente la valoración médica en el laboratorio contratado por la CNSC, en la que, entre otras, le realizaron la prueba de optometría y cuyo resultado fue óptimo; sin embargo, el laboratorio se negó a entregarle el documento donde reconocían el error en los primeros resultados.

5. Concluye que la CNSC por error del laboratorio clínico contratado para el concurso lo excluyó del mismo y se negó a acoger las pretensiones de la reclamación presentada, a pesar de haber demostrado con otro examen médico de otro laboratorio que cumple con las condiciones médicas exigidas, en este caso que no padece de miopía y por ende es apto para continuar en el concurso. Asimismo, la entidad accionada se niega a repetir el examen a pesar de constar que fue un error ajeno a su voluntad.

6. En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada permitirle continuar en el concurso.

### **Expediente T-6166325**

1. El señor Camilo Andrés Duarte Romero se presentó a la Convocatoria No. 336 de 2016, realizada por la CNSC denominada “Ascensos” en el INPEC. Señaló que superó las pruebas que le fueron practicadas. Sin embargo, los resultados de las pruebas médicas realizados por la Universidad Manuela Beltrán, en convenio firmado con la EPS Fundemos, en específico la de audiometría, arrojaron como resultado una “*hipoacusia de moderada a severa*”, sin especificar detalles de los resultados de la fonoaudiología; por lo tanto, lo consideraron como “No apto”.

2. Por lo anterior realizó la respectiva reclamación en el término exigido, para lo cual aportó los resultados de unos exámenes realizados en el laboratorio Cendiatra – Centro de diagnóstico y tratamiento, y cuyos resultados determinan que este no padece de la enfermedad indicada por la EPS que le practicó el examen inicial; sin embargo, aduce que

su reclamación fue despachada desfavorablemente a sus intereses el 18 de noviembre de 2016.

3. Considera que el examen de fonoaudiología se le debió haber repetido por la IPS autorizada para el concurso en aras de tener un debido proceso.

## **B. Respuesta de las entidades accionadas**

### **Expediente T-6146758**

Pese a estar debidamente notificada, la CNSC guardó silencio.

### **Expediente T- 6166325**

El 15 de diciembre de 2016, la CNSC argumentó que la acción de tutela presentada por el tutelante es improcedente, toda vez que está dirigida en contra del Acuerdo 564 de 2016 o Convocatoria 336 de 2016, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, el cual se encuentra vigente y por lo tanto, es vinculante para el accionante. Además, estima que el actor cuenta con otros mecanismos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más aún cuando habiendo hecho uso de sus derechos de contradicción y defensa, dichas actuaciones se encuentran en firme. Asimismo, expresó que el accionante no probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, señaló que el tutelante al inscribirse en el concurso de ascenso como dragoneante, aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 336 de 2016, los cuales son determinantes para continuar en el proceso de selección. Manifestó que esta convocatoria cumple con las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en materia de concursos de méritos o procesos de selección de los empleos de carrera administrativa, en el que se establece claramente sus etapas, entre ellas la de pruebas, que a su vez contiene la prueba "*psicológica clínica*" (sic), que tiene el carácter de eliminatoria.

Adujo que la reclamación del accionante fue resuelta mediante oficio del 18 de noviembre de 2016, en la que se le indicó que la IPS Fundemos remitió copia de los exámenes para demostrar que el actor se encuentra inhabilitado, inhabilidad que está preestablecida en el profesiograma del INPEC, es decir, no es una decisión caprichosa sino que está soportada clínicamente.

Explica que según la historia clínica del tutelante, se evidencia que a este se le adelantó un proceso basado en los más altos estándares de calidad y profesionalismo que dan fe de su situación médica y de su inhabilidad y que por tanto, no se evidencian razones para modificar los resultados obtenidos en la valoración médica, ya que en convenio con la EPS y las IPS aliadas encargadas de realizar la valoración, se pudo confirmar el diagnóstico expuesto en la publicación evidenciada en la historia clínica y en el software que conserva los resultados de los exámenes médicos, de manera que no hay lugar a realizar la

modificación en los resultados obtenidos por el señor “Óscar Eduardo Chacón Zambrano” (sic).

La **Universidad Manuela Beltrán** el 16 de diciembre de 2016 reafirmó los argumentos expuestos por la CNSC.

### **C. Decisiones objeto de revisión**

#### **Expediente T-6146758**

1. En primera instancia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, en fallo del 16 de diciembre de 2014, negó la acción de tutela al considerar que el actor tiene a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento, tales como el agotamiento de la vía gubernativa o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando no existe constancia de que el segundo resultado del examen realizado por Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A., se haya puesto en conocimiento de la CNSC. Además no evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable que configure la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues es claro que al interior del concurso se ofrecen a los aspirantes los mecanismos y las oportunidades de impugnación a efectos de que la parte interesada cuestione las decisiones adoptadas al interior del mismo.

2. El actor impugnó la decisión del juez de primera instancia en escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la tutela. Además agregó que el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta la contradicción presentada entre los exámenes médicos realizados por la EPS contratada por la Universidad Manuela Beltrán. Asimismo, consideró que la presente acción sí es procedente por cuanto i) se trata de derechos fundamentales violados y no existe otro medio para hacerlos cumplir y evitar un perjuicio irremediable, al tener que asumir un detrimento patrimonial por la inhabilidad presentada y que lo dejó por fuera de la convocatoria, la cual cuestiona por el hecho de que la misma EPS presente dos diagnósticos diferentes; y, ii) por su carácter excepcional y expedito ya que es la manera más rápida o eficaz para seguir en el proceso de la Convocatoria 335 de 2016.

3. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil - Familia, en providencia del 3 de febrero de 2017, confirmó el fallo de primera instancia por las mismas razones del *a quo*.

#### **Expediente T-6166325**

1. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en sentencia del 16 de enero de 2017, negó la acción de tutela al considerar que de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo 564 de 2016, la valoración médica constituye un requisito para ingresar al curso de formación o complementación del INPEC, pues del profesiograma elaborado por la entidad médica contratada para ello se estima la capacidad para cumplir con las funciones requeridas por el cargo al que aspira cada concursante. Asimismo, ese artículo

establece que el único resultado aceptado dentro del proceso es el emitido por la entidad contratada por la CNSC.

Manifestó que dentro de la estructura del proceso de selección de la Convocatoria 336 de 2016 INPEC, se estableció que de los resultados de aptitud de la valoración médica depende la exclusión o no del concursante, que es de carácter eliminatorio en caso de ser declarado NO APTO, según lo establece el artículo 50 del Acuerdo 564 de 2016; de manera que los participantes del concurso eran conocedores acerca de la exigencia de la valoración médica y la incidencia del resultado para continuar en la convocatoria.

Señaló que el hecho de que la entidad exija determinados requisitos, entre ellos el estado de salud, no vulnera por sí mismo los derechos fundamentales y además no hay evidencia de que se hubiera dado un trato discriminatorio o que la decisión se hubiere tomado en consideración subjetiva que evidencie una actuación arbitraria.

Por otra parte, mencionó que no es el juez constitucional quien debe desvirtuar el diagnóstico oficial de las valoraciones médicas hechas por la entidad contratada por la CNSC para tal fin. En ese sentido, el *a quo* se atuvo a los hechos probados en el expediente, esto es, que la condición de salud del accionante le impide acceder a un concurso de méritos en el que su estado físico óptimo resulte un requisito indispensable, atendiendo a las funciones que deberán cumplir quienes superen las pruebas y accedan a los cargos a los que se postularon.

Concluyó que las actuaciones adelantadas por las accionadas se ajustaron a derecho pues le dieron aplicación a las normas y procedimientos que rigen el concurso de mérito, por lo que no observó vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Además, consideró que la postulación a un concurso de este tipo no implica por sí misma que se tenga un derecho adquirido respecto del cargo al cual se aspira, sino que es una mera expectativa de ingreso a la carrera administrativa, toda vez que el derecho de ocupar vacantes ofertadas se predica de los concursantes que hayan superado todas las etapas del concurso y hayan obtenido los mayores puntajes dentro de la convocatoria.

2. El actor, mediante escrito presentando el 27 de enero de 2017, impugnó la decisión del juez de primera instancia, en el que señaló que el *a quo* lo confundió con otra persona y fue esa historia clínica la que revisaron, desconociendo los hechos y derechos que planteó de forma objetiva en la tutela. Asimismo, indicó que aportó exámenes médicos particulares que demuestran que no presentó el nivel de hipoacusia que consagra el numeral 11 del artículo 10 del Acuerdo 564 de 2016, por eso solicita que se valoren en debida forma las pruebas aportadas al plenario

3. En segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 9 de marzo de 2017, confirmó el fallo de primera instancia por las mismas razones expuestas por el Tribunal.

#### **D. Pruebas relevantes**

## Expediente T-6146758

- Examen médico de optometría realizado al señor Michael Antonio Miranda Mansipe el 5 de noviembre de 2016 por la entidad Óptica Visión Sport Cartagena, en el que se indica como diagnóstico que el paciente es emétrope (que tiene una visión sin defectos ni anomalías).<sup>[2]</sup>

## Expediente T-6166325

- Examen médico de audiometría tamiz realizado al señor Camilo Andrés Duarte el 8 de noviembre de 2016 por la entidad Cendiatra – Centro de diagnóstico y tratamiento, en el que se le diagnosticó “*audición normal bilateral – **sospecha trauma acústico oído izquierdo***”.<sup>[3]</sup> (Resaltado fuera de texto)
- Examen de salud ocupacional de fecha 25 de octubre de 2016 realizado por la IPS Fundemos<sup>[4]</sup> al accionante, en el que lo califican como No apto por hipoacusia no especificada.<sup>[5]</sup>

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

### Presentación de los casos y problema jurídico

1. Los peticionarios de los procesos que se estudian (expedientes T-6146758 y T-6166325), interpusieron acciones de tutela en forma independiente, contra la CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa y debido proceso.

Señalaron que la entidad accionada les comunicó que no podían continuar en el proceso de selección de las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC (para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos, respectivamente), porque en el examen médico que les realizaron, fueron calificados como *no aptos*.

El primer accionante, por tener miopía (expediente T-6146758) y el segundo, por padecer de hipoacusia (expediente T-6166325); a juicio de los peticionarios los resultados de las pruebas médicas no corresponden a la realidad, toda vez que ambos se realizaron exámenes médicos particulares que arrojaron resultados diferentes a los obtenidos por las EPS contratadas por la accionada, y en ese sentido se encuentran aptos para continuar en el proceso.

2. Ahora bien, para analizar si efectivamente la accionada vulneró los derechos fundamentales de los señores Michael Antonio Miranda Mansipe (expediente T-6146758) y Camilo Andrés Duarte Romero (expediente T-6166325), la Sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿vulnera una entidad encargada de realizar un concurso abierto de méritos (CNSC) para ocupar un cargo público (dragoneante y ascensos del INPEC) los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos de una persona, al no permitirle continuar en el proceso de selección, por no cumplir una de las condiciones de aptitud médica establecida en las normas que rigen el concurso (miopía e hipoacusia) aun cuando del resultado de exámenes médicos particulares se evidencia un diagnóstico diferente al inicial?

3. Pues bien, para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala deberá reiterar la jurisprudencia constitucional sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos; y (ii) la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan. Después se analizará la situación concreta de los peticionarios.

### **2.1. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos – Reiteración de jurisprudencia**

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>[6]</sup> Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:<sup>[7]</sup> (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales<sup>[8]</sup> y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física o resultados médicos de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004<sup>[9]</sup>, se estableció que: *“es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos*

*expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”<sup>[10]</sup>.*

En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles, i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>[11]</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>[12]</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>[13]</sup>, es decir, se necesita una acción de protección inmediata<sup>[14]</sup>; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito.

## **2.2. Jurisprudencia constitucional sobre la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan**

La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>[15]</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.<sup>[16]</sup>

Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera en tres escenarios específicos: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud<sup>[17]</sup>. Así, se ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En cuanto a casos relacionados por motivos de salud para desempeñar el cargo de dragoneante, la Sala Primera de Revisión mediante la **sentencia T-045 de 2011**<sup>[18]</sup>, conoció un caso donde la CNSC y el INPEC consideraron no apto a un candidato para adelantar un curso de mérito para el cargo de Dragoneante, por padecer de “*desviación septal*”. En esa oportunidad, se estableció “*que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección son necesarias, pero sí pueden ser cuestionables cuando los requisitos requeridos carecen de importancia ante la realización de las funciones del cargo sujeto a concurso. En ese sentido, se ha concluido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar*

*discriminaciones injustificadas entre personas y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece”.*

Se anotó en dicha providencia que *“si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado - pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor”*<sup>[19]</sup>.

Posteriormente, mediante el **fallo T-785 de 2013**<sup>[20]</sup>, la Sala Tercera de Revisión conoció de varios casos donde los actores fueron calificados como no aptos para la convocatoria de Dragoneante, por presentar determinadas inhabilidades, en concreto, se señalaron: la proteinuria positiva, la ametropía no corregida, la obesidad y el trastorno de conducta eléctrica.

En esa oportunidad se anotó que *“es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará, entre otras, por la ocurrencia de posibles enfermedades ocupacionales... Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”*<sup>[21]</sup>.

Por último, en la **sentencia T-798 de 2013**<sup>[22]</sup>, la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado *“no apto”* por motivos de salud para desempeñar el cargo de dragoneante y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen médico. En esta ocasión, se anotó que *“no es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”*. Además, se estimó en este caso que la CNSC debió evaluar la proporcionalidad de la medida<sup>[23]</sup>.

De lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se deben demostrar criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Además esta Corte ha sostenido que las exigencias de ciertas calidades dentro de un

proceso de selección pueden llegar a ser pertinentes, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad; pero pueden ser cuestionables los requisitos requeridos cuando se encuentren en contravía del orden constitucional, generando con ello posibles discriminaciones en razón de la apariencia física.

En ese sentido, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser: i) **razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; ii) **proporcional** a los fines para los cuales se establece; y iii) **necesario**, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.

## Casos concretos

1. En la acción de tutela impetrada por Michael Antonio Miranda Mansipe (Expediente T-6146758) se indicó que este se presentó a la Convocatoria No. 335 de 2016, realizada por la CNSC para proveer, por concurso de méritos, la vacante de Dragoneante, y señaló que en los resultados de la valoración médica emitidos por la entidad Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A. se le dictaminó miopía, por lo que la CNSC lo consideró no apto para continuar, razón por la cual presentó reclamación contra este acto administrativo, en el que anexó dictamen de la empresa Óptica Visión Sport Cartagena en el que se concluyó que el accionante se encuentra en condiciones visuales normales. Esta reclamación fue negada por la CNSC, toda vez que a su juicio, solo el laboratorio contratado para analizar las valoraciones médicas de los concursantes era quien tenía competencia para determinar los requisitos de salud exigidos. En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada permitirle continuar en el concurso.
2. Por otra parte, en el expediente T-6166325, en tutela interpuesta por el señor Camilo Andrés Duarte Romero, quien se presentó a la Convocatoria No. 336 de 2016, realizada por la CNSC denominada “Ascensos” en el INPEC, recibió los resultados de las pruebas médicas realizados por la Universidad Manuela Beltrán en convenio firmado con la EPS Fundemos, en específico la de audiometría, el cual determinó que padece de hipoacusia de moderada a severa, sin especificar detalles de los resultados de la fonoaudiología; por lo tanto, lo consideraron como no apto. Por lo anterior realizó la respectiva reclamación en el término exigido, para lo cual aportó los resultados de unos exámenes realizados en un laboratorio particular, los cuales, a su juicio, fueron diferentes a la calificación obtenida en el concurso. Dicha reclamación fue despachada desfavorablemente a sus intereses el 18 de noviembre de 2016. Considera que el examen de fonoaudiología se le debió haber repetido con la IPS autorizada para el concurso en aras de tener un debido proceso.

En ambos casos la entidad accionada negó la solicitud impetrada por los accionantes bajo el argumento de que en el momento de la inscripción a la convocatoria, estos aceptaron las condiciones impuestas por la CNSC en las que se establecieron, de conformidad con lo estipulado en los Acuerdos 563 y 564 de 2016, que los únicos resultados válidos serían los emitidos por la entidad especializada contratada previamente para tal fin.

En efecto, encuentra la Sala que si bien las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 estuvieron reguladas por actos administrativos que, en principio, gozan de presunción de legalidad, como lo son los Acuerdos 563 de 2016 y 564 de 2016, lo cierto es que en los casos objeto de estudio la pretensión esbozada no está encaminada a atacar de manera directa el acto que regula el concurso, sino que su intención es la de desvirtuar la calificación de “No Apto” por la contradicción entre dos exámenes médicos.

De acuerdo con la jurisprudencia señalada, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, siempre que (i) los candidatos hayan sido previamente y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con fundamento en consideraciones objetivas del cumplimiento de las reglas aplicables.

Pues bien, revisado el acervo probatorio encuentra la Sala que, en primer lugar, las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 de la CNSC y el INPEC, establecieron que uno de los requisitos para ingresar a la escuela penitenciaria es tener aptitud médica, psicológica y física. Las pruebas para determinar si los aspirantes cumplen con esas aptitudes, están señaladas en los Acuerdos 563 y 564 de 2016, las cuales fueron publicadas en la página web de la CNSC y conocida en tiempo por todos y cada uno de los aspirantes al concurso y que, los mencionados reglamentos no previeron la práctica de una nueva valoración médica.

Así las cosas, los aspirantes fueron calificados de acuerdo con el cumplimiento de las aptitudes exigidas y de conformidad con las pruebas realizadas por Fundemos IPS y Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A., instituciones contratadas para tal fin. Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, la Sala no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones.

Ahora bien, para el caso del señor Michael Antonio Miranda Mansipe, se observa que ante su inconformidad con los resultados obtenidos, acudió a un médico particular quien, con la práctica de un examen, desvirtuó la supuesta patología que se le había diagnosticado y, con fundamento en el concepto médico antagónico, presentó ante la CNSC la solicitud de ser nuevamente valorado y aceptar el examen médico particular realizado, en aras de reconsiderar su calificación como “No Apto” para el cargo en concurso.

Sin embargo, la accionada se rehusó a acceder a la pretensión del accionante. En ese entendido, considera la Sala que la accionada debió resolver la solicitud, de conformidad con las pruebas allegadas por el participante o, en su defecto, autorizar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar el diagnóstico médico emitido en el concurso, lo cual no ocurrió en el caso en estudio, pues simplemente se le informó que el examen controvertido había sido efectuado por profesionales idóneos contratados para la realización del concurso, sin que dicha respuesta se hubiera fundamentado en la práctica de

alguna prueba tendiente a infirmar o desvirtuar el aparente error en el procedimiento, lo cual pudo generar un resultado errado ocasionándole al tutelante la exclusión del concurso.

Así las cosas, se concluye que al no permitírsele al accionante, en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen a fin de desvirtuar o confirmar la existencia de miopía y, contrario sensu, dejar en firme la declaratoria de “No Apto”, no obstante de haberse advertido la contradicción de dos exámenes médicos, ocasionó, por parte de la CNSC, la vulneración al debido proceso y al derecho de acceder y ejercer un cargo público del tutelante.

Por lo tanto, la Sala encuentra inaceptable que la CNSC se sirviera de un examen médico cuyo procedimiento se encuentra desvirtuado por el resultado de otro análisis, para descalificar al actor y excluirlo del concurso, pues se considera que la entidad tenía la carga de al menos repetir el examen para controvertir la prueba anexada en la reclamación.

Adicionalmente, se estima que la CNSC al momento de declarar “No Apto” al aspirante debió, además justificar su decisión en los resultados del análisis médico, evaluar la proporcionalidad de la aptitud física del actor respecto del supuesto trastorno de miopía, verificando y especificando la incidencia del diagnóstico médico en el desarrollo de las funciones propias del cargo al cual aspiraba. Es por ello que la autoridad de reclutamiento deberá tomar en consideración al momento en que se efectúa una valoración conjunta de los requisitos, que la exclusión de un aspirante no debe suponer una afectación irrazonable o desproporcionada de sus derechos, en atención a las etapas y requisitos ya superados.<sup>[24]</sup>

Se reitera, la entidad debió resolver el requerimiento del accionante, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por este, y con base en aquellas, autorizar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar o corregir el diagnóstico médico, lo cual no ocurrió, pues simplemente se le informó que el examen controvertido había sido efectuado por profesionales idóneos contratados para la realización de las pruebas, sin que dicha respuesta se hubiera fundamentado en la constatación relativa a si el examen inicialmente llevado a cabo contenía un resultado correcto teniendo en cuenta que un examen posterior ofrecía otra respuesta.

Advierte la Sala que si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como “No Apto” al aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de las pruebas practicadas.

En concordancia con lo anterior y toda vez que no existe otro mecanismo más eficaz que le otorgue al accionante una protección inmediata de sus derechos y, al encontrarse, tal y como quedó expuesto, que la CNSC vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso

y al acceso y ejercicio del cargo público al excluirlo de la Convocatoria 335 de 2016, con fundamento en un examen que se encuentra desvirtuado por los resultados de otro, esta Sala procederá a revocar la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, el 3 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela presentada por Michael Antonio Miranda Mansipe, contra la CNSC. En su lugar, ordenará a la entidad accionada, que lo readmita al proceso de selección del concurso y se le realicen nuevamente los exámenes médicos exigidos y, si su resultado le es favorable y cumple con el lleno de los demás requisitos, se proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

Por otra parte, al analizar el caso referente al señor Camilo Andrés Duarte Romero, esta Sala advierte que el examen médico ocupacional que le fue realizado por la IPS Fundemos, dio como resultado una *“hipoacusia neurosensorial”* toda vez que en su oído izquierdo presenta un *“grado severo en frecuencias 4000 6000 8000”* y en el oído derecho *“sensibilidad auditiva periférica, normal descenso moderado en frecuencias 6000 8000”*.<sup>[25]</sup> Aduce el accionante que para controvertir este resultado, presentó reclamación ante la CNSC con la que aportó un examen médico particular de audiometría en el que se le diagnosticó *“audición normal bilateral – sospecha trauma acústico oído izquierdo.”* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, la hipoacusia es una pérdida o una disminución de la audición que puede afectar a uno u ambos oídos.<sup>[26]</sup> Y el trauma acústico es una lesión a los mecanismos auditivos en el oído interno, debido a un ruido muy fuerte. El trauma acústico es una causa común de hipoacusia sensorial.<sup>[27]</sup> De otro lado, se tiene que el profesiograma del dragoneante para el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, elaborado en diciembre de 2015 por la Compañía de Seguros Positiva S.A., estableció la justificación de la inhabilidad cuando se presenta esta patología, en el sentido que *“el trabajador tiene restricción para trabajo en alturas, conducción de vehículos y manejo de armamento. Por la alteración audiológica puede presentar confusión al dársele órdenes tipo verbal generando riesgos para la integridad personal, de sus compañeros y la población carcelaria”*.

Se evidencia entonces de los resultados obtenidos tanto en el examen médico realizado por la IPS Fundemos, como del particular aportado por el accionante, que este sufre de un trauma acústico que le genera una inhabilidad para el desempeño de sus funciones,<sup>[28]</sup> inhabilidad que es compatible con la finalidad del cargo ofertado, la cual, además se ajusta a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia analizada en precedencia, toda vez que esta alteración audiológica afecta o dificulta el cumplimiento de las labores propias del cargo, pues se puede presentar confusión al dársele órdenes de tipo verbal, generando riesgos para la integridad personal de sus compañeros, de la población carcelaria y propia.<sup>[29]</sup>

En consecuencia, esta sala confirmará, por las razones expuestas, el fallo proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado el 9 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela presentada por Camilo Andrés Duarte Romero, contra la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán.

### III. DECISIÓN

Una entidad no vulnera derechos fundamentales como la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso y ejercicio de cargos públicos cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir con los requisitos exigidos para ello, siempre que (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con fundamento en consideraciones objetivas del cumplimiento de las reglas aplicables; y (iv) cuando se trate de la exigencia de requisitos físicos, exista proporcionalidad, razonabilidad y necesidad entre la aptitud física exigida y las funciones propias del cargo.

Por otra parte, una entidad vulnera derechos fundamentales como los relacionados en el párrafo anterior, cuando al existir 2 exámenes médicos contradictorios (uno realizado por la EPS autorizada para practicar los exámenes del concurso y otro aportado por el participante) no permite la práctica de un nuevo examen o exámenes que permitan corroborar o corregir el diagnóstico médico inicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, el 3 de febrero de 2017, que confirmó el fallo del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena del 16 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela presentada por Michael Antonio Miranda Mansipe, contra la CNSC. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos del accionante.

**Segundo.- ORDENAR** a la CNSC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita al señor Miranda Mansipe al proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 del INPEC, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos y si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, proceda a inscribirlo en la lista de elegibles.

**Tercero.- CONFIRMAR**, por las razones expuestas, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado el 9 de marzo de 2017, que confirmó el fallo de la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de enero de 2017, dentro de la acción de tutela presentada por Camilo Andrés Duarte Romero, contra la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán.

**Cuarto.- Líbrese** por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada

ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada

ROCÍO LOAIZA MILIÁN  
Secretaria General (e)

---

[1] En adelante, en ambas acciones de tutela cuando se haga mención a la Comisión Nacional del servicio Civil, esta será identificada por su sigla CNSC.

[2] Folio 4. Cuaderno 1.

[3] Folios 14 y 15. Cuaderno 1.

[4] IPS encargada de realizar los exámenes médicos a los participantes en la Convocatoria 336 de 2016.

[5] Folios 46 a 51. Cuaderno 1.

[6] Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy

Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, pues no existía un perjuicio irremediable, y además los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

[7] T-600 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

[8] Ver por ejemplo la sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, en la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

[9] M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[10] En esta oportunidad, se revisó un caso en el cual el accionante, que había prestado su servicio militar en el INPEC, se presentó a una convocatoria realizada por dicha entidad para un curso de complementación para dragoneantes. Sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida suponían el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad del citado requisito, pues *–prima facie–* no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

[11] En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

[12] Sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

[13] Sentencia T-556 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

[14] Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV Jorge Iván Palacio Palacio) se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

[15] T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

[16] T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

[17] Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo), T-1098 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-452 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra. AV Jaime Araújo Rentería), T-1266 de

2008 (MP Mauricio González Cuervo), C-403 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa. SV Mauricio González Cuervo, AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto, SPV Luis Ernesto Vargas Silva), C-820 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-045 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa) y T-257 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV Nilson Pinilla Pinilla).

[18] MP María Victoria Calle Correa.

[19] En dicha acción de amparo se estableció que la CNSC vulneró el derecho fundamental del actor al acceso y ejercicio de cargos públicos, al excluirlo de la Convocatoria No. 127 de 2009 del INPEC, por no cumplir un requisito de aptitud física que resulta desproporcionado, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, garantizar *“el goce efectivo del derecho del actor a acceder y ejercer cargo públicos, (i) que se inaplique el punto 15 del numeral F del artículo 14 de la Resolución No. 09260 de 2009; y (ii) que se le readmita al proceso de selección del concurso, se le realicen las pruebas faltantes, y si las mismas son aprobadas, y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se le inscriba en la lista de elegibles”*.

[20] MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV Jorge Iván Palacio Palacio.

[21] En esta ocasión la Sala encontró que la CNCS no conculcó *“los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad”*.

[22] MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[23] La Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público y, en consecuencia, ordenó a la CNSC readmitir al proceso de selección del concurso al actor, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegible.

[24] Sentencia T-798/13 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[25] Folios 93 a 98.

[26] Actualización del profesigramo del Dragoneante (V3). Profesigramo y perfiles profesigráficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3). Página: 348 de 685. Elaborado por la Compañía de Seguros Positiva S.A.

[27] Tomado de la página MedlinePlus.gov.

[28] De conformidad con la Resolución No. 005657 del 24 de diciembre de 2015 *«Por la cual se modifica el Profesigramo, Perfil Profesigráfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso»*.

[29] Actualización del profesigramo del Dragoneante (V3). Profesigramo y perfiles profesigráficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2). Incluye la actualización del documento de inhabilidades médicas (V3). Página: 350 de 685. Elaborado por la Compañía de Seguros Positiva S.A.



ABOGADO JORGE NUÑEZ &lt;abogadojorgenunez@gmail.com&gt;

---

**Re: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE ACCION TUTELA APODERADO: • JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO ACCIONANTE: • FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA - C.C 1030532026 ACCIONADAS: • Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) • Universidad Libre de Colombia • SENSALUD INTEGRA...**

1 mensaje

---

**fabian solano peña** <atreyouil22@hotmail.com>

9 de septiembre de 2024, 3:23 p.m.

Para: ABOGADO JORGE NUÑEZ &lt;abogadojorgenunez@gmail.com&gt;

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito otorgarle el poder al doctor JORGE NUÑEZ, Para que me represente en todos los actos correspondientes

Atentamente

Fabian atreyo solano peña  
Cc 1030532026Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** ABOGADO JORGE NUÑEZ <abogadojorgenunez@gmail.com>**Sent:** Monday, September 9, 2024 2:59:28 PM**To:** [atreyouil22@hotmail.com](mailto:atreyouil22@hotmail.com) <atreyouil22@hotmail.com>**Subject:** PODER AMPLIO Y SUFICIENTE ACCION TUTELA APODERADO: • JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO ACCIONANTE: • FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA - C.C 1030532026 ACCIONADAS: • Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) • Universidad Libre de Colombia • SENSALUD INTEGRAL IP..Buena tarde,

Por medio de la presente me permito remitir el correspondiente poder para interponer la tutela,



---

**Jorge Alberto Nuñez Sarmiento**

Abogado Esp.en Derecho Penal - UNAB

Abogado Esp.en Derecho Administrativo - U. del Rosario

Candidato a Magister en Derecho - USTA

Candidato a Doctor en Derecho

Cel: +57 (300) 688-1527

Correo: [abogadojorgenunez@gmail.com](mailto:abogadojorgenunez@gmail.com)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2024. Al despacho de la señora jueza la acción de tutela Rad. 11001310505020240004100, informándole que ingresó electrónicamente el día 10 de septiembre de 2024, y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



**MELISSA MERLANO BELTRAN**  
Secretaria



**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA, PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SENSALUD INTEGRAL  
IPS Y CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.  
**RADICADO:** 11001310505020240004100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por cuanto se cumple con los requisitos mínimos establecidos en los arts. 14 y 37, inc. 2.º del D. 2591/1991 y art. 1º numeral 5.º del D. 333/2021, se **ADMITE** la acción de tutela interpuesta por el señor **FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

**CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SENSALUD INTEGRAL IPS Y CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.**

En consecuencia,

Córrase traslado de la presente solicitud constitucional al extremo accionado, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Alberto Núñez Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.688.039 y portador de la tarjeta profesional 298.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del tutelante **FABIAN ATREYO SOLANO PEÑA.**

Por tener interés en las resultas del asunto, **VINCÚLESE** al presente trámite a la IPS COLCAN, para que, si a bien lo tiene, haga las manifestaciones que considere.

De igual forma, **VINCÚLESE** al presente trámite tutelar a **TODOS** los participantes en la convocatoria o proceso de selección del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (OPEC 194191) cargo de Bombero Código 475, Grado 15, por lo cual, se le **ORDENA** a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que le comuniquen la existencia del presente

tramite a los aspirantes de la referida convocatoria y publiquen además la existencia de presente acción de tutela en la página web oficial de dichas entidades, para que los concursantes, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la presente acción de tutela; las entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo anterior ante este despacho.

Sobre la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la parte accionante, en principio se niega toda vez que no se acreditó por el interesado que se haya solicitado la información directamente a los accionados en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, no obstante, si se allega prueba siquiera sumaria de haberlo hecho, se procederá según corresponda.

En cuanto a la medida provisional solicitada, consistente en suspender la exclusión del señor Fabian Atreyo Solano Peña del proceso de selección objeto de esta acción constitucional, se niega teniendo en cuenta que la pretensión de la tutela corresponde con lo solicitado en la medida que se busca mantener al actor en el proceso de selección, y frente a ese tópico corresponderá pronunciarse en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Frente a la medida adicional de protección, consistente en que el despacho adopte medidas para pueda ejercer con continuidad su cargo como bombero en provisionalidad, se niega, lo anterior porque el proceso de selección se encuentra vigente y el actor se encuentra desempeñando el cargo,

siendo un hecho futuro e incierto su desvinculación, pues no se ha nombrado en propiedad a otra persona para ocuparlo.

Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

Las respuestas deberán ser remitidas al correo electrónico [j50lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**EVELIN SALEN ORDÓÑEZ MEJÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Evelin Salen Ordoñez Mejía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb4e8db15bfe3754050ed017aa16aba599fa329654d87412b3cc4a6de5f57b**

Documento generado en 11/09/2024 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>